



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Enero

Boletín Judicial Núm. 606

Año 51^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:
Federico A. Cabral Noboa.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de enero de 1961, con motivo del Día del Poder Judicial, pág. V.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1960, pág. XXIII.— Recurso de casación interpuesto por Fidel Bautista Concepción, pág. 1.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Marte, pág. 5.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Melo Martínez, pág. 8.— Recurso de casación interpuesto por Modesto E. Grullón Veras, pág. 13.— Recurso de casación interpuesto por Osterman Ramírez, pág. 18.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Menoscal Espinosa, pág. 22.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Js. Abreu, pág. 26.— Recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Santana, pág. 30.— Recurso de casación interpuesto por La Ron Suárez Hnos. C. por A., pág. 38.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Gral. de la República, pág. 49.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Evangelista, pág. 57.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Abreu, pág. 61.— Recurso de casación interpuesto por José J. Ramos Cabrera, pág. 64.— Recurso de casación interpuesto por

concordato

Teodoro Guzmán Jiménez, pág. 68.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 73.— Recurso de casación interpuesto por Selenia Peralta, pág. 79.— Recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, pág. 83.— Recurso de casación interpuesto por La Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 89.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, pág. 96.— Recurso de casación interpuesto por Norman Fronkin, pág. 101.— Recurso de casación interpuesto por Ernest Gerstein o Ecek Gerzstanj, pág. 106.— Recurso de casación interpuesto por Adela Veloz Castro, pág. 117.— Recurso de casación interpuesto por Luis Salcedo Polanco, pág. 125.— Sentencia que declara la cesación del señor Martín Villar, como Notario Público del municipio de Valverde, pág. 130.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz de Julia Molina, pág. 132.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel de Jesús y compartes, pág. 139.— Sentencia que da acta de desistimiento de instancia hecho por Mercedes María Castro de Díaz, pág. 144.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1961, pág. 158.

*Discurso leído por el Lic. H. Herrera Billini,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
En la solemne apertura de los tribunales
celebrada el 9 de enero de 1961*

Señor Secretario de Estado de Justicia;

Honorables Magistrados;

Señores Abogados;

Señoras y Señores:

Nuevamente nos congrega aquí la celebración del Día del Poder Judicial, para declarar solemnemente reanudadas nuestras árduas tareas y continuar, con la fé puesta en Dios, en el cumplimiento de nuestra grave misión de administrar justicia.

El incesante progreso social, económico y jurídico del país, impulsado por el Benefactor de la Patria, ha alcanzado niveles tan extremos que sólo la pasión o la insinceridad serían capaces de negar.

Desde el comienzo de la Era de Trujillo la evolución hacia una justicia siempre más esclarecida y más humana, se ha acentuado de día en día.

Trujillo concibió la idea de la justicia social y le dió valor objetivo y trascendente. Inspirada por él, se ha promulgado en beneficio de la clase trabajadora, una avanzada legislación proteccionista, en la cual se encuentran solucionados todos los problemas cuya conquista ha hecho derramar en otros países, tantas lágrimas y tanta sangre.

El espíritu de justicia social que siempre ha inspirado el pensamiento jurídico del Padre de la Patria Nueva, ha determinado que en nuestra Constitución, además de los derechos fundamentales del hombre, se hayan consagrado los llamados derechos sociales, económicos y de educación.

La Constitución ha dado, pues, base a la política social del Estado, encaminada a mejorar y elevar la situación económica y jurídica de los débiles, de los pobres, de los obreros y de todos los humildes y desvalidos.

El Estado se ha sustituido a la iniciativa individual, llevando su ayuda, su protección y su consuelo a todos los afligidos que son incapaces de subvenir a su existencia, votando leyes de asistencia pública y seguridad social.

La historia imparcial no dejará de reconocer el valor y el mérito intrínseco de este monumento legislativo que ha tenido muy en cuenta los valores humanos, y le asignará, sin duda, un lugar destacado entre las leyes dominicanas más representativas de la Era de Trujillo.

A continuación haré un breve comentario de las decisiones más interesantes dictadas por la Suprema Corte de Justicia, durante el año recién transcurrido, comenzando por la materia civil.

DERECHO CIVIL

La prueba del dolo

Se ha pretendido que al expresar el artículo 1116 del Código Civil que el dolo no se presume, ha querido prohibir la prueba por presunciones del hombre. Pero es evidente que dicho texto legal se ha referido a la carga de la prueba y no a los procedimientos de prueba. Lo que el artículo 1116 afirma es que no hay presunción legal de dolo. Pero no prohíbe la prueba por presunciones del hombre.

En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, al decidir que el dolo debe ser probado por el contratante que lo invoca y que todos los medios de prueba son admisibles. (1)

Los conflictos de leyes en el tiempo

Ha sido juzgado que cuando una ley nueva extiende el plazo de la prescripción, en vez de reducirlo, se aplica el nuevo plazo, a menos que la ley consagre una excepción al respecto, y que el cálculo combinado de los dos plazos sólo procede cuando la nueva ley lo ha reducido, a fin de evitar que ésta produzca un efecto expropiatorio en perjuicio de las personas contra quienes está en curso la prescripción. (2)

El artículo 2 de la Ley 585, de 1941, relativo al cálculo de los plazos de la prescripción que fueron reducidos por el artículo 1 de la misma ley, constituye pues la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo.

Cesión de derechos sucesorales

Con motivo de un recurso decidimos que la cesión de derechos sucesorales que no pone fin a la indivisión produce un efecto traslativo, y que la cesión produce siempre ese efecto cuando el cesionario no es un coheredero, sino un tercero, pues la indivisión subsiste, y lo que constituye la cesión en tal caso, es propiamente una enagenación, con el consiguiente transferimiento de derechos del cedente al cesionario, quien está obligado, por tanto, a transcribir su título de adquiriente cuando haya inmuebles en la masa indivisa. (3)

(1) B.J. 595, p. 170.

(2) B.J. 595, p. 254.

(3) B.J. 596, p. 507.

Esta decisión tiene un gran interés para la aplicación de la Ley 637, de 1941, sobre Transcripción Obligatoria, según la cual la validez misma del acto queda en suspenso mientras éste no sea transcrito.

Control de Alquileres

En otro orden de ideas se resolvió, interpretando el artículo 12 del Decreto 5541, de 1948, sobre Control de Alquileres, que establece que el inquilino podrá liberarse "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente", que en caso de una condenación en defecto en primera instancia, el pago puede hacerse hasta el momento mismo en que se discuta la oposición formada por el demandado condenado en defecto. (4)

Esta interpretación está, en primer término, justificada por los efectos propios del recurso de oposición, y en segundo lugar está inspirada en la finalidad perseguida por el citado Decreto de conceder al inquilino de buena fé la gracia de liberarse en primera instancia y de dejar sin efecto la demanda.

Responsabilidad Civil

En materia de responsabilidad civil ha sido juzgado que nada se opone a que el contrato de seguro concluído de acuerdo con la Ley 4117, de 1955, sea cedido por el asegurado a otra persona, y que cuando el asegurado con sujeción a la citada ley transfiere la póliza, basta que la compañía de seguros haya adquirido el conocimiento de la cesión, para que esté obligada frente al cesionario. (5)

Con el fin de proteger el derecho conferido por la citada ley a las víctimas de un accidente automovilístico, se ha

(4) B.J. 595, p. 215.

(5) B.J. 601, p. 1675.

sentado jurisprudencia reconociéndoles su calidad de terceros en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, por lo cual las entidades aseguradoras de responsabilidad no pueden oponerles la cancelación del contrato de seguro, a menos que ésta se haga por acto que contenga fecha cierta. (6)

También se ha admitido en el mismo orden de ideas, que el artículo 10 de la Ley 4117 confiere a los terceros que hayan sufrido un daño en su persona o sus bienes, un derecho propio sobre la indemnización que debe pagar la compañía de seguros. (7)

En otra especie fallamos que la circunstancia de haberse ordenado la incautación de un vehículo vendido de acuerdo con el sistema de ventas condicionales de muebles, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida a la compañía aseguradora ejercer su derecho de opción, que consiste en pagar en efectivo el importe de las pérdidas o en realizar por su cuenta la reparación del vehículo. (8)

En lo concerniente a la falta, fundamento esencial de la responsabilidad, proclamamos que la falta constituye el incumplimiento de un deber jurídico de parte del agente, y que, por tanto, es necesario que se haya omitido un hecho que esté prescrito o que se haya cometido un hecho que esté prohibido.

En consecuencia, se decidió que la actitud pasiva de un pasajero, que fué una de las víctimas del accidente, en presencia de la velocidad excesiva desarrollada por el vehículo del prevenido, no constituye ninguna falta que justifique la atenuación de la pena que corresponde aplicar al prevenido, como autor del delito de golpes y heridas por imprudencia. (9)

(6) B.J. 605, p. 2481.

(7) B.J. 605, p. 2481.

(8) B.J. 602, p. 1795.

(9) B.J. 597, p. 752.

En lo relativo a los daños y perjuicios morales derivados de la inexecución de una obligación contractual esencial, ha sido juzgado que los jueces del fondo están en el deber de exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio que le han servido para fijar el monto de la indemnización, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar si hay una relación suficiente de causalidad entre el perjuicio y la falta del demandado, y si dicho perjuicio existe en toda la extensión que le ha dado el Juez. (10)

DERECHO DE TRABAJO

El preliminar de conciliación

En materia laboral la Suprema Corte ha juzgado que las causas de despido y las dificultades planteadas en la Conciliación, son las únicas que pueden ser sometidas al Tribunal llamado a estatuir sobre la contestación. (11)

Además, ha sido admitido que cuando se trata de patronos colectivos, la citación en conciliación que se haga a uno de ellos es oponible a los demás, e implica el cumplimiento del requisito previo de la Conciliación impuesto por el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo. (12)

Medios de prueba

De acuerdo con el principio consagrado por el artículo 57 de la misma ley, según el cual todos los medios de prueba son admisibles en los litigios relativos a dichos contratos, ha sido fallado que los interesados pueden aportar como elementos de convicción, los libros, libretas, registros y otros docu-

(10) B.J. 602, p. 1925.

(11) B.J. 598, p. 1046 y B.J. 603, p. 2476.

(12) B.J. 603, p. 2465.

mentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados en el artículo 509 del Código de Trabajo, especialmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales. (13)

Reglas de procedimiento

La Suprema Corte ha decidido que las reglas prescritas por los artículos 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativas a los informativos sumarios, continúan aplicándose en materia laboral, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y no las disposiciones del artículo 457 del Código de Trabajo, las cuales no están en vigor aún, lo mismo que las disposiciones de los artículos 516 y siguientes del mismo Código, relativas a la producción de la prueba testimonial. (14)

Con motivo de un recurso tuvimos la oportunidad de reiterar nuestra jurisprudencia anterior, y decidir que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a los litigios sobre contratos de trabajo, y que, por tanto, los jueces del fondo están siempre obligados a examinar el mérito de la demanda, aun cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demanda o el intimado el descargo de la apelación.

Este criterio se impone en vista de que en materia laboral no existe el recurso de oposición, al atribuir el artículo 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo carácter contradictorio a las sentencias, aunque las partes no hubiesen comparecido. (15)

(13) B.J. 595, p. 274.

(14) B.J. 602, p. 1804.

(15) B.J. 594, p. 56.

La falta del trabajador

En otra especie se admitió que para que la injuria a que se refiere el inciso 3 del artículo 78 del Código de Trabajo esté caracterizada y justifique el despido, es imprescindible que las expresiones consideradas injuriosas por los patronos estén dirigidas a ellos mismos de manera directa e inequívoca, y que esas expresiones contengan una afirmación netamente ofensiva, capaz de hacer imposible la continuación de la convivencia en el trabajo del patrono y el obrero. (16)

Al estatuir de ese modo la Suprema Corte ha tenido en cuenta el propósito del Código de Trabajo de asegurar, hasta donde más sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo, por lo cual los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave.

Ha sido juzgado que el hecho de no tener el trabajador su cédula personal al día en el pago del impuesto, constituye una falta continua y sucesiva que genera permanentemente para el patrono el derecho de despedir al trabajador, mientras éste no la repare mediante el cumplimiento de la obligación que le impone la ley. (17)

También ha sido juzgado, de acuerdo con los artículos 187 y 193 del Código de Trabajo, que los empleados encargados del pago de los trabajadores no pueden efectuar ningún descuento en los salarios, sino en los casos autorizados por la ley o cuando los patronos estén de acuerdo con ello, y que todo descuento que realice un empleado encargado del pago fuera de esos casos, bien sea como deducción por un anticipo o como reembolso de un préstamo, constituye una falta de probidad que justifica el despido al amparo del inciso 3 del artículo 78. (18).

(16) B.J. 600, p. 1482.

(17) B.J. 601, p. 1590.

(18) B.J. 603, p. 2162.

Trabajadores del campo

No hay duda que los trabajadores utilizados en faenas agrícolas o que se dediquen a labores agrícolas, son trabajadores del campo en el sentido del artículo 261 del mismo Código; pero ha sido juzgado, interpretando ese texto legal y el siguiente, que los trabajadores de una empresa comercial no son trabajadores del campo, aunque sus labores se realicen en el campo. (19)

Materia Contencioso-Administrativa

En lo contencioso administrativo ha sido fallado que en los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida, pues en los recursos contencioso-administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, ya que dichos recursos versan siempre sobre controversias administrativas. (20)

El artículo 7, párrafo II, de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, modificado por la Ley N° 2565 del año 1950, ha sido interpretado en el sentido de que dicho texto legal no tan sólo se refiere a los administradores o gerentes de las sociedades comerciales, sino que también incluye a cualquier persona que administre los bienes de una persona física, la que, si no indica la remuneración que recibe por concepto de la administración, debe ser clasificada para los fines del pago del impuesto en la categoría que le corresponda de acuerdo con el valor global de los bienes que administre. (21)

(19) B.J. 602, p. 1771.

(20) B.J. 595, p. 270.

(21) B.J. 595, p. 189.

PROCEDIMIENTO CIVIL

La cuantía de la demanda

En cuanto concierne al procedimiento civil se ha admitido que la cuantía de la demanda precisada en el acto introductivo de instancia tiene un carácter puramente provisional, y que, por consiguiente, el demandante puede aumentar o disminuir sus conclusiones hasta el cierre de los debates ante los jueces de primer grado, siendo las últimas conclusiones las que fijan la extensión del litigio y las que sirven para determinar si la sentencia ha sido dictada en instancia única o a cargo de apelación. (22)

La declaración afirmativa

Se ha decidido que las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil tienen un carácter restrictivo, y su aplicación debe limitarse a los casos en que el tercer embargado no haga la declaración afirmativa que requiere la ley o no presente las comprobaciones correspondientes, y no puede extenderse a aquellos otros casos en que, habiéndose hecho la declaración, no es imputable al tercer embargado fraude o mala fé, pues aun en la hipótesis de que se juzgase insuficiente la declaración, el tercer embargado sólo podría ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si ha puesto algún obstáculo que impida al acreedor verificar la declaración. (23)

El recurso de oposición

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el recurso de oposición contra las sentencias en defecto por falta de concluir dictadas por las Cortes de Apelación en materia comercial, debe hacerse con sujeción a los artículos 157, 160

(22) B.J. 600, p. 1519.

(23) B.J. 594, p. 9.

y 161 del Código de Procedimiento Civil, y que la oposición que no sea hecha en la forma y en los plazos establecidos por dichos textos legales, no es suspensiva de la ejecución de la sentencia. (24)

LA APLICACION DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

Por otra parte, la Suprema Corte ha juzgado que el artículo 555 del Código Civil se aplica a los terrenos saneados, en el lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que se expida el Decreto de Registro, lo cual hace posible subsanar cualquier omisión incurrida en el saneamiento. (25)

También ha sido juzgado que como la sentencia que pone fin al saneamiento es susceptible de casación, el recurrente que desee impedir la expedición del Decreto de Registro y el Certificado de Título, debe obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, con sujeción al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que ni el recurso, ni el plazo para intentarlo, suspenden la ejecución de la sentencia. (26)

Además, se decidió que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que ordenan un nuevo juicio tienen en principio, el carácter de sentencias preparatorias, y no pueden, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ser objeto de un recurso de casación inmediato. (27)

Sin embargo, si la sentencia que ordena el nuevo juicio resuelve a la vez un punto de derecho controvertido entre las partes, entonces adquiere el carácter de sentencia definitiva sobre un incidente susceptible de un recurso de casación inmediato.

(24) B.J. 603, p. 2109.

(25) B.J. 601, p. 1650.

(26) B.J. 595, p. 281.

(27) B.J. 604, p. 2315.

EL RECURSO DE CASACION

Con motivo de la aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación fallamos que la declaración del recurso de casación en materia penal, no puede ser hecha por el marido en representación de su mujer, a menos que tenga el poder especial exigido por el artículo 33 de la mencionada ley. (28)

En otro orden de ideas ha sido juzgado que el recurrente a quien se le haya perdido, extraviado o inutilizado el original del emplazamiento, cumple el voto de la ley cuando deposita en Secretaría, antes de pronunciarse la exclusión, una copia certificada del original de dicho acto, expedida por el alguacil que hizo la notificación. (29)

Con motivo de otro recurso se resolvió que el incumplimiento del artículo 81 del Código de Trabajo, que establece un plazo de 48 horas para la comunicación del despido, no puede ser alegado por primera vez en casación, por constituir un medio nuevo estrechamente ligado a cuestiones de puro hecho que corresponden a la soberanía de los jueces del fondo. (30)

Además, se ha decidido que los únicos medios de casación que la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar —salvo los que interesen al orden público— son aquellos que han sido invocados en el memorial de casación. (31)

Esto resulta explícitamente de los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además del artículo 15 de la misma ley, que permite a los abogados de las partes

(28) B.J. 599, p. 1283.

(29) B.J. 603, p. 2220.

(30) B.J. 601, p. 1662.

(31) B.J. 601, p. 1662.

depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, pero no autoriza el recurrente a proponer medios nuevos, distintos de los contenidos en su memorial de casación.

Finalmente, se ha juzgado que la condenación en costas sólo puede imponerse a las personas que habiendo sido partes en la instancia de casación, hayan sucumbido, y que, en consecuencia, cuando se trata de un recurso de casación interpuesto por la parte civil, la persona civilmente responsable no puede reputarse parte en la instancia de casación, y condenarse al pago de las costas, a menos que haya intervenido o que haya sido puesta en causa, conforme al artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (32)

JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

En materia penal se han dictado numerosas sentencias, siendo las más importantes las relativas a cuestiones procesales.

La prueba del delito previsto por el artículo 2 de la Ley 3143

El artículo 2 de la Ley 3143, de 1951, incrimina el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que los hubiera contratado haya recibido el costo de la obra.

No siendo otro el propósito perseguido por dicho texto legal sino el de proteger más ampliamente a los trabajadores contra el fraude, resolvimos que para establecer la existencia de dicha infracción todos los procedimientos de prueba son admisibles, aunque el valor del contrato exceda de treinta pesos. (33)

(32) B.J. 599, p. 1181.

(33) B.J. 595, p. 195.

La intención criminal

Con motivo de un recurso se decidió que el legislador al incriminar los hechos previstos por la Ley 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, se ha atendido exclusivamente a un criterio de utilidad social, sin tener en cuenta el elemento moral de la infracción, por lo cual es indiferente en estos delitos que el agente haya obrado de buena o de mala fé. (34)

En estos casos la responsabilidad penal está disociada de todo elemento psicológico y está basada exclusivamente en la materialidad del delito, aunque parece que en las situaciones previstas por dicha ley la falta existe por ser inseparable del mismo hecho material incriminado.

Reglas de competencia

Por otra parte ha sido juzgado, en relación con la aplicación de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que los tribunales, apoderados en materia correccional, son competentes para conocer de toda controversia que se suscite en relación con las cláusulas del contrato de seguro o sobre la existencia del referido contrato. (35).

En otro caso se decidió que los tribunales apoderados de un delito de golpes y heridas por imprudencia, no tienen competencia para estatuir sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por un tercero cuyos bienes hayan sido dañados con ocasión del delito. (36)

Esta jurisprudencia está justificada, en primer término, porque en el proceso penal sólo pueden figurar como partes, el ministerio público, el prevenido, la parte civil y la perso-

(34) B.J. 600, p. 1352.

(35) B.J. 596, p. 497.

(36) B.J. 595, p. 183.

na civilmente responsable, salvo las excepciones establecidas por la ley, y, en segundo lugar, porque en todo caso la acción de que se trata se funda en circunstancias extrañas a los hechos que constituyen el objeto mismo de la prevención.

Además, se ha estatuido que el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la acción civil que tiene su origen en una contravención, sólo puede ser conocida por los juzgados de paz cuando dicha acción no exceda los límites de su competencia, o sea hasta el valor de cien pesos, no se aplica cuando estos tribunales conocen excepcionalmente, en virtud de una disposición especial de la ley, de un delito de la competencia ordinaria de los juzgados de primera instancia. (37)

Trámites procesales

Hemos admitido que en los delitos previstos por el artículo 2 de la Ley 3484, del 1953, sobre préstamo de animales, semillas y equipos para el fomento de la agricultura, el requerimiento previo exigido por el párrafo I de dicho artículo, constituye un obstáculo temporal que impide el ejercicio de la acción pública. (38)

También ha sido admitido que la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción no tiene carácter definitivo e irrevocable, por lo cual el tribunal apoderado no tan sólo tiene el derecho, sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal, aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave. (39)

Por último, la Suprema Corte decidió que las nulidades de la instrucción preparatoria no pueden ser invocadas ante los jueces del fondo, sino en las jurisdicciones de instrucción, y que la providencia calificativa del Juez de Instrucción que

(37) B.J. 598, p. 935.

(38) B.J. 604, p. 2342.

(39) B.J. 594, p. 44.

no ha sido impugnada en tiempo útil, o el fallo de la Cámara de Calificación, si la providencia calificativa ha sido impugnada, son atributivos de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior. (40)

Señores:

Terminado el comentario de la jurisprudencia más importante sentada por la Suprema Corte de Justicia en 1960, quiero repetir ahora lo que en otra oportunidad ya dije: que un criterio imparcial no permitirá desconocer que la realización de tan árduas tareas impone un trabajo intelectual severo y continuo; que dilatado es el esfuerzo que requiere el estudio de voluminosos y complicados expedientes, relativos a complejas relaciones jurídicas, a veces oscurecidas por la ignorancia o la mala fé; que es difícil la tarea de investigar si el instrumento legislativo ha sido aplicado correctamente a la práctica, a la realidad; que muy delicada resulta la interpretación de un texto oscuro, ambiguo o simplemente elástico; y, finalmente, que, si a todo esto se añade la grave responsabilidad que implica la alta misión que incumbe a la Suprema Corte de Justicia de imponer, en último análisis, su criterio en la interpretación de la ley, se llegará siempre a la conclusión más favorable respecto del esfuerzo desplegado por esta jurisdicción en el desempeño de sus funciones, lo mismo que sobre la rectitud de propósito y la ecuanimidad y el equilibrio de sus fallos, no obstante los errores inevitables propios de cualquier institución creada por el hombre.

(40) B.J. 600, p. 1335.

H. HERRERA BILLINI

Ciudad Trujillo, D.N.

9 de enero de 1961.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1960

ABOGADO.—Sanción disciplinaria.—Reglamento 6050 de 1949.

—Las llamadas al orden, las amonestaciones y la privación del uso de la palabra, que como sanciones disciplinarias impongan, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, los tribunales de la República a los abogados que en audiencia hayan cometido, a juicio de estos tribunales, faltas en el ejercicio de su profesión que pueden ser leves, no constituyen obstáculo jurídico para que la Suprema Corte de Justicia, aplique, de conformidad con las disposiciones del Reglamento 6050 de 1949, sanciones más severas si aprecia, que las faltas cometidas por el profesional así lo ameritan.— B.J. 602, p. 1970.

ABUSO DE DERECHO.— Querrela de mala fé.—

Presentar una querrela por violación de propiedad contra una persona, a sabiendas de que ésta era arrendataria del predio que ocupaba, constituye una falta capaz de generar daños y perjuicios. B.J. 600, p. 1519.

ABUSO DE DERECHO.— V. DAÑO MORAL.— RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito.— Deberes de los jueces del fondo. B.J. 599, p. 1181.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta de la víctima; en qué consiste.— La falta constituye el incumplimiento de un deber jurídico por parte del agente; por tanto, es necesario que se haya omitido un hecho que esté prescrito, o que se haya cometido un hecho que esté prohibido. En principio, ningún pasajero está en el deber de advertirle al chófer cuyo vehículo ocupa el peligro que implica para la seguridad de todos el exceso de velocidad y de pedirle que la reduzca a los límites que aconseja la prudencia. La actitud pasiva de un pasajero en presencia de la velocidad excesiva desarrollada por el vehículo del prevenido, no constituye ninguna falta que justifique la atenuación de la pena del prevenido. B.J. 597, p. 721 y 752.

ACTAS AUTENTICAS.— Firma de las partes.— Para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto especial y formal así lo disponga, al tratarse

de una derogación del derecho común; las actas levantadas por el Juez de Paz para los fines del artículo 3 de la Ley 2402 no están subordinadas para su validez a la firma de las partes, y la falta de dichas firmas en el acta de conciliación no la vicia de nulidad. B.J. 594, p. 106.

ACCION CIVIL.— V. ABUSO DE DERECHO.— COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.— DAÑO MORAL.— RESPONSABILIDAD CIVIL.— SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.

ALQUILERES DE CASAS.— Sentido y alcance del artículo 12 del Decreto 5541 de 1948.— Dicho texto legal autoriza al inquilino demandado a hacer el pago de la suma adeudada "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente". Esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto. Esta interpretación tiene en cuenta, en primer término, el efecto que produce esa vía de retractación de colocar a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fué formulada la demanda; y en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de librarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda. B.J. 595, p. 215.

ANIMALES.— Vagancia de animales en terrenos ajenos.— Si bien cuando animales grandes causan daños en los terrenos de agricultura o en los declarados zonas agrícolas, el caso debe resolverse por el Art. 76 de la Ley de Policía, combinado con el 85 de la misma ley, en cambio, cuando el hecho sea menos grave y consista simplemente en la vagancia de los animales en terrenos ajenos, el texto aplicable es el inciso 19 del Art. 471 del Código Penal; que, en todos los casos de penetración de animales en terrenos ajenos, los dueños o poseedores de éstos pueden elegir entre reclamar por la vía civil, según el procedimiento especial trazado por el Art. 76 de la Ley de Policía, o bien por la vía penal según las reglas ordinarias. B.J. 600, p. 1440.

APELACION.— Materia Civil.— Copia certificada de la sentencia apelada.— Todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada. El incumplimiento de esa obligación impediría al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante. B.J. 599, p. 1287.

APELACION.— Materia Penal.— Efecto devolutivo.— En razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente al tribunal de segundo grado, y éste se encuentra en capacidad de resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el primer juez, por lo cual las partes en causas pueden proponer, en el desenvolvimiento de sus

agravios, para que sean examinadas y resueltas, todas aquellas cuestiones atinentes a la regularidad del proceso y a la producción del testimonio, que juzguen útiles a su interés; la irregularidad consistente en la omisión de un acta de audiencia, no invalida en principio, el fallo del tribunal de segundo grado, pues éste realiza su propia instrucción. B.J. 597, p. 855.

APELACION.— Materia Penal.— Los abogados no necesitan poder especial.— La regla que establece que todo mandatario debe estar provisto de un poder especial para interponer válidamente un recurso de apelación, sufre excepción con respecto a los abogados, en quienes tal calidad hace presumir el mandato especial para apelar.— B.J. 600, p. 1375.

APELACION.— Materia Penal.— Prueba.— Es de principio que el recurso de apelación contra una sentencia se prueba mediante la presentación del acto contentivo de la voluntad de apelar de la parte interesada, manifestada dentro del plazo señalado por la Ley.— B.J. 595, p. 308 y B. J. 597, p. 847.

APELACION.— V. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.— AVOCACION.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— Es de principio que el juez de lo civil no puede desconocer lo que necesariamente ha sido fallado por el juez de lo penal.— B.J. 603, p. 2174.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— En todo recurso de apelación el apelante debe aportar copia de la sentencia apelada, sin lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, pero que si, habiéndose omitido esa formalidad, los jueces de apelación declaran admitido su recurso, explícita o implícitamente, esta decisión adquiere autoridad de cosa juzgada.— B.J. 596, p. 441.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— Sentencia del Tribunal de Tierras.— El principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos "a quienes pueda interesar", teniendo facultad dicho tribunal, aún para suscitar de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes. B.J. 596, p. 608 y B.J. 599, p. 1139.

AVOCACION.—Materia Civil.—Regla "tantum devolutum quantum appellatum".—Esta regla según la cual el juez de segundo grado es apoderado únicamente en la medida de la apelación, sufre excepción en caso de la avocación establecida por el artículo 473 del

Código de Procedimiento Civil. En virtud de dicho artículo, cuando los jueces de segundo grado son apoderados de una apelación de una sentencia incidental y anulan ésta y se avocan el fondo deben estatuir a la vez, por una sola y misma sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; la avocación tiene por efecto suprimir, en cuanto al fondo, el primer grado de jurisdicción; por ello, los jueces de apelación, cuando hacen uso de la facultad de avocar deben estatuir sobre todas las demandas que se han formulado en primera instancia o que se deriven de la demanda principal, independientemente de que una de las partes no haya recurrido en apelación contra la sentencia incidental, sobre todo, cuando ambas partes apoderan del fondo a los jueces de apelación; esta solución tiene por objeto garantizar la buena administración de la justicia y asegurar a los tribunales de segundo grado la supremacía sobre los tribunales inferiores.— B. J. 602, p. 1925.

CALIFICACION.— Poderes de la jurisdicción de juicio.— La calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción no tiene un carácter definitivo e irrevocable, razón por la cual la jurisdicción de juicio puede variar aquella calificación e imponerle al acusado la pena correspondiente a la nueva calificación. B.J. 594, p. 44.

CASACION EN INTERES DE LA LEY.— Materia Penal.— De acuerdo con el Art. 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República, puede interponer recurso de casación contra una sentencia en última instancia, en la cual se hubiese violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido en casación en tiempo útil. B.J. 600, p. 1474, B.J. 601, p. 1613.

CASACION EN INTERES DE LA LEY.— Materia Penal.— Obligación de motivar el recurso.— Cuando el Procurador General de la República interpone un recurso de casación en interés de la ley debe precisar de una manera que no dé lugar a ninguna duda los puntos de derecho en los cuales lo fundamenta, para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda determinar todo su alcance y verificar si la ley ha sido violada. En efecto, dicho recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios que tienen por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes hayan dejado de deferir a la Suprema Corte de Justicia, la decisión que contiene una violación o una falsa aplicación de la ley, bien sea en el fondo o bien en la forma. B.J. 601, p. 1601.

CASACION.— Materia Civil.— Anulación de la sentencia que ordena una medida de instrucción.— La casación de una sentencia que ordena una medida de instrucción implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo. B.J. 597, p. 840.

CASACION.— Materia Civil.— Error en los motivos de una sentencia.— El error en los motivos de una sentencia no puede

por sí solo servir de base a la casación, a menos que el error entrañe una insuficiencia o una contradicción de motivos. B.J. 597, p. 855.

CASACION.— Materia Civil.— Exclusión.— Depósito de una copia certificada del emplazamiento en vez del original.— El recurrente a quien se le haya perdido, extraviado o inutilizado el original del emplazamiento cumple con el voto de la ley cuando deposite en Secretaría, antes de pronunciarse la exclusión, una copia debidamente certificada por el alguacil actuante, del original de dicho acto. B.J. 603, p. 2220.

CASACION.— Materia Civil.— Obligación de desenvolver los medios.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Autorizar al recurrente a desenvolver sus medios y a exponer en qué consisten los vicios y violaciones alegados en un escrito posterior sería atentar contra la igualdad que debe reinar en el debate contradictorio, pues el recurrido sólo tendría la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el memorial de ampliación a que se refiere el artículo 15 de la mencionada ley, el cual, por otro lado, lo que permite a las partes, es la notificación recíproca de "escritos de ampliación a sus medios de defensa", lo que supone que el recurrente ha desenvuelto los medios de casación y que el recurrido ha presentado sus medios de defensa. B.J. 596, p. 523.

CASACION.— Materia Civil.— Sentencias en defecto.— La vía extraordinaria de la casación no es posible sino cuando la sentencia impugnada no es susceptible de los recursos ordinarios de apelación o de oposición. B. J. 600, p. 1391.

CASACION.— Materia Penal.— Art. 38 de la Ley sobre Procedimiento de casación.— No está prescrita a pena de nulidad del procedimiento, la observancia de los requisitos a que se refiere este artículo. B.J. 598, p. 1008.

CASACION.— Materia Penal.— Costas solicitadas por el recurrente contra la persona civilmente responsable que no ha intervenido en el recurso de casación.— Si la persona civilmente responsable no interviene en casación, la simple notificación que del recurso le haga el recurrente, no es suficiente para que se le considere puesta en causa, por lo cual no puede ser condenada al pago de las costas si el recurrente obtiene ganancia de causa. B. J. 598, p. 935; y B.J. 599, p. 1181.

CASACION.— Materia Penal.— Memorial depositado después de celebrada la audiencia.— Los recurrentes que están obligados a motivar su recurso con sujeción al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden prevalerse de las disposicio-

nes del Art. 42 de la misma ley que autoriza a los abogados de las partes a presentar **aclaramientos o memoriales tendientes** a justificar sus pretensiones, en los tres días subsiguientes a la audiencia, **cuando hayan cumplido** el voto del Art. 37, pues de lo contrario se violaría el derecho de defensa de su adversario. B.J. 599, p. 1253 y B.J. 601, p. 1636.

CASACION.— Materia Penal.— Obligación de desenvolver los medios.— Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados. B.J. 600, p. 1408.

CASACION.— Materia Penal.— Recurso intentado por carta.— Al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la formalidad necesaria para interponer el recurso de casación en materia penal, consiste en la declaración verbal, que debe hacer el interesado o su representante, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia. Esta formalidad es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra, a menos que un caso de fuerza mayor impida el cumplimiento del mencionado texto legal. El recurso intentado por medio de una carta sin que se establezca el hecho que impidió comparecer a la Secretaría a hacer la declaración verbal, es inadmisibile. B.J. 598, p. 940.

CASACION.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.— EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE TITULO.— VENTA.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Sentido y alcance del párrafo II del artículo 7 de la Ley 990 de 1945.— Dicho texto legal no tan sólo se refiere a los administradores o gerentes de las sociedades comerciales, sino también incluye a cualquier persona que administre los bienes de una persona física, la cual, si no indica la remuneración que recibe por concepto de la administración, debe ser clasificado para los fines del pago del impuesto, en la categoría que le corresponde de acuerdo con el valor global de los bienes que administre. B.J. 595, p. 189.

CESION DE DERECHOS SUCESORALES.— Efecto traslativo.— Transcripción obligatoria cuando hay inmuebles.— La cesión de derechos sucesorales que no pone fin a la indivisión produce un efecto traslativo. Esta cesión produce siempre el efecto traslativo cuando el cesionario no es un coheredero, sino un tercero, pues la indivisión subsiste, y lo que constituye la cesión en tal caso, es propiamente una enagenación, con el consiguiente transferimiento de derechos del cedente al cesionario, quien debe transcribir su título de adquiriente cuando haya inmuebles en la masa indivia. B.J. 596, p. 507.

CHEQUE.— Falta de provisión de fondos.— Presunción de mala fé.— Si los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, tal facultad cesa cuando la prueba de uno de dichos elementos se funda en una presunción legal irrefragable. Constituye una presunción irrefragable de mala fé, el hecho de que el girador no haga la correspondiente provisión de fondos después de dos días de habersele intimado a que lo haga, de conformidad con el inciso 2º de la letra a) del Art. 66 de la Ley 2859 de 1951. B.J. 601, p. 1705.

COMPENSACION.— Renuncia tácita.— Los deudores pueden renunciar expresa o tácitamente a la compensación cumplida; pero cuando la renuncia es tácita, es preciso que ésta resulte de la realización de algún acto que sea incompatible con los efectos de la compensación, es decir, con la extinción de los créditos que ella opera. Además, como dicha renuncia no se presume, el acreedor que ha actuado en ejecución de su crédito no pierde por esto sólo el derecho de oponer la compensación, si el demandado reclama el pago de su propio crédito. B.J. 603, p. 2024.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.— Materia Comercial.— Acción Civil.— Los jueces de paz cuando actúan excepcionalmente en atribuciones correccionales son competentes para conocer de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de la infracción sea cual fuere el valor de la demanda. B.J. 598, p. 935.

COMPETENCIA.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.— SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.

CONTRATOS.— Interpretación.— La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho del poder soberano de los jueces del fondo, siempre que no desconozcan o desnaturalicen los términos de la convención. Si es cierto que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil el uso y la equidad pueden servir para la interpretación de las convenciones, no es menos cierto que cuando se invoca un uso de hecho o uso convencional, el demandante debe establecer su existencia y la común intención de las partes contratantes de hacer de ese uso la regla del contrato. La noción de la equidad, como elemento de interpretación del contrato, es también una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. B. J. 596, p. 534.

CONTRATO DE TRABAJO.— Clasificación.— Deberes de los jueces del fondo.— Cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde. B.J. 596, p. 528.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cláusula sobreentendida.— Cuando la ley impone al trabajador el cumplimiento de una obligación, bajo sanciones represivas, no es necesario que la obser-

vancia de esa obligación sea objeto de una cláusula explícita del contrato de trabajo, pues dicha cláusula se supone sobreentendida. B.J. 601, p. 1590.

CONTRATO DE TRABAJO.— Defecto del apelante.— El artículo 154 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a los litigios surgidos entre patronos y trabajadores con motivo de la ejecución del contrato de trabajo. Los jueces del fondo están siempre obligados a examinar el mérito de la demanda, aun cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demanda o el intimado el descargo de la apelación. Este criterio se impone porque en materia laboral no existe el recurso de oposición. B.J. 594, p. 56.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— El hecho de que un trabajador realice, por remuneración particular, en su propia morada, y a clientes de su patrono, labores inherentes a su contrato de trabajo, no constituye una falta justificativa del despido, si no se establece que los trabajos que realizó en su morada eran de una magnitud tal que representarían una competencia desleal. B.J. 594, p. 1.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Si un trabajador repele la agresión de que ha sido víctima de parte de un compañero, su actitud no constituye una causa justa de despido al amparo del artículo 78, inciso 4, del Código de Trabajo. B.J. 600, p. 1398.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido justificado.— Cédula personal que no está al día.—El hecho de no tener el trabajador su Cédula Peronal de Identidad al día en el pago del impuesto, constituye una falta continua y sucesiva que genera permanentemente, para el patrono, el derecho de despedir al trabajador mientras éste no la repare mediante el cumplimiento de la obligación que le impone la ley. B.J. 601, p. 1590.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido justificado.— Falta de probidad de un empleado.— El hecho de que un empleado que tenga a su cargo el pago de los salarios realice, sin autorización del patrono, descuentos en los salarios de los trabajadores, bien sea como deducción por un anticipo, o reembolso de un préstamo, constituye una falta de probidad que justifica su despido. B.J. 603, p. 2162.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido justificado.— Injuria. Caracteres.— Es propósito manifiesto del Código de Trabajo asegurar, hasta donde más sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo. Por tanto, los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave. Para que la injuria quede constituida para los fines del Art. 78 inciso 3 del Código de Trabajo, es imprescindible que las expresiones, consideradas como injuriosas por los patronos, estén dirigidas a ellos, de manera directa e inequívoca, y que esas expresiones contengan una afirmación netamente ofensiva, capaz de hacer imposible la continuación de la convivencia en el trabajo, del patrono y el obrero. B.J. 600, p. 1482.

CONTRATO DE TRABAJO.— Falta del trabajador.— Facultades de la Suprema Corte de Justicia.— Entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la apreciación de la gravedad de la falta imputada al trabajador y el carácter inexcusable de la misma.— B.J. 599, p. 1132.

CONTRATO DE TRABAJO.— Falta del trabajador.— Constituye una falta grave dentro de las previsiones del artículo 78 inciso 21 del Código de Trabajo, el hecho de que un obrero no realice diariamente sin excusa alguna, la labor convenida en su contrato de trabajo.— B.J. 597, p. 682.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo en materia laboral.— Reglas aplicables.— Los informativos en materia laboral deben realizarse con sujeción a los artículos 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a los informativos sumarios, que son los aplicables en esta materia según el artículo 51 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo.— B.J. 602, p. 1804.

CONTRATO DE TRABAJO.— Medios de prueba.— Es un principio consagrado por el artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del 1944, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo. En tal virtud deben ser admitidos como medios de prueba, los libros, libretas, registros y otro documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales.— B.J. 595, p. 274.

CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.— Alcanza.— La formalidad del preliminar de conciliación queda solamente satisfecha cuando abarca todas las causas de desavenencias entre patrono y trabajador que han motivado el despido de éste. B.J. 605, p. 2476.

CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.— Patronos colectivos.— Cuando un trabajador presta sus servicios a patronos colectivos, y surge contención en relación con la ejecución del contrato laboral, la citación de uno de ellos satisface respecto de los demás el voto de la ley respecto de la formalidad de la conciliación. B.J. 605, p. 2465.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sustitución de patrono.— B.J. 602, p. 1857.

CONTRATO DE TRABAJO.— Terminación del contrato por mutuo consentimiento.— Para que la terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento pueda efectuarse sin responsabilidad para alguna de las partes, es preciso que el acuerdo entre patrono y trabajador a tal fin se realice con el conocimiento y anuencia de la autoridad laboral.— B.J. 601, p. 1690.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores del campo.— Los trabajadores utilizados en faenas agrícolas o que se dediquen a labores agrícolas, son trabajadores del campo. Las disposiciones del Código de Trabajo no se aplican a las empresas agrícolas que utilicen de manera continua no más de diez trabajadores. Tam-

co se aplican dichas disposiciones a los trabajadores de una empresa comercial, aun cuando, sus labores se efectúen en el campo.— B.J. 602, p. 1771 y 1880.

CONSEJO DE FAMILIA.— Dolo.— Nulidad de su constitución y de sus deliberaciones.— B.J. 603, p. 2118.

CORTE DE APELACION IRREGULARMENTE CONSTITUIDA.
—En materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa. Esta regla es de orden público y está consagrada en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. B.J. 600, p. 1432.

COSTAS.— Distracción.— La distracción de las costas sólo puede ser ordenada, al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado que la pide afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad. B.J. 594, p. 86.

COSTAS.— V. CASACION.

CUANTIA DE LA DEMANDA.— Conclusiones finales.— La cuantía de la demanda precisada en el acto introductivo de instancia tiene un carácter puramente provisional. Es de principio que el demandante es dueño de aumentar o disminuir sus conclusiones hasta el cierre de los debates por ante los primeros jueces. Por consiguiente, teniendo el demandante el derecho de variar la cuantía de sus pretensiones hasta el cierre de los debates, son necesariamente sus últimas conclusiones las que fijan la extensión del litigio y las que sirven para determinar si la sentencia es dictada en única instancia o a cargo de apelación. B.J. 600, p. 1519.

CUESTION PREJUDICIAL.— Excepción.— Conclusiones formales.— Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes. Los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente que el prevenido alegue que es propietario del terreno. B.J. 597, p. 789.

DAÑO MORAL.— Obligación de los jueces del fondo.— Evacuación del perjuicio.— Los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio, a fin de que la jurisdicción de casación pueda controlar la existencia o no de ese elemento de la responsabilidad civil. La evaluación del perjuicio se hace **inconcreto** y no **inabstracto**, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiera sufrido otra persona en su lugar. Esto es así, particularmente, cuando se trata del daño moral o extrapatrimonial, en razón de que, este daño, por su propia naturaleza, requiere que la evaluación se haga a través de la personalidad de la víctima. B.J. 602, p. 1925.

DAÑO MORAL.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.

DESALOJO.— Pago de lo debido antes de la ejecución del desalojo.— El hecho de que, después de una sentencia de desalojo de un inquilino por falta de pago de los alquileres, el propietario reciba del inquilino el pago de lo debido antes de la ejecución del desalojo, no produce la reconducción del inquilinato, a menos que el recibo del pago de la deuda esté acompañado de una manifestación inequívoca del propietario que produzca ese efecto. B.J. 597, p. 784.

DESNATURALIZACION DE CONCLUSIONES.— Facultades de la Suprema Corte.— La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede examinar los actos de procedimiento para verificar si las formalidades legales, propias de ellos, han sido observadas y también para restituirles su alcance jurídico si éste ha sido desconocido por los jueces del fondo. B.J. 602, p. 1771.

DESPERDICIOS EN LOS CAMINOS.— Según el artículo 126 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos combinado con el artículo 171, Párrafo XII de la misma ley, el depósito de desperdicios en los caminos, sólo constituye infracción penal cuando se trate de un camino público. Además, el inciso 7 del artículo 471 del Código Penal sólo es aplicable cuando se trate igualmente de caminos públicos. B.J. 599, p. 1268.

DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Poderes de la Suprema Corte de Justicia.— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo. Por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social. B.J. 600, p. 1426.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— En nuestro régimen jurídico nada se opone a que cuando el demandante se ha limitado a mencionar en su emplazamiento los documentos que se relacionan con la demanda, no los comunique, dejándolos fuera del debate, ya porque él no los tenga en su poder o ya porque renunció a utilizarlos a fin de prevalerse de otros medios de prueba. Las partes sólo están obligadas a comunicarse recíprocamente los documentos que en definitiva van a hacer valer en apoyo de sus pretensiones. Mencionar o indicar un documento en el emplazamiento no es "emplearlo" en el sentido de la ley. Si ciertamente una de las partes puede obligar a la otra a comunicar ciertos documentos que ésta se abstiene de presentar, es a condición de que tales documentos se individualicen y sean decisivos en el litigio y se demuestre, además, que se encuentran en poder del adversario. B.J. 598, p. 995.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidente.— Distracción de costas. La disposición que prohíbe la distracción de las costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición imperativa de la ley que se aplica también a la distracción de las costas en casación. B.J. 603, p. 2109.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Plazo para fallar los incidentes en apelación.— El plazo de 15 días establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para dictar sentencia en apelación sobre los incidentes de embargo inmobiliarios, es un plazo puramente indicativo, cuya expiración no entraña ninguna caducidad. B.J. 603, p. 2109.

EMBARGO RETENTIVO SOBRE SI MISMO.— Condiciones.— Si un acreedor que es a la vez deudor de su deudor puede hacer un embargo retentivo sobre sí mismo, es a condición de que la compensación no sea posible, por no recaer ambos créditos sobre sumas de dinero o sobre cosas fungibles. B.J. 603, p. 2024.

EMBARGO RETENTIVO.— Declaración afirmativa.— Sentido y alcance del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.— Las disposiciones de este artículo tienen un carácter restrictivo, y se concretan a los casos en que el tercer embargado no haga la declaración afirmativa que requiere la ley, o no presente las comprobaciones correspondientes, y no pueden extenderse a aquellos otros en que habiéndose hecho la declaración, no le es imputable al tercer embargado fraude o mala fé en la misma, ya que aun en la hipótesis de que se juzgase insuficiente la declaración, el tercer embargado sólo puede ser declarado deudor puro y simple del embargo, si ha puesto obstáculo a que el acreedor verifique su aseveración. B.J. 594, p. 9.

ESCRITOS DIFAMATORIOS o INJURIOSOS PRODUCIDOS ANTE LOS TRIBUNALES CONTRA UN ABOGADO.— Supresión.— Cuando un abogado considere que deben ser suprimidas, por difamatorias o injuriosas, las expresiones contenidas en un escrito del abogado de la parte adversa, no tiene que recurrir a la intervención organizada por el Código de Procedimiento Civil, ya que en esos casos no se encuentran reunidas las condiciones que hacen admisible dicha intervención, ni hay lugar tampoco a que la Suprema Corte de Justicia, indique, en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, el procedimiento que debe seguirse en la especie, pues, cuanto habría que decir en este sentido es que, para ser regular un pedimento tendiente a la aplicación del referido artículo 1036, basta que el abogado que se crea ofendido lo formule ante los jueces. B.J. 605, p. 2413.

EXPERTICIO.— Los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probante de las operaciones realizadas por los expertos, así como el resultado del experticio. B.J. 600, p. 1444, y 1459.

FILIACION NATURAL.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

INTERVENCION.— Materia civil.— Inadmisibilidad.— La suerte de la intervención está ligada a la suerte de la demanda principal. En consecuencia, si se declara inadmisibile la apelación, la intervención hecha en este grado de jurisdicción debe también ser declarada inadmisibile. B.J. 602, p. 1951.

INSTUCCION PREPARATORIA.— Nulidades.— Las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio, sino ante las jurisdicciones de instrucción. B.J. 600, p. 1335.

INTERDICTOS POSESORIOS.— Terrenos registrados.—

Dentro del sistema de la Ley de Registro de Tierras, los Juzgados de Paz sólo son competentes para conocer de conformidad con el artículo 254 de la misma ley, de los interdictos posesorios cuando se trata de terrenos que están en curso de saneamiento y hasta que intervenga la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras. Después de este fallo, y como consecuencia del carácter irrevocable e imprescriptible que tienen los derechos registrados catastralmente, las acciones posesorias no son admisibles en relación con terrenos registrados. B.J. 600, p. 1313.

INVERSIONES INMOBILIARIAS REALIZADAS POR EX-

TRANJEROS.— Autorización del Poder Ejecutivo.— Efecto retroactivo de esta autorización.— Si los Decretos 2543 de 1945 y 7782 de 1951, establecen que debe obtenerse una autorización previa del Poder Ejecutivo para realizar una inversión inmobiliaria en la cual intervenga una persona de nacionalidad no dominicana, sin lo cual la operación no será válida, tales disposiciones no son un impedimento para que en caso de que el P. E. resuelva otorgar la autorización con fines de sancionar con su aprobación una operación ya realizada, pueda tal disposición suya, surtir efectos que se retrotraigan a una fecha anterior. B.J. 597, p. 765.

JURAMENTO DE LOS TESTIGOS.— Materia penal.—

La formalidad del juramento es sustancial y su inobservancia en la forma prescrita por las fórmulas establecidas para cada materia o la indicación del texto legal que las consagra, constituye un vicio que está sancionado con la nulidad del fallo cuando se compruebe que éste ha tenido por fundamento las declaraciones impugnadas por ese motivo. B.J. 596, p. 455.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Azú-

car.— Venta al exterior.— Impuestos.— Sentido y alcance de la Ley 3686 de 1953.— El contexto de esta ley pone de manifiesto que su finalidad es, en el fondo, gravar las ventas de azúcar en el exterior, siendo indiferente que esas ventas se realicen por los mismos productores o por personas que hubieren adquirido el azúcar de los productores o de otros compradores. B.J. 603, p. 2004.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Im-

puesto sobre Beneficios.— Sentido y alcance del apartado "C", párrafo único del artículo 18 de la Ley 2642 de 1950.— Las deducciones permitidas en la aplicación de las leyes tributarias son de carácter excepcional y los textos que permitan esas deducciones son, por tanto, de interpretación estricta. La deducción permitida por el citado texto legal sólo se refiere a los accionistas, calidad que no corresponde a los socios que aportan el capital en las sociedades en comandita simple. En dicho texto, el término "accionista" no tiene un sentido genérico y corriente, sino, un sentido técnico y estricto, ya que él es usado en dicho texto, para posibilitar las deducciones en su provecho, después de mencionarse a los dueños y socios, que son las calidades propias en los negocios individuales, en las sociedades en nombre colectivo y en las en comandita simple. B. J. 595, p. 254.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Nombres de productos farmacéuticos.— Art. 119 del Código de Salud Pública.— Art. 1 del Reglamento N° 2648 de 1957.— El artículo 119 apartado a) del Código de Salud Pública, en la cual se funda el Reglamento 2648, de 1957, no se refiere a los nombres de los productos farmacéuticos, sino a las publicaciones y propagandas comerciales sobre higiene o medicina. El indicado Reglamento tampoco se refiere, a los nombres o denominaciones de los productos farmacéuticos, sino exclusivamente, a los anuncios y propagandas de dichos productos. La regulación de los nombres y marcas industriales y comerciales constituye una materia tan especial que ella está regida por disposiciones legales también especiales, por lo cual es preciso admitir que si el Código de Salud Pública y el Reglamento 2648 hubieren querido comprender en sus disposiciones los nombres de los productos farmacéuticos, y no sólo los anuncios y propagandas acerca de dichos productos, lo habrían hecho de un modo expreso e inequívoco. B.J. 594, p. 92.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Prescripción.— Plazos.— Es de principio que cuando la ley modifica los plazos de la prescripción, las situaciones aún no consolidadas por la prescripción al producirse la modificación quedan afectadas por los nuevos plazos, puesto que los beneficiarios de la prescripción en curso sólo tienen a su favor una expectativa y no un derecho adquirido. Es también de principio que cuando lo que hace la ley modificativa es extender los plazos, y no reducirlos, son los nuevos plazos los que deben explicarse a menos que la ley consagre expresamente una excepción al respecto. El cálculo combinado de los dos plazos de la prescripción sólo procede cuando la nueva ley reduce los plazos para que la nueva ley no produzca un efecto expropriatorio en perjuicio de las personas contra quienes está en curso la prescripción principio del cual es una expresión el artículo 2 de la Ley 585 de 1941. B.J. 595, p. 254.

LEY 1841 DE 1948.— Sentido y alcance.— Esta ley, por su carácter penal debe ser interpretada restrictivamente, y por tanto, no puede aplicarse sino a los préstamos que se realicen de acuerdo con esa ley, pero no a los préstamos que se hayan concertado con anterioridad a esos contratos, caso este último en que el incumplimiento sólo puede dar lugar a condenaciones civiles perseguibles por ante los tribunales competentes según la cuantía. B.J. 598, p. 1003.

LEY 5098 DE 1959 SOBRE CITACIONES Y NOTIFICACIONES HECHAS POR LOS AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL.— Sentido y alcance de esta ley.— Esta ley sólo atribuye competencia a los Agentes de la Policía Nacional para hacer notificaciones en los casos relativos a infracciones a Leyes y Reglamentos de Rentas Internas, Salud Pública y en materia fiscal. B.J. 602, p. 1892.

MAXIMA "NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO".— La nulidad de un acto de procedimiento sólo puede ser pronunciada por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa. B.J. 605, p. 2413.

MENORES.— Paternidad.— Prueba.— Si excepcionalmente el principio consagrado por el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402, de 1950, no es suficiente que se compruebe la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, sino, además, que dicho concubinato coincida con la época de la concepción. B.J. 597, p. 675.

OBLIGACION CONJUNTA.— Condenación de varios deudores.— Cuando los deudores de una obligación son condenados conjuntamente al pago de la deuda, no es preciso determinar en qué proporción debe cada uno de ellos contribuir al pago de la misma, puesto que es de principio que la obligación conjunta se divide de pleno derecho por partes iguales entre los diversos codeudores. B. J. 600, p. 1444 y 1459.

OPOSICION.— Materia civil.— Inobservancia de los plazos y las formas prescritas.— Consecuencias.— Cuando la oposición contra una sentencia por falta de concluir no se realice en la forma prescrita por los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, o en los plazos legales, no suspende la ejecución de la sentencia. B.J. 603, p. 2109.

OPOSICION.— Materia comercial.— Sentencias en defecto dictadas por las Cortes de Apelación.— Reglas.— Las sentencias en defecto por falta de concluir dictadas por las Cortes de Apelación en materia comercial, ante las cuales el ministerio de abogado es obligatorio, deben ser impugnadas en oposición en el plazo de la octava de la notificación al abogado, conforme el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma prescrita por los artículos 160 y 161 del mismo Código. B.J. 603, p. 2109.

POSESION.— Buena fé.— Error de hecho y de derecho.— La buena fé excusa tanto el error de derecho como el error de hecho en que haya podido incurrir el poseedor. B.J. 605, p. 2649.

POSESION.— Promiscuidad.— Mantiene una posesión promiscua con otros miembros de una sucesión el heredero que no ha ejercido actos exclusivos de posesión, contradictorios y agresivos con fines prescriptivos, que hubieran puesto en mora a los demás herederos de defender sus derechos. B.J. 600, p. 1328.

PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.— Requerimiento de entrega de la prenda para la caracterización del delito previsto por el artículo 20 de la Ley 1841 de 1948.— El requerimiento del Juez de Paz notificado al deudor, de entregar los bienes dados en prenda en el plazo que se indique en dicho requerimiento, es uno de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 20 de la Ley 1841, de 1948. B.J. 605, p. 2452.

PRUEBA.— Art. 2 de la Ley 3143 de 1951, sobre el pago de trabajadores.— No siendo otro el propósito perseguido por el artículo 2 de la Ley 3143, sino el de proteger más ampliamente a los trabajadores contra el fraude que ella incrimina, forzoso es ad-

mitir que para establecer la existencia de dicha infracción todos los medios de prueba son admisibles, aun cuando el valor envuelto en el contrato exceda de treinta pesos. B.J. 595, p. 195.

PRUEBA.— Medidas de instrucción.— Facultades de los jueces.—En principio, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar la prueba que les ha sido solicitada, cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación. Al proceder de ese modo, hacen uso del poder soberano de que están investidos en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate. B.J. 596, p. 593.

PRUEBA.— Presunciones.— Apreciación.— El determinar si las presunciones que han formado la convicción del juez, son graves, precisas y concordantes, es una cuestión de hecho que entra en el dominio de los jueces del fondo. B.J. 600, ps. 1355, 1444 y 1459.

PRUEBA.— Presunciones.— Dolo y mala fé.— El principio jurídico según el cual el dolo y la mala fé no se presumen, lo que quiere decir no es que los hechos constitutivos del dolo y la mala fé no pueden ser establecidos por presunciones, sino que no se presuponen y tienen siempre que ser probados. B.J. 595, p. 170.

PRUEBA.— Ponderación de la prueba testimonial.— Los jueces del fondo no están obligados en sus decisiones a dar la razón de los motivos que hayan tenido, al ponderar los testimonios de la causa, para formar su convicción en un sentido determinado, y de por qué ha preferido unos testimonios a otros. B.J. 596, p. 541.

PRUEBA.— V. MENORES.— CONTRATO DE TRABAJO.— REVISION DE CAUSA DE FRAUDE.— PRESCRIPCION ADQUISITIVA.— V. USUCAPION.

QUIEBRA.— Acuerdo previo.— Interpretación del artículo 2 de la Ley 3886, del 31 de julio de 1954.— Este artículo dispone que se excluya del cómputo del pasivo del comerciante deudor "las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas de aquel, hasta el cuarto grado inclusive". Al dictar esta disposición restrictiva el legislador ha tenido en miras, pura y simplemente, en afirmación del principio de igualdad que debe existir en las recíprocas relaciones de deudor y acreedor, excluir del voto del acuerdo a intervenir, a aquellos acreedores cuyo interés en cierto modo se presume identificado con el del deudor, y naturalmente inclinados por ende, a propiciar y apoyar en favor de aquel la adopción de acuerdos y soluciones perjudiciales a los derechos de los demás acreedores colocados en situación distinta. El espíritu de dicha disposición obliga, por identidad de motivos, y con mayor razón, a proscribir también del voto del acuerdo, a los acreedores de una sociedad comercial que por su condición de accionistas de la misma, están necesariamente asociados al interés económico de dicha empresa. B.J. 599, p. 1276.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Competencia territorial.— Cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en el daño ocasionado por una cosa inanimada, los jueces del fondo,

para determinar si el tribunal del lugar de una sucursal es competente para conocer de la acción dirigida contra la sociedad de que forman parte, deben tener en cuenta no el lugar del hecho, sino si la cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de esa sucursal. B.J. 603, p. 2015.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Concubinato.— Consecuencias. Relaciones establecidas por el concubinato.— Las relaciones establecidas por el concubinato no pueden presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido. Esas relaciones, si son susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, son impotente para conferir derechos a cargo de otra persona y principalmente contra el autor responsable del accidente que ha causado la muerte de uno de ellos. B.J. 597, p. 715.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Delito de golpes por imprudencia.— Acción intentada por un tercero.— Los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil intentada por un tercero cuyos bienes hayan sido dañados en ocasión de dicho delito, puesto que esa acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención. B.J. 595, p. 183.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Filiación natural no establecida.— Los hijos naturales cuya filiación no ha sido establecida legalmente, no tienen ninguna vinculación jurídica con sus padres, y no pueden, por tanto, ejercer ninguna acción contra el autor del hecho que ha causado la muerte de su progenitor. B.J. 597, p. 715.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. ABUSO DE DERECHO.— ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. — DAÑO MORAL. — SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.— Obligación relativa al pago de cierta cantidad.— Daños y perjuicios moratorios y no compensatorios.— En esta clase de obligaciones, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la Ley, salvo las excepciones que ella misma establece.— B.J. 605, p. 2413.

REVISION POR CAUSA DE FRAUDE.— Medios de prueba.— La revisión por causa de fraude organizada por los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, es una vía de retractación contra la sentencia que pone fin al saneamiento, y si bien en el rescindente de este recurso, el cual tiene analogía con la revisión civil, el Tribunal Superior de Tierras tiene que limitarse a apreciar si en el curso del saneamiento se ha realizado por la persona que obtuvo la sentencia en su favor, alguna "actuación, maniobra, mentira o reticencia", característica de fraude, es evidente que nada se opone a que se ofrezcan a la consideración de los jueces, como elementos de prueba, y para ser examinados exclusivamente desde el punto de vista del fraude, hechos y circunstancias de los cuales puede haber necesidad o interés para una de las dos partes, de hacer uso ulteriormente como base de la reclamación que se formule en cuanto al fondo. B.J. 596, p. 515.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.—

Calidad de terceros.— Prueba.— En el contrato de seguro contra accidentes instituidos por la Ley 4117 del 1955, las obligaciones de indemnizar asumidas por el asegurador, son contraídas en beneficio de los terceros víctimas del siniestro, cuando éstos se acogen a las estipulaciones del contrato. A pesar de que su aceptación, desde el punto de vista de los efectos del contrato, los coloca en la situación de parte, siguen, no obstante, conservando su calidad de terceros desde el punto de vista de la prueba, la cual pueden hacer, en dicha calidad, sin restricciones, por todos los medios autorizados por la Ley. B.J. 600, p. 1499.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.— Cesión del Contrato.— Notificación.— La ley 4117 de 1955, modificada por la ley de fecha 8 de diciembre del mismo año, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, fijando para el efecto el monto mínimo de los riesgos que deben cubrir las pólizas de seguro para cada vehículo. Nada se opone a que el contrato de seguro concluido de acuerdo con la ley 4117, sea cedido por el asegurado a otra persona. Por otra parte, cuando el asegurado con sujeción a la citada ley transfiere el seguro, basta que la Compañía aseguradora haya adquirido conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario o el tercero lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual a partir de ese momento, será oponible a la compañía aseguradora, con todas sus consecuencias. B.J. 601, p. 1675.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.— Competencia especial de los tribunales represivos.— Artículo 10 de la Ley 4117, de 1955.— Los tribunales represivos no sólo son competentes para conocer accesoriamente a la acción penal de la acción civil a que se refiere el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, sino también de aquellas acciones civiles que, por razones especiales, el legislador ha querido que puedan ser conocidas por los tribunales represivos, aún cuando no tengan su causa directa e inmediata en la infracción penal. En virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, los tribunales penales, cuando se trata de los delitos previstos por la Ley 2022, de 1949, son competentes para conocer de la acción civil intentada por la víctima o por el asegurado contra la compañía aseguradora. Dichos tribunales tienen facultad para estatuir también sobre la controversia que se suscite entre las partes en litigio, en relación con las cláusulas del contrato de seguro o sobre la existencia del referido contrato. B.J. 596. p. 497.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.— Cláusula que reserva el derecho de opción de la compañía aseguradora, de pagar en efectivo, de reparar o reponer el vehículo.— La puesta en mora de pagar en efectivo que le haya notificado el asegurado a la aseguradora, ni la demanda misma, constituye un obstáculo jurídico que impida a la Compañía aseguradora ejercer libremente el derecho de opción que le confiere la póliza. Tampoco

es un obstáculo en hecho ni en derecho para esos fines, la circunstancia de que la vendedora del automóvil asegurado se haya incautado de él en virtud de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles. B.J. 602, p. 1788.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.—
Prueba.— La Ley 4117, de 1955, no establece ninguna prueba legal para la comprobación de las infracciones que en ella se prevén, imperando el sistema de la íntima convicción del juez, de acuerdo con los principios generales que rigen la prueba en materia penal.— B.J. 600, p. 1507.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

SENTENCIA.— EJECUCION.— Sentido y alcance del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil.— La primera parte de este artículo, que prescribe la notificación al abogado de toda sentencia contradictoria, antes de que pueda ser ejecutada, sólo se aplica cuando se trata de la ejecución de una sentencia que impone alguna obligación. B.J. 603, p. 2024.

TESTIGOS.— Tacha.— Materia civil.— Las tachas de los testigos deben proponerse antes de que éstos hayan expuesto lo fundamental de sus declaraciones. B.J. 600, p. 1321.

TESTIGOS.— Materia penal.— Oposición a su audición.— El derecho de oponerse a la audición de un testigo en virtud de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, en relación con ciertos parientes o afines del acusado, no puede ser ejercido si ya el juramento ha sido prestado y la declaración ha comenzado, porque en tales condiciones la nulidad pronunciada por dicho texto legal ha quedado cubierta. B.J. 599, p. 1230.

TESTIGOS.— Materia Penal.— Variaciones de las declaraciones de los testigos.— Art. 248 del Código de Procedimiento Criminal.— Las disposiciones de este artículo no están prescritas a pena de nulidad, pudiendo los jueces del fondo abstenerse de hacer tomar nota de las adiciones y variaciones que se hayan producido entre la deposición de un testigo y sus precedentes declaraciones, especialmente cuando las partes interesadas no lo solicitan por conclusiones formales. B.J. 605, p. 2579.

TRANSCRIPCION OBLIGATORIA DE LOS ACTOS ENTRE VIVOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD INMOBILIARIA. Artículo 1 y 4 de la Ley 637 de 1941.— Esta disposición interesa al orden público, pues concierne a la organización de la propiedad territorial y se inspira en la consideración de un interés general, que los particulares no pueden comprometer.— B.J. 596, p. 507.

TRANSCRIPCION OBLIGATORIA.— V. CESION DE DERECHOS SUCESORALES.—

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Apelación de una sentencia por medio de una carta dirigida al Secretario dentro del período de vacaciones pascuales, sin habilitación del día.— Validez.— Esta cir-

cunstancia no vicia de nulidad el recurso de apelación, porque de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras, dicho recurso puede ser interpuesto por escrito dirigido al Secretario del Tribunal de Tierras o al Secretario Delegado que actuó en el juicio. Recibir la correspondencia es una actuación rutinaria de carácter administrativo realizada por el Secretario del Tribunal, no sujeta por tanto, al requisito de la habilitación previa.— B. J. 598, p. 943.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Certificado de Título.— Mejoras.

—El legislador ha limitado la posibilidad de declarar aplicable a terrenos saneados las disposiciones del Art. 555 del Código Civil, al lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que se expidió el Decreto de Registro, previendo en tal hipótesis la posibilidad de subsanar alguna omisión en que se haya podido incurrir en el saneamiento. Nada dijo en cuanto a aplicar el Art. 555 a terrenos registrados porque de acuerdo con la ley, el Certificado de Título debe bastarse a sí mismo, propósito que quedaría frustrado si fuesen posibles nuevas acciones. Las mejoras levantadas por un tercero en un terreno sobre el cual ha sido expedido el Certificado de Título, no pueden ser registradas sino con el consentimiento del dueño de dicho terreno. B. J. 601, p. 1650.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Suspensión de la ejecución de la sentencia final del saneamiento.— Como la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que pone fin a un saneamiento es susceptible del recurso de casación, la parte que intenta este recurso, si quiere impedir la expedición del Decreto de Registro, debe obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues ni el recurso ni el plazo para intentarlo son suspensivos. Cuando no se solicita la suspensión, el Secretario puede válidamente expedir el Decreto de Registro, el cual da nacimiento al Certificado de Título correspondiente. B. J. 595, p. 281.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Propietario que prescribe contra un copropietario.— El artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, permitía al accionista prescribir en los terrenos comunes frente a otro accionista. Aún cuando esta disposición de la ley no ha sido reproducida en las reformas intervenidas posteriormente, nada se opone, de acuerdo con el derecho común, a que un copropietario pueda prescribir los derechos en comunidad, siempre que ejerza actos característicos de una posesión exclusiva que hayan puesto en mora a los demás copropietarios de defenderse. B. J. 598, p. 985.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de error material.— Procedimiento.— Este recurso ha sido organizado de tal modo que debe ser resuelto en instancia única de conformidad con los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. B. J. 597. p. 775.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Gravámenes.— Cancelación.— Art. 83 de la Ley de Registro de Tierras.— La disposición de este artículo, según los cuales el Tribunal de Tierras deberá requerir del Conservador de Hipotecas una certificación en

la cual se indiquen los gravámenes inscritos sobre los terrenos o sus mejoras, no es una simple formalidad, sino una obligación que se impone a los jueces a fin de consignar en sus fallos los gravámenes que constan en las certificaciones expedidas por los Conservadores de Hipotecas. B.J. 605, p. 2539.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— V. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— INTERDICTO POSESORIO.— PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.— REVISIÓN POR FRAUDE.— USUCAPION.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.— Apelación.— De conformidad con el artículo 11 de la Ley 603 de 1941, las decisiones de los tribunales tutelares de menores no pueden ser impugnadas por la apelación, sino cuando afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses o en cualquier otro aspecto que no se relacionen con la protección del menor. B.J. 594, p. 33.

USUCAPION.— Condiciones.— Para la usucapión no se requiere la buena fé del poseedor. El hecho de que el poseedor conociera que la cosa poseída pertenecía a otro no suprime necesariamente el ánimo, pues esta actitud lo que significa es la voluntad de adquirir la propiedad aún a sabiendas de que pertenece a otro. B.J. 597, p. 702.

USUCAPION.— V. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

VENTA.— Tercer adquirente.— Mala fé.— Cuestión de hecho.— El determinar si el adquirente es o no de buena fé, es materia de hecho sobre la cual la apreciación de los jueces del fondo es soberana y escapa a la censura de la casación. B.J. 595, p. 228.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Auto de incautación.— Apelación.— Efectos.— El hecho de haber recurrido en apelación contra el auto de incautación dictado por el Juez de Paz correspondiente, no constituye una causa de fuerza mayor susceptible de liberar al prevenido de la obligación que tenía de entregar la cosa cuando le fuera requerida en la forma prevista por la Ley. B.J. 596, p. 555.

VERIFICACIÓN DE FIRMA.— Poder de los jueces.— Cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, no están sujetos a las formalidades previstas para esta medida en el Código de Procedimiento Civil, sino que forman su convicción, de acuerdo con los hechos y documentos de la litis. B.J. 596, p. 593.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO.— Para la existencia de este delito, cuando se trata de particulares, no basta la prohibición verbal, sino que es necesario que se establezca que el prevenido se ha introducido en la casa empleando violencias o amenazas. B. J. 605, p. 2590.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Fidel Bautista Concepción.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Bautista Concepción, dominicano, soltero, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Bayona, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 61669, serie 1ª, sello 1506579, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 del año 1949, modificada por la Ley 3749 de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, regularmente apoderado por el ministerio público, pronunció una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Fidel Bautista Concepción, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, en la que perdió la vida el menor Eloy Gabriel Félix y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos el defecto contra los nombrados Angel Revi y Vitelio, de generales ignoradas por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos a los nombrados Angel Revi y Vitelio a una multa de RD\$10.00 cada uno y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Fidel Bautista Concepción en fecha 25 del mes de julio del año mil novecientos sesenta contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 22 de julio del indicado año 1960, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Fidel Bautista Concepción, cul-

pable del delito de violación a la Ley N° 2022, en la que perdió la vida el menor Eloy Gabriel Féliz y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos el defecto contra los nombrados Angel Revi y Vitelio, de generales ignoradas por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; y Tercero: Condenar, como al efecto condenamos a los nombrados Angel Revi y Vitelio a una multa de RD\$10.00 cada uno y al pago de las costas". SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Fidel Bautista Concepción, por un período de 5 años a partir de la extinción de la pena impuesta al prevenido; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 14 de abril de 1960, mientras el prevenido Fidel Bautista Concepción manejaba el camión placa 3857, por la carretera que conduce de la Colonia Juancho a la población de Enriquillo, se produjo un accidente automovilístico a consecuencia del cual resultó muerto instantáneamente el menor Eloy Gabriel Féliz; b) que dicho menor caminaba al borde de la carretera en compañía de su padre y de una hermanita con un burro y un perro; c) que el accidente ocurrió "en el momento mismo en que el perro se desvió hacia la carretera y el menor Eloy Gabriel Féliz, en un intento por impedir que el camión matara dicho animal, recibió del vehículo los golpes que le produjeron la muerte"; d) que el prevenido "no tomó las debidas precauciones con el fin de evitar el accidente, ya que no tocó la bocina, ni redujo la velocidad, ni tomó en consideración que por el borde de dicha carretera iban dos niños caminando en compañía de animales";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de homicidio

por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona del menor Eloy Gabriel Féliz, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, modificada por la Ley 3749 de 1954, con las penas de prisión correccional de dos a cinco años y multa de quinientos a mil pesos, y cancelación de la licencia por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, admitiendo la falta de la víctima en la realización del accidente, a las penas de un año de prisión y doscientos cincuenta pesos de multa, y a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidel Bautista Concepción, contra sentencia correccional pronunciada en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Marte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 47370, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Arzeno Regalado, cédula 21812, serie 47, sello 75057, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 97 del año 1955, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Luis Emilio Matos, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido; SEGUNDO: Condena al nombrado Juan Antonio Marte, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$2.00 por violar la Resolución N° 97-55 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; TERCERO: Condena además a Juan Antonio Marte, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a Luis Emilio Matos";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la noche del treinta de julio de mil novecientos sesenta, en la intersección de las calles Charles Piet y Fco. Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, se produjo una colisión entre los carros placas 15941 y 16229, conducidos por Luis Emilio Matos y Juan Antonio Marte respectivamente; b) que el vehículo conducido por Matos transitaba en dirección norte-sur por la calle Charles Piet, y el conducido por Marte corría de Este a Oeste por la calle

Fco. Henríquez y Carvajal; c) “que en la calle Fco. Henríquez y Carvajal, antes de llegar a la esquina formada por dicha vía y la calle Charles Piet, existe una señal que dice “PARE”; d) que la colisión se produjo porque el inculpado Juan Antonio Marte se lanzó a cruzar la esquina sin cerciorarse si por la calle Charles Piet transitaba otro vehículo;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen la contravención prevista en el artículo 1 de la Resolución N° 97 del año 1955 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y castigada con las penas de multa de uno a cinco pesos o prisión de uno a cinco días; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable de la referida infracción y al condenarlo a dos pesos de multa, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Marte contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Melo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Melo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 19122, serie 37, sello 1529820, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante, sentencia que no le fué notificada al recurrente;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 inciso c), párrafo IV inciso c) de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de varias personas, puesto a cargo de los prevenidos Rafael Melo Martínez y Crescencio García Sosa, dictó en fecha once de junio de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Atilano Díaz Cuello, contra los prevenidos Rafael Melo Martínez y Crescencio García Sosa, por ser regular y no adolecer de vicio alguno; SEGUNDO: Declara al nombrado Rafael Melo Martínez, culpable de violar el artículo 3 de la Ley N° 2022, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), ordenando la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena principal; TERCERO: Descarga a Crescencio García Sosa del delito de violación al artículo 3 de la Ley N° 2022, por no haber cometido falta alguna; CUARTO: Condena a Rafael Melo Martínez al pago de la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) como reparación a los daños causados al señor Atilano Díaz Cuello; QUINTO: Condena a Rafael Melo Martínez, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Dr. Enrique Peynado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Da acta a la parte civil constituida señor Rafael Atilano Díez Cuello del desistimiento de su constitución; y de su declaración de que renuncia a los beneficios otorgados por la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Rafael Melo Martínez por violación a la Ley número 2022 en perjuicio de Rafael Atilano Díaz Cuello con heridas curables en más de veinte días y varias otras personas con golpes y heridas, curables antes de diez días, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **CUARTO:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del prevenido Rafael Melo Martínez, por un período de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Melo Martínez al pago de las costas derivadas de la acción pública;

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en fecha primero de enero de mil novecientos cincuentisiete, en el kilómetro 29 de la autopista Ciudad Trujillo-Santiago, ocurrió un accidente automovilístico originado por el choque del carro placa 5521 manejado por Rafael Melo Martínez, contra el carro placa 372 conducido por Crescencio García

Sosa, el cual se encontraba estacionado a su derecha en dicha autopista; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con golpes y heridas Francisco Miranda, Ambrosí Rivera, Camilo Miranda y Rafael Atilano Díaz Cuello, quienes viajaban como pasajeros en el carro manejado por el prevenido; c) que las heridas sufridas por Rafael Atilano Díaz Cuello curaron después de 20 días; d) que el accidente ocurrió por la excesiva velocidad a que corría el automóvil del prevenido, apreciada por los pasajeros en "130 kilómetros por hora", circunstancia que impidió a dicho prevenido "manobrar con la presteza y pericia suficientes para evitar la colisión con el carro que estaba estacionado a su derecha";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3 apartado c) de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749 de 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión, multa de cien a quinientos pesos y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión, cien pesos de multa y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Melo Martínez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra

parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Enerio Grullón Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Enerio Grullón Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 31-612, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, cédula 14700, serie 47, sello 239, a nombre y representación del recurrente, en la cual se invoca el alegato que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 párrafos I, II y IV de la Ley 2022 de 1949, modificada por la Ley 3749 de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el ministerio público dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Modesto Enerio Grullón de Violar la Ley 2022 en su Artículo N° 3 y el párrafo 1°, del mismo Artículo y en consecuencia se le condena a sufrir 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 por haber causado con su falta la muerte de Silvio García y lesiones que curaron después de 20 días a Luis María Ovalles, en el accidente mientras conducía el Jeep placa Oficial Núm. 681. SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la licencia del nombrado Modesto Enerio Grullón después de la extinción de la pena impuesta, por el término de 10 años. TERCERO: Se condena además a Modesto Enerio Grullón, al pago de las costas penales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro de febrero del año mil novecientos sesenta, que

condenó al prevenido y apelante Modesto Enerio Grullón Veras, —de generales conocidas—, a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro y las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2022, que causó la muerte del que se nombró Livio o Silvio Fulvio García Mena y lesiones que curaron después de los veinte días a Luis María Ovalles; y ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por un término de diez años, a partir de la extinción de la pena principal; en el sentido de condenar a dicho inculpado Modesto Enerio Grullón Veras a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, por el citado delito, apreciando de parte de las víctimas la comisión de una falta y en virtud del principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor del prevenido para conducir vehículos de motor, por un periodo de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el recurrente alega en el acta de su recurso, que él no ha incurrido en la violación del artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, en razón de que “el hecho de que está prevenido es un caso fortuito, ajeno naturalmente a su voluntad según atestiguaron las únicas personas que presenciaron el hecho”; pero

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: 1) que en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el kilómetro 26 de la carretera San Francisco de Macorís-Rincón, ocurrió un vuelco del Jeep placa 681 manejado por el prevenido Modesto Enerio Grullón Veras; 2) que en dicho Jeep viajaban como pasajeros Silvio Fulvio García Mena y Luis María Ovalles Ureña, quienes a consecuencia de dicho accidente resultaron, muerto el primero, y herido el segundo; 3) que el vuelco se produjo porque el prevenido, que mane-

jaba el Jeep a exceso de velocidad, se sorprendió al llegar a una curva y perdió el control del vehículo; que, por consiguiente, el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, con las penas de prisión correccional de dos a cinco años, multa de quinientos a dos mil pesos y cancelación de la licencia por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; que, por tanto, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados;

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** también dió por establecido que las víctimas cometieron una falta al viajar como pasajeros en un vehículo propiedad del Ejército Nacional "en razón de que es conocido de todos que en vehículos del Ejército no se aceptan pasajeros" y condenó al prevenido a las penas de un año de prisión, RD\$250.00 de multa y cancelación de la licencia por el término de cinco años, al tenor del párrafo II del artículo 3 de la Ley 2022, por haber admitido la incidencia de la falta de las víctimas; pero

Considerando que para que la falta a que se refiere el Párrafo II del artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, pueda tener incidencia sobre la responsabilidad penal y justificar la atenuación de la pena al prevenido, es preciso que se trate de una falta que haya concurrido a la realización del accidente; que, en la especie, el hecho de que las víctimas viajaban como pasajeros, indebidamente, en un vehículo del Ejército, es una falta que no ha contribuído a la realización del dicho accidente, el cual, según se desprende de los hechos comprobados en la sentencia impugnada, tuvo por causa exclusiva el exceso de velocidad del vehículo que manejaba el prevenido;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada no puede ser anulada en este aspecto, en vista de que el efecto devolutivo del recurso de casación del prevenido está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Enerio Grullón Veras, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 9 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ostermán Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ostermán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Pedernales, cédula 9032, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, en fecha nueve del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales dictó un requerimiento introductorio por medio del cual apoderó regularmente al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con un robo de que fué víctima el querellante Andrés Polanco Matos; b) que en fecha veintisiete del mes de junio del año mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: Primero: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios, presunciones y pruebas suficientemente graves y concordantes para acusar a Ostermán Ramírez como autor del crimen de robo de noche, en casa habitada y siendo asalariado en perjuicio de Andrés Polanco Mata y a José Altagracia Hernández como cómplice en el mismo, hecho ocurrido el 14 de enero del año 1960 en esta ciudad de Pedernales y por tanto; MANDAMOS Y ORDENAMOS: Que el presente Proceso a cargo de Ostermán Ramírez y José Altagracia Hernández ambos de generales anotadas, el primero actualmente recluso en la Cárcel Pública de esta ciudad y el segundo en Libertad bajo fianza, pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para que se juzgue conforme a la Ley";

y c) que así apoderado, el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Ostermán Ramírez, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada siendo asalariado, en perjuicio de Andrés Polanco Mata, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado José Altagracia Hernández no culpable del delito de complicidad de robo de noche en casa habitada siendo asalariado, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Ostermán Ramírez, al pago de las costas penales causadas; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos en cuanto a José Altagracia Hernández, las costas de oficio; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, la devolución del zinc cuerpo del delito a su legítimo dueño";

Considerando que sobre recurso interpuesto por Ostermán Ramírez, en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos sesenta la Corte **a qua** dictó en fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Declara inadmisibles por tardío, el presente recurso de apelación y condena al acusado recurrente al pago de las costas procedimentales";

Considerando que al tenor del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la apelación en materia criminal es de diez días; que en la sentencia impugnada consta que el fallo de primera instancia fué pronunciado el ocho de julio de mil novecientos sesenta, y que el recurso de apelación fué declarado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el día veinte de julio del mismo año, después de haber expirado el plazo señalado por dicho texto legal; que, en consecuencia, al declarar inadmisibles dicho recurso

por tardío, el tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ostermán Ramírez, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 1° de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Menocal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Manuel Menocal Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Villa de Cabral, municipio del mismo nombre, Provincia de Barahona, cédula 4452, serie 19, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463, inciso 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en virtud de denuncia presentada por Bienvenida Féliz, el prevenido Manuel Menocal Espinosa fué sometido en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta por la Policía Nacional en la Villa de Cabral, municipio del mismo nombre, Provincia de Barahona, por el hecho de robo de dos calderos de aluminio, usados, valorados en tres pesos con cincuenta centavos oro; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del referido municipio de Cabral lo decidió por su sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga, al nombrado Manuel Menocal Espinosa, de generales indicadas, por insuficiencia de pruebas del hecho que se le imputa y declara de oficio las costas de este procedimiento";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, el Juzgado **a quo** dictó en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial en fecha 11 de agosto de 1960, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral en fecha 9 de agosto de 1960, que des-

cargó al nombrado Manuel Menocal Espinosa del delito de robo, en perjuicio de Bienvenida Féliz; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara al nombrado Manuel Menocal Espinosa, de generales anotadas, culpable del delito de robo simple menor de RD\$20.00 en perjuicio de Bienvenida Féliz y en consecuencia lo condena a pagar RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido sustrajo fraudulentamente de la cocina de Bienvenida Féliz, dos calderos usados, valorados en tres pesos oro con cincuenta centavos, los cuales vendió luego a Austria Alcántara, en poder de quien fueron ocupados, en la suma de un peso oro;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen el delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos oro, previsto y sancionado con las penas de quince días a tres meses de prisión correccional y multa de diez a cincuenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de cinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463, inciso 6º, del Código Penal, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Menocal Espinosa, contra sentencia correccional pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en grado de

apelación, en fecha primero del mes de septiembre de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 4 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido de Jesús Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 107 de la calle 11 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macoris, cédula 21461, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada respecto al recurrente en instancia única por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha cuatro de mayo de 1959, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que dicho recurso lo "fundamenta en considerar que los hechos fueron desnaturalizados, violando así la ley de la materia y otros preceptos legales", y la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 111 y 171, párrafo XII, modificado, de la Ley N° 4809, del año 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho fueron sometidos a la acción de la justicia Domingo Almonte Cid, Bienvenido de Jesús Abreu y Juan Sención Almánzar Germán, por violación de la Ley 2022 sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor; b) que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Juan Sención Almánzar Germán, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo; y, en consecuencia, lo descarga de responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido de Jesús Abreu, de generales que constan en el proceso, culpable del delito de violación al artículo 111 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD \$10.00); TERCERO: que debe declarar y declara al nombrado Domingo Almonte Cid, de generales que constan en

el proceso, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor) y en estado de embriaguez, en perjuicio de Cecilia Castillo y Petronila Cabrera; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), y, conjuntamente con Bienvenido de Jesús Abreu, al pago solidario de las costas penales; y CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Vicente, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), en favor de Cecilia Castillo, parte civil constituida, por los daños morales y materiales ocasionados a ésta, por la falta cometida por su preposé Bienvenido de Jesús Abreu; y lo condena, además, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del abogado Dr. Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia, el prevenido Bienvenido de Jesús Abreu interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Bienvenido de Jesús Abreu, chófer de la camioneta placa N° 20471, propiedad de Juan Vicente, confió dicho vehículo a Domingo Almonte Cid, quien no estaba provisto de licencia para el manejo de vehículo de motor;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, sin incurrir en desnaturalización alguna, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 111 de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el párrafo XII del artículo 171 de dicha ley en la época de la comisión del hecho, con la pena de cinco a diez pesos de multa; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al conde-

narlo, consecuentemente, a la pena de RD\$10.00 de multa, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Abreu, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1961

Sentencias impugnadas: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fechas 30 de octubre de 1959 y 25 de marzo de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Rafael Santana.

Abogado: Lic. Osvaldo B. Soto.

Recurrido: Juan Cánovas Martínez.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Santana, dominicano, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 92 de la calle 23, de Ciudad Trujillo, cédula 68925, serie 1ª, sello 139295, contra sentencias de fechas treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y veinticinco

de marzo de mil novecientos sesenta, dictadas en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante, recursos que se ponderan por esta única sentencia por referirse a un mismo asunto;

Oído el alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oído el Lic. Osvaldo B. Soto, cédula 1080, serie 1ª, sello 34282, abogado del recurrente, en la lectura de las conclusiones relativas a los dos recursos;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, suscritos por el Lic. Osvaldo B. Soto, en los cuales se alegan contra las sentencias impugnadas los medios que más adelante se indican;

Vistos los memoriales de defensa de fechas diecinueve y veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, suscritos por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289, Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 74467 y Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 34218, abogados del recurrido Juan Cánovas Martínez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 3½ de la Carretera Sánchez, cédula 63489, serie 1ª, sello 667;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1351 y 1356 del Código Civil; 141, 253, 254 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 78, inciso 11, del Código de Trabajo; 56 de la Ley N° 637 de 1944; 30 del Reglamento 5566 de 1949; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que, previa tentativa de conciliación administrativa en la que no hubo acuerdo, Luis Rafael Santana y Santana demandó a Juan Cánovas Martínez en cobro de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo en el caso de despido

injustificado; b) que, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuentinueve, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sobre esa demanda una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Acoge, favorablemente la demanda incoada por el trabajador Luis Rafael Santana y Santana por encontrarla justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena, al señor Juan Cánovas a pagarle a su trabajador Luis Rafael Santana y Santana las siguientes sumas: RD\$31.92 (treinta y un peso con noventa y dos centavos) por concepto de 24 días de preaviso; RD\$39.90 (treinta y nueve pesos con noventa centavos) por concepto de 30 días de auxilio de cesantía; RD\$15.96 (quince pesos con noventa y seis centavos) por concepto de 12 días de vacaciones a razón de RD\$8.00 semanales; CUARTO: Condena, al señor Juan Cánovas a pagarle a su trabajador Luis Rafael Santana y Santana una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; QUINTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que, sobre apelación de Juan Cánovas Martínez, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia interlocutoria, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, al recurrente Juan Cánovas patrono del trabajador recurrido Luis Rafael Santana y Santana, según los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Ordena, antes de decidir derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Juan Cánovas contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1959, dictada en favor de Luis Rafael Santana y Santana, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por

ser de derecho, ordenando, además la comparecencia personal de las partes en causa; Tercero: Fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día veinticinco del mes de noviembre del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; d) que, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, la misma Cámara dictó sobre el fondo, de la demanda una sentencia, ahora también impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por Juan Cánovas contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1959, dictada en favor de Luis Rafael Santana y Santana, cuyas conclusiones rechaza por carecer de fundamento; y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia impugnada; Segundo: Declara justificado el despido de que fué objeto el trabajador Luis Rafael Santana y Santana por parte del patrono Juan Cánovas, según los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a dicho trabajador a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; Cuarto: Condena, asimismo, al obrero recurrido, parte sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con el artículo 691, del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado";

En cuanto al primer recurso:

Considerando, que contra la sentencia del treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve, el recurrente Santana y Santana alega los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 1351 del Código Civil y de las reglas del apoderamiento judicial; exceso de poder; error de motivos; falta de base legal. Segundo Medio: Violación de los ar-

títulos 253, 254, 255 y 407 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; error e insuficiencia y falsedad de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, el recurrente alega en resumen lo siguiente: que la apelación de Juan Cánovas se fundó exclusivamente en la afirmación de que él, Juan Cánovas, no era el patrono del obrero Santana; que esa limitación de la apelación resulta de las propias conclusiones del apelante; que, por tanto, al ordenar la Cámara **a qua** después de haber reconocido que Juan Cánovas era el patrono rechazando así su apelación, que se procediera a un informativo y a una comparecencia personal de las partes para decidir más tarde, sobre el resultado de esas medidas de instrucción, acerca de las reclamaciones del obrero, que ya habían sido acogidas en la sentencia apelada, ha cometido exceso de poder, violando las reglas del apoderamiento, y ha dejado su sentencia sin motivos pertinentes y suficientes y sin base legal, violando los textos legales citados en la enunciación de los medios; pero,

Considerando, que, por la lectura de las conclusiones formuladas por Juan Cánovas ante la Cámara **a qua**, se advierte inequívocamente que su apelación se refería a la totalidad de la sentencia del Juzgado de Paz; que, combinando el texto de esas conclusiones con el acta de apelación, como debe hacerse siempre que el texto de las conclusiones sea demasiado sintético para determinar su alcance, se confirma aún más lo que acaba de decirse respecto de la amplitud de la apelación; que así las cosas, la Cámara **a qua** ha podido ordenar las medidas de instrucción que se disponen en la sentencia interlocutoria ahora impugnada, sin cometer las violaciones alegadas por el recurrente; que, en fin, el examen de dicha sentencia muestra que ella contiene todos los motivos de hecho y de derecho pertinentes al caso;

Considerando que el recurrido Juan Cánovas se limita a pedir el rechazamiento del recurso, sin referirse a las costas;

En cuanto al segundo recurso:

Considerando, que, contra la sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, el recurrente alega los siguientes medios: "Primer Medio: Efectos deducidos de la casación de la sentencia de fecha 30 de octubre de 1959, también recurrida en casación. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Violación de las reglas del apoderamiento de los jueces. Exceso de poder. Falta de base legal. Error y falsedad de motivos (Art. 141 C. Proc. Civ.). Segundo Medio: Falsa aplicación del Art. 78-11º del Código de Trabajo. Violación del Art. 1315 del Código Civil y 57 de la Ley N° 637, del 16 de junio de 1944. Violación del Art. 1356 del Código Civil, por desconocimiento. Falsa aplicación del Art. 30 del Reglamento N° 5566 del año 1949, sobre Seguros Sociales. Desnaturalización de los hechos y circunstancias y documentos de la causa y falsas consecuencias deducidas de los mismos. Falta y error de motivos. (Art. 141, C. Proc. Civ.). Falta de base legal";

Considerando, que todo el desenvolvimiento del primer medio del recurso contra la sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, no es sino una repetición de los medios aducidos contra la sentencia interlocutoria del treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve, que ya han sido desestimados en parte anterior de la presente sentencia en la que se examinan los dos recursos por referirse a la misma demanda en grado de apelación;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente sostiene, en resumen, que en la sentencia impugnada se estableció, como cuestión de hecho, que el trabajador Santana y Santana había dejado de asistir por más de dos días consecutivos o en un mismo mes, sin permiso del patrono o quien lo represente, sobre declaraciones equívocas o contradictorias, por lo cual la aplicación que la sentencia ha hecho del artículo 78, inciso 11, para declarar justificado el despido, se funda en hechos inconsistentes y desnaturalizados; pero,

Considerando, que, el examen hecho por esta Corte de los motivos de hecho de la sentencia y de las actas del informativo y comparecencia personal que precedieron a la decisión del caso por la Cámara **a qua**, pone de manifiesto que dicha Cámara, al dar por establecido que Santana y Santana faltó a su trabajo por más del tiempo permitido por el artículo 78, inciso 11, del Código de Trabajo, ejerció su poder de apreciación sin cometer desnaturalización alguna en cuanto al hecho preciso y determinado de la ausencia del trabajador; que así las cosas, lo que correspondía era que el trabajador probara que esa ausencia, así ya afirmada en las medidas de instrucción, aportara elementos de prueba que satisficieran al juez del fondo respecto de la existencia del permiso; que, en lo tocante a esta fase de la prueba, a cargo del trabajador, la Cámara **a qua** no ha excedido sus poderes ni cometido desnaturalización alguna al juzgar que esa prueba no se produjo y al decidir, por tanto, que el despido era justificado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Santana y Santana contra la sentencia interlocutoria del treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el mismo intimante contra la sentencia sobre el fondo del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, dictada por la misma Cámara de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y ordena su distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez y Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrido Juan Cánovas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de febrero de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Ron Suárez Hnos., C. por A.

Abogados: Dres. Miniato Coradín y Jottin Cury.

Recurrido: Lou Scharf.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ron Suárez Hnos., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miniato Coradin, cédula 51906, serie 1, sello 75138, por sí y por el Dr. Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, sello 30396, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellegrano G., cédula 49307, serie 1, sello 17168, abogado del recurrido Lou Scharf, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1147, 1315, 1582, 1583, 1584 y 1589 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Lou Scharf, demandó a la Ron Suárez Hnos., C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, a fin de que: "Por cuanto: en fecha 22 de junio de 1957, la Ron Suárez Hnos., C. por A., vendió a mi requeriente setecientas (700) cajas de pulpa de cacao, con un total de cuarenta y dos mil (42,000) libras, bajo las siguientes condiciones: a) precio: a razón de veinte y nueve centavos (RD\$0.29) libra colocadas en el puerto de New York; b) entrega: 3 semanas después de recibida la cuota; Por cuanto: mi requeriente, por carta del día 27 de junio de 1957, convino en aumentar el precio estipulado a la suma de veinte y nueve centavos y medio, la libra; Por cuanto: teniendo en vista el contrato de compra venta antes citado, mi requeriente acep-

tó en vender a la Brewster-Ideal Chocolate Co. de la ciudad de New York, de cuarenta a cincuenta mil libras de pulpa de cacao a base de un precio de treinta y cinco centavos (RD \$0.35) libra, tal como se comprueba en orden del 20 de agosto de 1957; Por cuanto: mi requeriente, realizó frente a la Ron Suárez Hnos., C. por A., diversas diligencias amigables, con el fin de obtener la entrega de la pulpa de cacao que le fuere vendida, sin resultado alguno; Por cuanto: la Ron Suárez Hnos., C. por A., por carta del día 27 de diciembre de 1957 comunicó a mi requeriente que se había comprometido con la Gillespie & Co. de New York, a entregarle 200 toneladas de pulpa por lo cual no podían "hacer negocio con nadie más"; Por cuanto: frente a la negativa de la Ron Suárez Hnos., C. por A., de realizar la entrega de la pulpa de cacao vendídale, mi requeriente, se vió obligada a comprarla a otras personas, y tuvo que pagarla, a razón de cuarenta centavos (RD\$0.40) la libra. Además de ello tuvo que tomar a su cargo los derechos de transporte de la misma hasta el puerto de Nueva York; Por cuanto: los daños y perjuicios que ha experimentado mi requeriente, como consecuencia del incumplimiento contractual de la Ron Suárez Hnos., C. por A., montan a las siguientes cifras: a) la suma de dos mil trescientos diez pesos oro (RD\$2,310.00) por concepto de beneficios dejados de percibir en la ejecución de la orden de la Brewster-Ideal Chocolate Co.; b) la suma de: cuatro mil ochocientos treinta pesos oro (RD\$4,830.00) por concepto de la diferencia de precio, entre la pulpa comprada a la Ron Suárez Hnos., C. por A., y no suministrada, y la comprada a otros vendedores; y c) la suma de un mil setenta y cuatro pesos con seis centavos (RD\$1,074.06) montante de los gastos de flete, seguros, etc., pagados, por la puesta de la pulpa de cacao comprada en el puerto de New York, los cuales hacen un total de: Ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos con seis centavos (RD\$8,184.06); Por cuanto: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, debiendo su ejecución llevarse a cabo de buena fé; Por cuanto: mi requeriente por acto de mi propio mi-

nisterio de fecha 12 de marzo de 1959, puso en mora a la Ron Suárez Hnos., C. por A., de pagarle los valores expresados que le adeuda por los daños y perjuicios que le haya ocasionado, sin que haya obtemperado a ello; Por cuanto: la Ron Suárez Hnos., C. por A., adeuda a mi requeriente los intereses legales sobre el monto total de las sumas expresadas, a partir de la puesta en mora; Por cuanto: toda parte que sucumbe en justicia debe pagar las costas; por todos éstos motivos, y los demás que pudieren hacerse valer oportunamente, oiga la Ron Suárez Hnos., C. por A., a mi requeriente pedir y al Tribunal amparado fallar por la sentencia que intervenga; condenar: a la Ron Suárez Hnos., C. por A., a pagar a mi requeriente la suma principal de: ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con seis centavos (RD\$8,148.-06) por el concepto indicado; más los intereses legales sobre la expresada suma a partir de la puesta en mora; 12 de marzo de 1959; condenar a la Ron Suárez Hnos., C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de mi requeriente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Acoge, por los motivos ya enunciados, las conclusiones presentadas en audiencia por Lou Scharf en su demanda en cobro de pesos a título de daños y perjuicios, intentada contra la Ron Suárez Hnos., C. por A., cuyas conclusiones rechaza, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia, condena a la dicha Ron Suárez Hnos., C. por A., a pagarle al mencionado Lou Scharf: a) la suma de ocho mil ciento ochenticuatro pesos oro y seis centavos, (RD \$8,184.06) como justa reparación de los perjuicios sufridos por él en el caso de que se trata; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la puesta en mora, 12 de marzo del año en curso, 1959; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas estas en provecho del abogado Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que con-

tra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte sucumbiente, en la forma y el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ron Suárez Hermanos, C. por A., de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 27 de agosto de 1959; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la predicha sentencia apelada, del 27 de agosto de 1959, del dispositivo siguiente: "FALLA: Acoge, por los motivos ya enunciados, las conclusiones presentadas en audiencia por Lou Scharf, en su demanda en cobro de pesos a título de daños y perjuicios, intentada contra la Ron Suárez Hnos., C. por A., cuyas conclusiones rechaza, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia, condena a la dicha Ron Suárez Hnos., C. por A., a pagarle al mencionado Lou Scharf: a) la suma de ocho mil ciento ochenticuatro pesos oro y seis centavos (RD\$8,184.06) como justa reparación de los perjuicios sufridos por él en el caso de que se trata; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la puesta en mora, 12 de marzo del año en curso, 1959; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas éstas en provecho del abogado Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena a la compañía Ron Suárez Hermanos, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas; con distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memoria! de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa apli-

cación, del artículo 1147 del mismo Código"; "Segundo Medio: Violación de los arts. 1168, 1583 y 1584 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación se alega lo que sigue: que en el presente caso la Ron Suárez Hnos., C. por A., no está frente a una obligación de resultado o determinada, sino frente a una obligación de diligencia, porque la entrega de la pulpa de cacao era una obligación accesoria que estaba subordinada a la obligación principal de obtener previamente el permiso de exportación del cacao; que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, era a Lou Scharf a quien correspondía probar que la Ron Suárez Hnos., C. por A., no realizó las diligencias necesarias para la obtención de ese permiso o que habiéndolas realizado con éxito, no entregó el cacao vendido al comprador; que "La Corte de Ciudad Trujillo, al exigir a la Ron Suárez Hnos., C. por A., la prueba de que realizó diligentemente y sin éxito alguno la obtención de la cuota o permiso de exportación, no sólo aplicó erróneamente el artículo 1147 del Código Civil, sino que violó el artículo 1315 del mismo Código, que impone al acreedor demandante la carga de probar que la falta le es imputable al deudor demandado en daños y perjuicios con ocasión de una presunta inexecución de obligación de prudencia y diligencia";

Considerando que la Corte a qua ha dado por establecido mediante el examen de los diversos elementos de prueba sometidos por las partes, los siguientes hechos: "a) que por carta de fecha veintidós (22) de junio del 1957, la Ron Suárez Hnos., C. por A., ofreció a Lou Scharf la venta de setecientas cajas de pulpa de cacao con un peso de cuarenta y dos mil libras, al precio de veintinueve centavos oro (RD \$0.29) la libra; b) que Lou Scharf aceptó comprar esa cantidad de pulpa de cacao y se comprometió a pagarla a razón de veintinueve y medio centavos oro (RD\$0.29½) la libra; c) que Ron Suárez Hnos., C. por A., se comprometió a entregar la mercancía en tres semanas, después de recibida la cuota; d) que Lou Scharf aceptó la compra de la mercancía

bajo la condición de que Ron Suárez Hnos., C. por A., obtuviera de la Comisión correspondiente la cuota para la exportación; y e) que en fecha 27 de diciembre del 1957, la Ron Suárez Hnos., C. por A., informó por carta a Lou Scharf que "habiéndose comprometido con los señores Gillespie & Co., de Nueva York, Inc., por 200 toneladas de pulpa, sobre la base de un avance sustancial, no podía hacer negocios con nadie más, hasta tanto no cumplieran ese contrato",

Considerando que la obligación contraída por la Ron Suárez Hnos., C. por A., se descompone en dos partes: a) la obligación de diligenciar la cuota o permiso de exportación (obligación de hacer) y b) la obligación de entregar la pulpa del cacao (obligación de dar);

Considerando que, ciertamente, cuando la obligación de entregar una cosa está subordinada a una obligación de hacer, esta última obligación predomina y le imprime su carácter jurídico a la obligación del deudor; pero

Considerando que las obligaciones de hacer pueden ser obligaciones de resultado o de prudencia y diligencia, conforme a la voluntad expresa de las partes o la naturaleza u objeto del contrato; que si, en el último caso —en las obligaciones de prudencia y diligencia— el acreedor está obligado a suministrar la prueba de la falta del deudor, en las obligaciones de resultado, en cambio, el solo hecho del incumplimiento de la obligación constituye al deudor en falta, quien para liberarse deberá hacer la prueba de la fuerza mayor;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, al analizar las pruebas que aportó la misma Ron Suárez Hnos., C. por A., expresa lo que sigue: "que si es cierto que en el expediente correspondiente figura una certificación de la Secretaría de Finanzas, de fecha 30 de septiembre, de 1959, en la que consta "que de acuerdo con los archivos a su cargo la Compañía Ron Suárez Hermanos, C. por A., no ha recibido cuota para exportar chocolate amargo, (liquor), desde junio de 1957 hasta la fecha" de la certificación, o sea el 30 de septiembre, de 1959, no es menos cierto que de esa

certificación no se desprende que Ron Suárez Hermanos, C. por A., gestionara infructuosamente esa cuota o permiso; (haciéndose constar que estos dos últimos términos: "cuota y permiso", aquí significan lo mismo, de conformidad con el criterio de esta Corte); gestión que era indispensable para poderse descargar Suárez Hermanos de su obligación de hacerle dicha venta a Lou Scharf; como común intención de las partes, en debida interpretación del artículo 1156 del Código Civil, según lo estima la Corte; que la certificación de la Aduana del Puerto de Ciudad Trujillo, del 17 de abril, de 1959, en la que consta que la Ron Suárez Hermanos, C. por A., "no ha efectuado por el puerto de Ciudad Trujillo ninguna exportación hacia el exterior del país, de cacao amargo (liquor)" en nada desvirtúa las aseveraciones jurídicas de esta Corte en cuanto al compromiso de venta de dicha compañía Suárez Hermanos, C. por A., en favor de Lou Scharf; y que en la especie se trata de que el contrato de venta entre las partes estaba sujeto a "una condición posible"; la obtención del permiso, de un organismo establecido precisamente para conceder los permisos de exportación de cacao, de acuerdo con el propósito de su creación; pero es claro que esos permisos no se conceden o niegan, sino por solicitudes hechas con las especificaciones correspondientes; y en el caso de Ron Suárez Hermanos, C. por A., no consta que éstos hicieran la solicitud de permiso correspondiente a la venta que se le hizo bajo condición a Lou Scharf, y que fuera negada; que era el medio legal de librarse de su obligación de vender";

Considerando que, como se advierte por lo antes transcrito, la recurrente Suárez Hnos., C. por A., asumió en el contrato litigioso, una obligación de hacer, la cual en su primera etapa presenta los caracteres de una obligación determinada, esto es, la de solicitar al organismo correspondiente el permiso o cuota de exportación del cacao; que no habiendo suministrado la recurrente la prueba de esa gestión, ante los jueces del fondo, como se ha visto, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1315 y

1147 del Código Civil, al poner a cargo de dicha recurrente la inejecución del contrato que existía entre las partes; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio alega la recurrente, en síntesis, que la Corte **a qua**, al aplicar el artículo 1383 del Código Civil, lo hizo erróneamente y violó al mismo tiempo el artículo 1168, puesto que el contrato de venta se encontraba y aún se encuentra subordinado a la realización de una condición suspensiva, cual era la de que el vendedor obtuviera previamente el permiso de exportación del cacao; que la circunstancia de que la recurrente le haya escrito al recurrido su carta del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, "informándole que no podía hacer negocios con nadie hasta tanto no le sirviera 200 toneladas de pulpa de cacao a Gillespie & Co., de New York" no es un hecho que implica que se haya realizado dicha condición; que para que la condición se pueda considerar "cumplida por el impedimento del deudor es preciso que éste se vaya más lejos, es decir que precisa que el deudor no sólo haya impedido por su hecho la realización de la condición, sino que la haya impedido por la comisión de una falta o negligencia a él personalmente imputables"; que la mencionada carta del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete no expresa sino una simple voluntad de la recurrente y en momento alguno ha despojado de validez la oferta condicional de venta del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua**, para declarar la inejecución del contrato de venta por falta del deudor se funda en que la recurrente no hizo la prueba de haber solicitado al organismo correspondiente el permiso para la exportación del cacao, condición a que estaba subordinada la existencia de esa venta, así como también en que la misma recurrente se negó a ejecutar dicho contrato, seis meses después de éste haberse celebrado; que, aunque en el estudio del medio ante-

rior se demuestra que la Corte a qua procedió de acuerdo con las reglas de derecho al declarar que en la especie la recurrente no cumplió con la obligación determinada que estaba a su cargo —lo que basta por sí solo para justificar la decisión intervenida— se procederá, sin embargo, al examen del segundo medio del recurso;

Considerando que la Corte a qua, para declarar que la recurrente se negó a ejecutar el contrato de venta del cacao, se apoya en la mencionada carta del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; que de acuerdo con el contenido de este documento la recurrente subordina, por su sola voluntad, la ejecución de dicho contrato a una condición que no estaba prevista en el mismo, cuando dice: “no podía hacer negocios con nadie más, hasta tanto no cumpla con ese contrato (el de Gillespie & Co.); que, en tal virtud, los jueces del fondo han podido establecer, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que ese hecho, unido a las demás circunstancias de la causa, constituye una negativa, por parte de la recurrente, de dar cumplimiento, en todo caso, a la entrega del cacao vendido, con lo cual se demuestra que lo argüido por la recurrente en este medio de casación carece de fundamento; que, por consiguiente, este último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ron Suárez Hnos., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ml. Pellerano G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 12 de enero de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la República.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación por exceso de poder interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha doce de enero del corriente año (1961), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "OPINAMOS: Que proceda casar la sentencia impugnada por haberse procedido

con exceso de poder, al desconocer, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en la sentencia recurrida, las disposiciones del Art. 16 del Concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede”;

Vista el acta levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, quien declaró que en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, interponía recurso de casación por exceso de poder contra la antes mencionada sentencia por “no estar conforme con la supracitada sentencia, ya que en la misma se había cometido un exceso de poder al desconocer el artículo XVI del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio de 1954, aprobado por Resolución del Congreso Nacional de fecha 10 de julio del mismo año”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 11, 45 y 62 de la Constitución; XV y XVI del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio de 1954, aprobado por Resolución del Congreso Nacional de fecha 10 de julio del mismo año; 3, incisos 1 y 4 de la Ley 3931, de 1954; 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial, y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Domingo Antonio Polanco y Juana Cristina Brito contrajeron matrimonio canónico ante el Cura Párroco de la Parroquia de San Juan Evangelista de Salcedo; 2) Que con motivo de la demanda en nulidad de ese matrimonio intentada por Domingo Antonio Polanco, el Tribunal Metropolitano de la Arquidiócesis de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciando la nulidad de dicho matrimonio, “por la existencia del impedimento de consanguinidad en tercer

grado, no dispensado", que es dirimente de conformidad con las normas del Derecho Canónico; 4) Que elevada esa sentencia al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de Roma, "para su comprobación, y para que en caso de ser aprobada, fuese comunicada al Tribunal Civil Dominicano competente", según lo establecido en el inciso 2 del artículo XVI del Concordato, dicho Supremo Tribunal dictó un decreto en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, ordenando la comunicación de éste al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para "su ejecución civil"; 5) Que tramitado el expediente por la vía diplomática, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo requirió en fecha once del corriente mes de enero al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, que ordenara al Oficial del Estado Civil del municipio de Salcedo "que anote al margen del acta de matrimonio correspondiente, la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, que declara la nulidad del matrimonio canónico contraído por Domingo Antonio Polanco con Juana Cristina Brito, a fin de que produzca sus efectos civiles"; 6) Que el Tribunal **a quo** dictó sobre dicho requerimiento. la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que no ha lugar a ordenar al Oficial del Estado Civil del municipio de Salcedo, que proceda a la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente, de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, que pronuncia la nulidad del matrimonio contraído por Domingo Antonio Polanco con Juana Cristina Brito";

Considerando que el Procurador General de la República puede, al tenor del artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, recurrir en casación contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de

sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo; que, en consecuencia, dicho recurso procede contra toda sentencia, aunque no sea en última instancia;

Considerando que en el presente caso el Procurador General de la República alega que el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo ha cometido, en la decisión impugnada, un "exceso de poder", al desconocer el artículo XVI del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio de 1954; que, además, el recurso de que se trata ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por el citado artículo 64; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, y procede su examen para determinar si está o no fundado en cuanto al fondo;

Considerando, en cuanto al exceso de poder invocado por el Procurador General de la República, que los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que, por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho, sino que están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; que esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución;

Considerando que la sentencia impugnada ha denegado el pedimento que hizo el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo en el sentido de que se ordenara al Oficial del Estado Civil del municipio de Salcedo, la anotación en los registros del estado civil, al margen del acta de matrimonio correspondiente, de la sentencia dictada por el Su-

premo Tribunal de la Signatura Apostólica de Roma, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, que declara la nulidad del matrimonio contraído por Domingo Antonio Polanco con Juana Cristina Brito; que el Tribunal a quo ha fundado esencialmente su negativa en el criterio de que el inciso 4 del artículo 3 de la Ley 3931, de 1954, promulgada para armonizar nuestra legislación con el artículo XVI del Concordato, es contrario a la letra y al espíritu de los artículos 2 y 62 de la Constitución;

Considerando que el artículo 2 de la Constitución, al referirse a los tres Poderes del Estado, dispone que "sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes"; que el artículo 62 establece que "el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y por las leyes";

Considerando que el artículo XVI del Concordato celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede el 16 de junio de 1954, prescribe que "las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservadas a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes", que "la Santa Sede consiente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles", y que "las decisiones de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y serán transmitidas después, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal por vía diplomática al Tribunal dominicano competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas al margen del acta del matrimonio"; que, además, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 3931, de 1954, promulgada para armonizar nuestra legislación interna con las estipulaciones del Concordato, dispone que "el matrimonio reii-gioso celebrado según las normas del Derecho Canónico,

producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente", y "el inciso 4 del mismo artículo de la mencionada ley, establece que las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes" y que "las decisiones y sentencias dictadas en estos casos, por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren";

Considerando que "si bien es cierto que el matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho Canónico produce efectos civiles, de conformidad con el artículo XV del Concordato, y si también es cierto que las causas de nulidad del matrimonio canónico deben ser conocidas por los tribunales eclesiásticos, al tenor del artículo XVI, no es menos cierto que la nulidad de ese matrimonio, en su aspecto civil, solamente debe ser juzgado por los tribunales civiles, en razón de que el poder jurisdiccional del Estado es indelegable, según se desprende de los artículos 2 y 62 de la Constitución;

Considerando que, por consiguiente, las disposiciones del artículo XVI del Concordato y las del inciso 4 del artículo 3 de la Ley 3931, de 1954, son inaplicables, en cuanto atribuyen competencia exclusiva a un tribunal extranjero y hacen obligatoria la jurisdicción de ese tribunal para estatuir sobre las causas de nulidad del aspecto puramente civil de un matrimonio, por ser contrarias dichas disposicio-

nes a la letra y al espíritu de los citados artículos 2 y 62 de la Constitución;

~~Considerando~~ que la circunstancia de que, a partir del año 1955, la Constitución exprese en su artículo 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; que dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política, y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales; //

Considerando que, en tales condiciones, al declarar el Tribunal **a quo**, que no ha lugar a ordenar al Oficial del Estado Civil del municipio de Salcedo que anote al margen del acta del matrimonio correspondiente, la sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica antes mencionada, que decreta la nulidad del matrimonio canónico contraído por Domingo Antonio Polanco con Juana Cristina Brito, a fin de que produzca efectos civiles, dicho Tribunal no ha cometido ningún exceso de poder, sino que por el contrario ha hecho una correcta interpretación de los artículos 2, 11 y 62 de la Constitución; XVI del Concordato, y 3, inciso 4, de la Ley 3931, de 1954; [

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación por exceso de poder, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha doce del corriente mes de enero (1961), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Mqrel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Evangelista.

Abogado: Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2103, serie 40, sello 89299, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de marzo del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en cuanto declaró al nombrado Tomás Evangelista, no cul-

pable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Mercedes Altagracia ,hija de la querellante Carmen Trinidad Crespo Fermín, por no ser el padre de la misma, y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y, actuando por propia autoridad, lo declara padre de la expresada menor, y como autor del referido delito, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que el repetido procesado Tomás Evangelista, deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la aludida menor, a partir de la fecha de la querella; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis de septiembre, de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Anai-boní Guerrero Báez, cédula 37931, serie 1ª, sello 78953, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de fundamentales hechos de la causa. Falta de base legal.— Segundo Medio: Violación del art. 1356 del Código Civil. Nueva desnaturalización de hechos importantes de la causa. Falta de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que tampoco el prevenido ha obtenido con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, la suspensión de la ejecución de la pena que le fué impuesta; que en efecto esta suspensión está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el citado artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que en el presente caso el recurrente se ha limitado a depositar un recibo de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el secretario de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual consta haber recibido la suma de (RD \$36.00) treinta y seis pesos, remitidos por Tomás Evangelista, por mediación del Dr. Anaiboní Guerrero Báez, para serle entregados a Carmen Trinidad Crespo Fermín, por concepto de pensiones alimenticias vencidas al catorce de octubre de mil novecientos sesenta; que, esa circunstancia no es suficiente, de por sí, para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, que no ha sido observado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Evangelista, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Abreu.

Prevenido: Rafael Reyes.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán, Barón T. Sánchez L. y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trujillo, sección rural del municipio de Sabana de la Mar, cédula 495, serie 67, sello 1402-272, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el pre-

sente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 3 de diciembre de 1959, en cuanto descargó al nombrado Rafael Reyes (a) Juan María, de la demanda civil intentada contra él por Eugenio Abreu, parte civil constituida, por improcedente; TERCERO: Condena a Eugenio Abreu, parte civil que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 33965, abogado del prevenido Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la sección Villa Trujillo, del municipio de Sabana de la Mar, cédula 10104, serie 27, sello 2120, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito presentado en nombre del prevenido, el mismo día de la audiencia, por el Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable,, el depósito de

un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de motivos que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eugenio Abreu, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 7 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Joaquín Ramos Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramos Cabrera, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado y residente en la Sección Monte Adentro, del municipio de Santiago, cédula 7909, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, cédula 355, serie 76, sello 71034, en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92, 101 y 171, Párrafo XII, de la Ley 4809 de 1957, modificado este Párrafo por la Ley 5060 de 1958; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz del municipio de Moca, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados José Joaquín Ramos Cabrera y Dimas Encarnación Guzmán Bencosme, ambos de generales anotadas en el expediente, culpables del delito que se les imputa, de violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos (haber promovido un choque de vehículos de motor); SEGUNDO: Que debe condenarlos y los condena, al nombrado José Joaquín Ramos Cabrera al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro), y al último Dimas Encarnación Guzmán Bencosme al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro); TERCERO: Que debe condenarlos y los condena además, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores César A. Cornielle C., y Antonio Rosario, en representación respectiva de los acusados José Joaquín Ramos Cabrera y Dimas Encarnación Guzmán

Becosme, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Moca, en fecha 5 del mes de julio de 1960, la cual sentencia condenó a los prevenidos al pago de sendas multas de RD\$10.00 y RD\$5.00, respectivamente, por el delito de violación a la Ley N° 4809, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca dicha sentencia en lo que respecta al prevenido Dimas E. Guzmán B., y se le descarga por no haber cometido ninguna violación a la Ley en cuestión; TERCERO: En cuanto a lo que concierne al prevenido Ramos Cabrera, confirma dicha sentencia en todas sus partes, por haber hecho esta una justa apreciación de los hechos y una exacta aplicación del derecho; CUARTO: Declara de oficio las costas en lo que respecta al prevenido Dimas E. Guzmán Bencosme; QUINTO: Condena al prevenido José Joaquín Ramos Cabrera, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, en la intersección de las calles Ramfis y Córdoba de la ciudad de Moca, se produjo una colisión entre los vehículos placas 17067 y 17793, manejados por José Joaquín Ramos Cabrera y Dimas Encarnación Guzmán Bencosme, respectivamente; b) que la colisión ocurrió porque el vehículo manejado por el prevenido Ramos, corría a “exceso de velocidad” por la calle Córdoba y “no a su debido lado derecho”, circunstancias que dieron lugar a que su vehículo chocara contra la parte trasera izquierda del carro de Guzmán, el cual transitaba por la calle Ramfis y había pasado “más de la mitad de la calle Córdoba en su intersección con la Ramfis”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, constituyen el delito previsto por los artículos 92 y 101 de la Ley 4809 de 1957 y sancionado por el Párrafo XII del artículo 171 (modificado por la Ley 5060 de 1958) con multa de cinco a cincuenta pesos; que, por

consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a diez pesos de multa, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramos Cabrera, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 15 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Guzmán Jiménez.

Abogados: Dres. José de Js. Olivares hijo y Juan Alberto Peña Lebrón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos sesentiuono, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Guzmán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en "Juan López", sección del municipio de Moca, cédula 1094, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. José de Jesús Olivares hijo, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres. José de Js. Olivares hijo, cédula 26323, serie 54, sello 55873 y Juan Alberto Peña Lebrón, cédula 40739, serie 31, sello 55842, abogados del recurrente, en el cual invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92 de la Ley 4809, de 1957; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Moca, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Teodoro Guzmán Jiménez, de generales que constan, del delito que se le imputa, de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberse establecido en audiencia su culpabilidad; SEGUNDO: Las costas se le declaran de oficio; TERCERO: Declara al nombrado Noelio de Jesús Estrella Guzmán, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar la Ley N° 4809 (haber promovido un choque de vehículos de motor), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD \$5.00 (cinco pesos oro); CUARTO: Se le condena además, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Moca y por el prevenido Noelio de Jesús Estrella Guzmán, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Espailat, y el nombrado Noelio de Jesús Estrella, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, la cual sentencia, en fecha 27 del mes de mayo de 1960, declaró a Noelio de Jesús Estrella, culpable del delito de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos y le condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, descargando del mismo delito al nombrado Teodoro Guzmán J., por no haber violado la Ley; SEGUNDO: Se revoca en lo que concierne al nombrado Teodoro Guzmán J., y después de declararlo culpable de violar las disposiciones de la Ley en cuestión, le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; TERCERO: Se confirma en todas sus partes en lo que al nombrado Noelio de Jesús Estrella, se refiere; CUARTO: Condena a Noelio de Jesús Estrella, al pago de las costas, originadas por su recurso de alzada";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a quo** en la motivación de la sentencia impugnada incurrió en una flagrante contradicción, pues consta en el segundo "considerando" de dicho fallo que el carro que manejaba el prevenido Noelio de Jesús Estrella G., "transitaba en la misma dirección de la camioneta y delante de ésta", mientras en el tercer "considerando" se expresa que la camioneta manejada por el coprevenido Teodoro Guzmán Jiménez, transitaba "delante" del carro; que esta contradicción implica en el fallo impugnado un vicio fundamental en lo relativo a la forma en que ocurrieron los hechos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar, si en lo concerniente al interés del recurrente, la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando en efecto, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "a) que en fecha 26 del mes de mayo del cursante año (1960), siendo las cuatro horas de la tarde, mientras el chófer Teodoro Guzmán Jiménez conducía la camioneta placa N° 32787, chocó en el Km. tres y medio de la carretera Moca-La Vega, al carro público placa N° 17882 conducido por el chófer Noelio de Jesús Estrella G., el cual transitaba en la misma dirección de la camioneta **y delante de ésta**"; que no obstante esta afirmación, y para declarar al chófer de la camioneta culpable de la violación del apartado b) del artículo 92 de la Ley 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, el Juez **a quo** expresa en otra parte del fallo impugnado, lo siguiente: "que el chófer conductor de la camioneta Teodoro Guzmán Jiménez, se proponía entrar a una casa situada a la derecha de la carretera, en dirección Norte-Sur, y que para lograrlo tuvo necesariamente que tomar un poco su izquierda con fines de hacer el viraje en una especie de puente que está a la orilla de la vía y frente a la casa mencionada; que para realizar esa maniobra, necesariamente tenía que sacar la mano a fin de avisar a **cualquier vehículo que transitara detrás de él** y en la misma dirección, cosa que no hizo y que fué una de las causas eficientes del choque"; que la simple confrontación de ambas afirmaciones revela que existe en el fallo impugnado, y en lo concerniente al interés del recurrente, contradicción de motivos en cuanto a los hechos de la causa, pues primeramente se expresa en dicho fallo que el carro iba delante de la camioneta y luego consta que dicho carro iba detrás; que esta contradicción en los motivos de hecho de la sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar si en el fallo impugnado y en lo que respecta al recurrente, se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente al prevenido Teodoro Guzmán Jiménez, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apela-

ción, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, y uno años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia correccional dictada por dicha Corte de Apelación en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés de septiem-

bre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Augusto González Vega, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil, 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 del mes de abril del año 1960, Félix Rosa Sánchez presentó querrela contra Manuel de Jesús Báez, "por el hecho de haberle entregado 28 andullos... por un valor de RD\$260.00 para que los vendiera y disfrutara de los beneficios que le produjeran los andullos en provecho personal", habiendo dispuesto del producto de la venta; b) "que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez del conocimiento de la causa, dicho Tribunal por su sentencia de fecha siete de junio del año en curso (1960), condenó en defecto al prevenido Manuel de Jesús Báez, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Félix Rosa Sánchez, a sufrir seis meses de prisión correccional, oyéndose en la audiencia celebrada a Félix Rosa Sánchez, como querellante, y a Plinio Bienvenido Galván, Zacarías Parra Lorenzo y Lorenzo Caminero, como testigos"; c) que sobre la oposición interpuesta por el prevenido, el mencionado tribunal dictó en fecha 14 de julio del mismo año una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; d) que contra esa sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha 14 de julio de 1960, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acogemos, el pedimento del inculpado Manuel de Jesús Báez (a) Pipí, de generales conocidas, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de Félix Rosa Sánchez, en el sentido de que se opone a la audición de los testigos en la presente causa, en razón de que las cosas que alega haberle entregado el querellante tiene el valor mayor de treinta pesos oro (RD\$30.00), de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, la continuación de la causa"; TERCERO: Ordena la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, para que se de cumplimiento al Ordinal Segundo de la sentencia apelada; CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "Primero: Violación a las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil; Segundo: Errada aplicación de las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, "que la regla del artículo 1341 del Código Civil no es de orden público, sino de interés privado, y por tanto, aún en los litigios acerca de cosas cuyo valor excede de RD\$30.00 no pueden los jueces del fondo desechar la prueba testimonial con todas sus consecuencias, y menos desecharla después de producida, cuando la parte contra cuyo interés se

propone no objeta su admisión antes de producirse dicha prueba"; que, "además, es suficiente para aceptar la prueba testimonial, en los casos en que rige el artículo 1341 del Código Civil, que el prevenido no se oponga a la audición de los testigos indicados por la parte agraviada, sin que en nada pueda influir la circunstancia, imprevisible para aquel, de que los testigos luego se refieren tan sólo a tal o cual aspecto del proceso y no, precisamente, a la existencia del contrato alegado por la parte querellante"; que el recurrente agrega, "que si es cierto que el recurso de oposición tiene un efecto extintivo de la sentencia pronunciada en defecto, ese efecto se aplica únicamente a la sentencia en sí, y deja subsistir la instrucción que se hace en la audiencia que culminó con la sentencia dictada en defecto", para concluir afirmando, "que aún en el hipotético e improbable caso, de que no se admitiera en oposición, la nueva declaración de los testigos que fueron oídos en la audiencia que culminó con la sentencia en defecto, sus declaraciones, que constan en hoja de audiencia, por haber sido prestadas legalmente, deben subsistir y servir como fundamento para dictarse una sentencia"; pero

Considerando que al tenor del artículo 1341 del Código Civil la existencia de una convención no puede, en principio, ser establecida por testigos, cuando el interés en juego es superior a treinta pesos;

Considerando que si bien es cierto, como lo expone el recurrente, que la observancia de la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de todas las cosas cuya suma o valor excede de treinta pesos, no es de lugar cuando los interesados en su cumplimiento no la alegan oportunamente ante los jueces del fondo, y aceptan la prueba testimonial, en la especie, consta en la sentencia impugnada, que el contrato cuya violación se invoca se refiere a la entrega de veintiocho andullos valorados en la suma de RD\$ 260.00, y que en la audiencia fijada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez para

conocer del recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia que lo condenó en defecto a seis meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Félix Rosa Sánchez, el abogado del oponente presentó conclusiones, in limini litis, en el sentido de que no "se admitiera la prueba testimonial a los fines de establecer la existencia de la convención cuya violación imputa el querellante al prevenido, en razón de tratarse de un asunto de un valor superior a treinta pesos (RD\$30.00), y no existir escrito alguno para comprobarlo"; que, como se advierte, lejos de admitir la eficacia de la prueba testimonial para establecer la existencia del contrato cuya violación le atribuye el querellante, el prevenido se opuso oportunamente a la presentación de dicha prueba;

Considerando, por otra parte, que es de principio que la sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición, en materia penal, debe juzgar la causa en el estado en que ella se encontraba antes de la sentencia por defecto; que siendo absoluto el efecto extintivo de la oposición, la causa y las partes son repuestas en el mismo estado que tenían al intervenir la sentencia en defecto; que si ciertamente la oposición deja subsistir la instrucción hecha en defecto, ello no impide que el oponente que comparece a la audiencia para sostener su oposición, formule en esa ocasión todas las excepciones y defensas que puedan ser propuestas; que, en consecuencia, al confirmar la Corte **a qua** la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta, sobre el fundamento de que "la audición de los testigos presentados por el querellante lo fué en una audiencia en la que el prevenido estaba ausente y fuera condenado en defecto", y de que "en la nueva audiencia fijada para el conocimiento del recurso de oposición, al declararse éste regular y válido" en la forma, "el prevenido era hábil de presentar (como lo hizo) la excepción de oposición a la admisión de la prueba testimonial, por tratarse

de cosas cuyo valor es superior a treinta pesos y no existir prueba escrita alguna", dicha Corte no ha incurrido en las violaciones y vicios alegados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Selenia Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selenia Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Julia Molina, domiciliada en Sabana de la Mar, cédula 3442, serie 71, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte a qua, por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, cédula N° 26192, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, a requerimiento de la recurrente, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de julio de 1959, Selenia Peralta presentó querrela contra Bienvenido de León por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Iris Milagros, de dos meses de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él y por el mismo acto la querellante solicitó le fuera asignada por el padre en falta, una pensión de diez pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de Samaná, las partes fueron citadas a comparecer por ante dicho juzgado y una vez allí el prevenido negó la paternidad de dicha menor y la madre querellante declaró que desistía de su querrela por no ser el prevenido el padre de la niña; c) que en fecha 22 de enero de 1960, Selenia Peralta presentó nuevamente una querrela contra el referido Bienvenido de León por el mismo hecho que dió lugar a la primera querrela y reiteró su pedimento de que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales para el sostenimiento de dicha menor; d) que enviado el expediente al Juez de Paz de Samaná, éste levantó acta de no conciliación en vista de que sólo compareció la madre querellante; e) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del caso en virtud de requerimiento del Procurador Fiscal, dictó en fecha 1 de marzo de 1960, una sentencia cuyo

dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el primero de marzo del año mil novecientos sesenta, que declaró al nombrado Bienvenido de León (a) Bayiyo, —de generales conocidas—, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Iris Milagros, de un año y tres meses de edad, procreada por la señora Selenia Peralta, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido Bienvenido de León del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor Iris Milagros de 8 meses de edad a la fecha de la sentencia, la Corte **a qua** se fundó después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor que la querellante y actual recurrente, Selenia Peralta, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte **a qua**, al estatuir, como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto a la falta de base legal invocada por la recurrente, en el acta del recurso: que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Selenia Peralta contra sentencia de la

Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de marzo de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Velázquez Fernández.

Abogado: Lic. José J. Pérez Páez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Julio Vega Batlle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 1640, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, dictada en relación con los Solares Nos. 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y 2 de la Manzana N° 450-Reformada, y Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 de la Manzana N° 456, del Distrito

Catastral N° 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José J. Pérez Páez, cédula 59, serie 47, sello 12316, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julio Vega Batlle, cédula 31, sello 8637, serie 31, Abogado del Estado, en representación del Estado, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, por el abogado del recurrente, y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Abogado del Estado, en fecha once de julio del mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 173, 174, 192 y 227 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro José Velázquez Fernández adquirió de Josefina Díaz Bárceña de Rivas Vásquez, los solares registrados que integran la Manzana N° 456, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional; b) que posteriormente Velázquez Fernández solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras autorización para proceder al replanteo de la mensura de la citada manzana; c) que en vista de que del replanteo quedó establecido que el área de la referida manzana era menor que la que indicaba el certificado de título, José Velázquez Fernández intentó, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, una demanda contra el fondo de aseguro en compensación por el perjuicio sufrido; d) que, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia por la cual rechazó dicha demanda; e) que el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la apelación de José Velázquez Fernández, dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete sentencia por la cual rechazó también la demanda, por estimar que fué interpuesta fuera del plazo de tres años previsto por el artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diecisiete de abril del mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia por la cual casó la del Tribunal Superior de Tierras antes señalada en razón de que, contrariamente al criterio sustentado en la decisión recurrida, la acción no había sido iniciada fuera del plazo legal; g) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras por el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1956 por el Lic. José Joaquín Pérez Páez, a nombre y en representación del señor José Velázquez Fernández, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 30 de octubre de 1956, relativa a los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 de la Manzana N° 456 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y consecuentemente, se confirma la decisión apelada cuyo dispositivo dice así: **SOLARES Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 —MANZANA NUMERO 456— UNICO:** Rechaza por impropcedente y mal fundada, la demanda en compensación contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, interpuesta en fecha 12 de diciembre de 1955 por el señor José Velázquez Fernández";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de

defensa y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras; Quinto Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Sexto Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida;

Considerando que por todos los medios reunidos el recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se ha violado el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras al ser rechazada su demanda contra el fondo de seguro a pesar de que en dicho fallo se reconoce que el área adquirida por él era menor que la que expresa el plano definitivo en virtud del cual se expidió el certificado de título de la Manzana N° 456, siendo dicha acción la única que tiene a su alcance el tercer adquirente de buena fé para resarcirse del perjuicio sufrido a causa de la diferencia de área; que también alega el recurrente que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa al no ponderar el Tribunal **a quo** el informe rendido por el Agrimensor Encargado de la Planificación de las Zonas Rurales y Urbanas, adscrito a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en relación con el replanteo de la referida Manzana N° 456; pero,

Considerando que la acción contra el fondo de seguro que el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras acuerda a toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada del derecho de propiedad sobre un terreno, está subordinada por dicho texto legal a la condición de que el demandante haya agotado las vías legales que sean de lugar para recuperar dicho terreno; que el actual recurrente no ha demostrado haber ejercido las acciones pertinentes, para recuperar el terreno, objeto de la litis;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal **a quo** ha examinado junto con todos los do-

cumentos del expediente los que se refieren al resultado de las operaciones de replanteo que han sido realizadas en el presente caso, por lo cual es infundado el alegato de violación del derecho de defensa;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal alegados por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones de los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a quo**, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciadas en los seis medios del recurso, hizo una correcta aplicación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual dichos medios deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de marzo del mil novecientos sesenta, dictada en relación con los solares números 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y 2 de la Manzana N° 450, reformada, y 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 de la Manzana N° 456 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 20 de abril de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Clemente Lawrence Pickett.

Abogados: Dr. Miguel A. Sosa Duarte y Lic. Carlos Tomás Nouel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de

segundo grado, en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4656, por sí y a nombre del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 1324, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel A. Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 70199, por sí y a nombre del Lic. Carlos Tomás Nouel, cédula 765, serie 56, sello 1076, abogados del recurrido Clement Lawrence Pickett, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata y residente accidentalmente en San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, en la calle "José Trujillo Valdez", casa N^o 86, cédula 1305, serie 1^a, sello 74744, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1146 y siguientes y 1382 del Código Civil; 1 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 48 de la Ley N^o 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incoada por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., previa tentativa infructuosa de conciliación, contra Clement Lawrence Pickett, en cobro de la cantidad de treinta mil pesos por concepto de indemnizaciones, reparaciones y daños y perjuicios

ocasionados por el demandado mientras desempeñaba las funciones de administrador de dicha compañía, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, actuando como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda intentada por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., contra el señor Clement Lawrence Pickett, en cobro de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por concepto de reparaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda intentada por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., contra el señor Clement Lawrence Pickett, en cobro de la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por concepto de reparaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas'; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, ordenándose su distracción en provecho de los abogados y apoderados

especiales, Licdo. Carlos Tomás Nouel y Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 1º del de Procedimiento Civil, al declarar la sentencia impugnada que el Tribunal de Trabajo es incompetente para conocer de la demanda reconvencional, por tratarse de una acción en responsabilidad civil y porque los valores reclamados exceden de cien pesos; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 48 de la Ley N° 637 del año 1944, al negarse el Tribunal de Trabajo a conocer de la demanda reconvencional, a pesar de que se refiere a contestaciones surgidas entre las partes con motivo de la ejecución del contrato de trabajo que existía entre ellas”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que ella interpuso una demanda reconvencional “en responsabilidad contractual”, regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, por lo cual los jueces del fondo, según se evidencia por lo expuesto en el tercer considerando de la sentencia impugnada, hicieron una falsa aplicación del artículo 1382 de dicho Código, al declarar que el Tribunal de Trabajo es incompetente para conocer de la demanda reconvencional, por tratarse de una acción en responsabilidad civil; pero,

Considerando que, en la parte del fallo impugnado a que se refiere la recurrente en este medio, se expresa lo siguiente: “que la llamada demanda reconvencional en reclamación de daños y perjuicios está regida por el artículo 1382 del Código Civil, esto es, que se trata de una acción esencialmente civil que escapa a la competencia del Juzgado de Paz, tanto en razón de la materia, cuanto en razón de la cuantía que la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., estima provisionalmente el alcance de dichos daños y perjuicios en la cantidad de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00)”;

gún se desprende de lo antes expuesto, el Tribunal **a quo** para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, que declaró su incompetencia en relación con la demanda que se trata, se fundó en que la acción ejercida por la recurrente es esencialmente civil, y queda fuera de su competencia tanto en razón de la materia, como en razón de su cuantía; que, por consiguiente, en el caso de que la mencionada demanda estuviese regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, y no por el citado artículo 1382, este hecho carece de influencia sobre lo decidido por el Tribunal **a quo**, ya que no cambiaría la naturaleza ni alteraría el valor envuelto en la misma; por lo cual procede desestimar este medio por no ser pertinente;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio, la recurrente alega que la competencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda reconvenzional resulta de los términos expresos del artículo 48 de la Ley N° 637 del año 1944, que atribuye a los juzgados de paz competencia para conocer en primera instancia de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo; que su demanda surgió con motivo de la ejecución del contrato de trabajo que existía entre las partes, y sin el cual esa demanda no hubiera sido incoada; porque precisamente lo que la recurrente alega es que el intimado no liquidó bien sus salarios, ni cumplió bien sus obligaciones contractuales; que sería absurdo que se diera competencia a tribunales especiales para conocer de las contestaciones relativas a la ejecución de esa clase de contratos, y le negara competencia para conocer de su inejecución, puesto que ambas son aspectos de una misma cosa indivisible: la inejecución o la violación de un contrato no es más que un alegato o contención que surge entre las partes con motivo de la ejecución de esos contratos; pero,

Considerando que la competencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda, principal o reconvenzional,

en daños y perjuicios, con excepción de las que se fundan en difamación, injurias o riñas, está limitada por el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, a aquellas cuya cuantía no sobrepase el valor de cien pesos; que, si bien la Ley sobre Contratos de Trabajo, en su artículo 48, atribuye a dichos Juzgados de Paz, competencia ilimitada en cuanto al monto, para conocer como Tribunales de Trabajo, de las controversias que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo, esa competencia está circunscrita exclusivamente a las acciones derivadas de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, contenidas en el Código de Trabajo y en las demás leyes y reglamentos que rigen las relaciones laborales entre patronos y trabajadores; que, por consiguiente, como ninguna de esas disposiciones se refiere a las demandas en daños y perjuicios que puedan incoar los patronos contra sus trabajadores, es obvio que en la especie, al declarar el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer como Tribunal de Trabajo, de la demanda intentada por la recurrente contra el recurrido, en cobro de la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios, hizo una correcta aplicación tanto del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil como del artículo 48 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; que, en consecuencia, procede desestimar este medio por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alimencias, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y del Lic. Carlos Tomás

Nouel, abogados del recurrido, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Danilo Soto.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: La Sinclair Cuba Oil Co. S. A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, dominicano, soltero, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 68300, serie 1, sello 937002, contra sentencia dictada en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 25385, en nombre y representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, abogado de la recurrida la Sinclair Cuba Oil Co., S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de junio del mil novecientos sesenta, por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la recurrida, el cual fué notificado al abogado de la recurrente, por acto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944; 65, 84 y 691 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda intentada por Rafael Danilo Soto contra la Sinclair Cuba Oil Co. S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda incoada por el trabajador Rafael Danilo Soto, en pago de indemnizaciones por violación al Código de Trabajo, contra la Sinclair Cuba

Oil Company, S. A., por improcedente e infundada; SEGUNDO: Condena, al pago de las costas a ésta"; 2) Que sobre recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal a quo dictó en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia ordenando la comparecencia personal de las partes, la cual tuvo lugar en la audiencia pública celebrada el diez de abril del mismo año; y 3) Que posteriormente, dicho Tribunal dictó sobre el fondo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado y según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Rafael Danilo Soto, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1957, dictada en favor de la Sinclair Cuba Oil Co. S. A., cuyas conclusiones acoge por fundadas; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena, a Rafael Danilo Soto, parte intimante que sucumbe, al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos"; "SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos o insuficiencia de motivos"; "TERCER MEDIO: Falta de base legal"; "CUARTO MEDIO: Violación de la regla que rige el principio de la prueba"; y "QUINTO MEDIO: Violación a las reglas del contrato por tiempo indefinido";

Considerando, en cuanto a los cinco medios del recurso, reunidos, que el recurrente sostiene esencialmente en apoyo de dichos medios, que la sentencia impugnada viola el principio de que "nadie puede crearse un título a sí mismo", al admitir como elementos de prueba para establecer la naturaleza del contrato de trabajo de que se trata "las listas de pago y los reportes mensuales de pago", que emanan de la compañía recurrida; que el Tribunal no da explicaciones "respecto de las pruebas que hubiera podido tener para justificar su fallo"; que, además, dicho recurrente alega que

ha probado la existencia del contrato por tiempo indefinido y la causa injusta de su despido, y que estuvo al servicio de su patrono más de dos años, como ayudante de camión, por lo cual él no puede ser considerado como un "ajustero" o trabajador eventual; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo**, después de ordenar la comparecencia personal de las partes, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda intentada por el actual recurrente contra la Sinclair Cuba Oil Co. S. A., sobre el fundamento de que el trabajador demandante "no ha establecido la prueba de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como del despido de que alega 'fué objeto'"; y que, por el contrario, el patrono ha hecho el depósito de ciertos documentos (listas de pago, reportes mensuales de pago e informes periódicos enviados a la Secretaría de Trabajo), de los cuales se desprende, según se expresa en el fallo impugnado, que el recurrente es un trabajador "eventual", que no trabajaba todos los días, sino por viaje, y que no percibía el mismo salario mensual;

Considerando que es un principio consagrado por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba son admisibles en los litigios relativos a la ejecución de los contratos de trabajo; que, en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba, los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados en el artículo 509 del Código de Trabajo; que, por tanto, al decidir el Tribunal **a quo** que el actual recurrente era un trabajador "eventual" y que el contrato invocado no era por tiempo indefinido, se fundó en pruebas idóneas, que fueron sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez para su decisión;

Considerando que, por consiguiente, el actual recurrente no tenía derecho, como lo reconocieron los jueces del fondo, a ninguna de las prestaciones que el artículo 84 del Có-

digo de Trabajo, acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, cuando se trata de un contrato por tiempo indefinido, o por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados;

Considerando que, en este orden de ideas, al estatuir en la forma que lo hizo, el Tribunal **a quo**, no ha desnaturalizado los hechos de la causa, haciéndolos producir, como se pretende, consecuencias contrarias a las que debían producir según su propia naturaleza; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, dicho Tribunal, lejos de incurrir en los vicios y violaciones de la ley denunciados por el recurrente, ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Norman Fromkin.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norman Fromkin, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en el hotel Jaragua, de Ciudad Trujillo, Cédula 85941, serie 1, sello 5860, contra sentencia de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 2066, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. H. Cruz Ayala, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Jorge Esperosa contra Norman Fromkin, que no pudo resolverse por conciliación administrativa, se produjo el acta de no acuerdo del treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; b) que, sobre demanda de Esperosa, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condenar como al efecto condena al señor Jorge Esperosa al pago de una multa de RD\$ 5.00 como sanción disciplinaria; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que, sobre apelación principal de Jorge Esperosa e incidental de Norman Fromkin, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Jorge Esperosa contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 27 de abril

de 1959, dictada en favor de Norman Fromkin, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra-informativo a la parte intimada por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día diecinueve del mes de agosto del año en curso, a las nueve y treinta minutos de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Ordena la comparecencia personal del Intérprete Judicial del Distrito Nacional el día y hora indicadas, para que efectúe las traducciones que fueren de lugar; CUARTO: Reserva las costas"; d) que, por sentencia del nueve de julio de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia declaró que no había lugar a estatuir acerca de una instancia de suspensión de la ejecución de la sentencia de la Cámara de Trabajo que había elevado Norman Fromkin en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en vista de una nueva instancia del mismo impetrante, de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta, en el sentido de que se dejara sin efecto la instancia de suspensión; e) que, sobre instancia de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta, de Norman Fromkin, la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, declaró el defecto del recurrido Jorge Esperosa en el recurso de casación;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; 2º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de puntos de hecho y de derecho; 3º—Falta de base legal; 4º—Violación del artículo 9 del Código de Trabajo; y 5º—Violación del artículo 78 inciso 3º del Código de Trabajo;

Considerando, que, en los medios del recurso, que se reúnen para su examen, el recurrente Fromkin alega, en resumen, lo siguiente: que la Cámara **a qua** en su sentencia no

ha dado ningún motivo para justificar su declaración de que no se siente suficientemente edificada para decidir el caso, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige dar fundamentos para toda sentencia; que la sentencia viola el mismo artículo al haber omitido toda mención relativa a los documentos que depositó el recurrente para probar la naturaleza del contrato de trabajo que existió entre las partes y a las consideraciones del Juzgado de Paz respecto a la información testimonial hecha en ese grado de jurisdicción, al acta de audiencia correspondiente a esa medida, y a los argumentos que a ese respecto hizo valer el recurrente; que la Cámara **a qua** ha violado igualmente el artículo 9 del Código de Trabajo al no reconocer que entre las partes no existió contrato por tiempo indefinido; y que al no reconocer las faltas de probidad cometidas por el trabajador Esperosa, no obstante las pruebas que presentó el recurrente y que la Cámara **a qua** no examinó ni ponderó, la sentencia ha violado el inciso 3 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que, en el expediente consta que ante el Juzgado de Paz cuya sentencia del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete fué apelada por ante la Cámara **a qua**, se efectuó en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve un informativo en el cual se produjeron declaraciones testimoniales tanto en relación con los hechos considerados como falta por el patrono Fromkin para despedir al trabajador Esperosa, como en relación a la clase de trabajo que esté realizaba para el referido patrono y que éste consideró como no permanente y por tanto no constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, al disponer la Cámara **a qua** la celebración de un informativo dando como único motivo "que no se siente suficientemente sustanciado en cuanto a la verdadera naturaleza del contrato de trabajo que existió entre el intimante Jorge Esperosa y el intimado Norman Fromkin, ni tampoco en lo que se refiere a las faltas de probidad o de honradez

que se le atribuyen al trabajador apelante principal", ha omitido ponderar el informativo hecho ante el Juzgado de Paz, para decidir que no lo consideraba suficiente para edificarse acerca del fondo del litigio, con lo cual ha violado por desconocimiento el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales condiciones, procede acoger los medios primero, segundo y tercero del recurso y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los otros dos medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de motivos y de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia interlocutoria de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn.

Abogados: Dres. Juan L. Pacheco M., Narciso Abreu Pagán y Juan Manuel Pellerano G.

Recurrido: Harry Potter.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 56257, serie 1ª, sello 403, contra sentencia dictada en sus atribuciones de tribunal de comercio por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de diciem-

bre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco M., por sí y por los doctores Narciso Abreu Pagán y Juan Manuel Pellerano G., portadores, respectivamente, de las cédulas 65060, 28596 y 49307, de la serie 1, sellos 66512, 885221 y 30315, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, sello 2066, abogado de la parte recurrida, Harry Potter, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el de ampliación, suscritos por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas veinticinco de marzo y catorce de octubre del año en curso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial intentada por Harry Potter, norteamericano, comerciante, del domicilio y residencia de New York, Estados Unidos de América, contra Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn, en pago de la suma de veinticinco mil novecientos noventa y tres pesos oro con treinta y ocho centavos (RD\$25,993.38) y sus accesorios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuentisiete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal la demanda comercial en cobro de pesos intentada por Harry Potter contra Ecek Gersztajn

o Ernest Gerstein, cuyas conclusiones sobre medidas preparatorias desestima por infundadas, considerándolo por tanto, en defecto en cuanto al fondo; y, en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante, por el concepto de resto del precio de venta y gastos de transporte de mercancías que le fueron vendidas, la suma de veinticinco mil novecientos noventitrés pesos oro con treintiocho centavos, (RD\$25,993.38), más los intereses legales correspondientes, a partir del día de la intimación de pago, 7 de abril de 1956; y SEGUNDO: Condena a dicho demandado, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia recurrió en oposición Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn, habiendo dispuesto la misma Cámara en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentisiete, después de oídas las conclusiones de ambas partes, la reapertura de los debates a fin de conocer contradictoriamente de documentos depositados por la oponente; c) que en fecha veintitrés de diciembre del mismo año, Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn, demandó en intervención forzosa a Joseph M. Gerstein y a la firma Joseph M. Gerstein Co. o J.M.G. Company, de New York; d) que con este motivo la Cámara apoderada dictó el veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra Joseph M. Gerstein y Joseph M. Gerstein Company o J. M. G. Company, por falta de comparecer en la demanda en intervención forzosa que le fué hecha, conforme se ha visto y que se declara buena y válida en la forma relativamente a la demanda principal de que se trata; Segundo: Ordena, por los motivos precedentemente expuestos, la comunicación de documentos pedida por la parte oponente Harry Potter y por la parte oponente Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein; en el recurso de oposición interpuesto por la segunda contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 27 de mayo de 1957, dictada en favor del primero:

comunicación ésta, recíproca, que deberá tener lugar en el plazo común de tres días francos a partir de la notificación de la presente sentencia (comunicación por vía de la Secretaría de este Tribunal); Tercero: Reserva los costos, y Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; e) que celebrada una nueva audiencia para conocer del recurso de oposición, la Corte a qua dictó una sentencia preparatoria ordenando una comunicación de documentos, y posteriormente, o sea el treinta de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve dictó sobre el fondo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein, en cuanto al fondo de su recurso de oposición interpuesto contra la sentencia en defecto de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictada por este tribunal en favor de Harry Potter, en su demanda comercial en cobro de pesos, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los demandados en intervención, Joseph M. Gerstein y la Joseph M. Gerstein Company o J. M. G. Company, reasignados, por no haber comparecido; TERCERO: Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein, tendente a la ordenación de medidas de instrucción ya mencionadas; CUARTO: Acoge, en su casi totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por Harry Potter, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirmando dicha sentencia recurrida, condena a Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein a pagarle al dicho Harry Potter, solamente: a)—la suma de dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con treintiocho centavos oro (RD\$16,444.38), que le adeuda por el concepto ya indicado; b)—los intereses legales correspondientes, desde el día de la demanda; y c)—todas las costas causadas y por causarse en la presente ins-

tancia, distraídas éstas en provecho del licenciado Herman Cruz Ayala, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto Harry Potter como Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn y la Corte **a qua**, después de disponer ciertas medidas de procedimiento, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidas en la forma las apelaciones interpuestas contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de abril de 1959, incoadas por los señores Harry Potter y Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein, ambos de generales anotadas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente, pronunciado en audiencia, contra los intimados Joseph M. Gerstein y la firma, sociedad o corporación Joseph M. Gerstein Company o J. M. G. Company; **TERCERO:** Revoca el párrafo a)—del Ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, del 30 de abril de 1959, por el cual condena únicamente a Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn a pagar a Harry Potter la suma de RD\$16,444.38 (diez y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos); y confirma, por el contrario, la condenación de Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn a pagar a Harry Potter la suma principal de RD\$25,993.38 (veinticinco mil novecientos noventa y tres pesos con treinta y ocho centavos) pronunciada por la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo, de 1957, (veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete); **CUARTO:** Revoca el apartado b) del Ordinal Cuarto de la dicha sentencia apelada, en cuanto fija como punto de partida de los intereses legales a cuyo pago condena a Ecek Gersztajn o Ernest Gerstein, el día de la demanda; y confirma, por el contrario, la disposición de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

de fecha 27 de mayo de 1957 (veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete), que condena a Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn a pagar dichos intereses legales a partir del día siete de abril, del año mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que se hizo el requerimiento de pagar el precio de las mercancías vendidas; QUINTO: Reforma el párrafo c) del Ordinal Cuarto de la mencionada sentencia apelada, en cuanto pronuncia la distracción de las costas en provecho del Lic. Herman Cruz Ayala; y mantiene la condenación de Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn a pagar las costas, sin distracción; SEXTO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn contra la susodicha sentencia apelada, del treinta de abril, de mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto exceda del alcance del recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia por el también apelante Harry Potter, y está en conflicto con el alcance del recurso de alzada de éste; consecuentemente, rechaza el pedimento de Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn de que se le dé acta de su pedimento de que se ordenen varias medidas de instrucción relativas a esta litis, propuestas por él; por estar consignado ya sus puntos en esta sentencia; y rechaza, por estimarlas frustratorias, el pedimento de que se ordenen dichas medidas de instrucción, por existir en el expediente suficientes medios de prueba para el fallo de esta causa; SEPTIMO: Condena a Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.— “Segundo Medio: Violación de los artículos 1354 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer Medio: Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y 109 del Código de Comercio. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del Art. 3 de la Ley 716 sobre funciones públicas de los cónsules.—

Cuarto Medio: Violación de los artículos 1134, 1156 y siguientes, 1165 y 1984 del Código Civil.— Art. 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 15 del Código de Comercio. Violación del derecho de defensa.— Quinto Medio: Falta de base legal”;

Considerando que para desestimar las conclusiones de Ernest Gerstein, la Corte a qua basó su decisión en el valor probatorio resultante de los embarques de mercancías hechos por Harry Potter a Gerstein y el contenido de las facturas consulares aceptadas por éste, por un valor total de RD\$29,205.53, en cada una de las cuales se hace constar “que tiene por objeto ventas a E. Gerstein”, quien además de retirar las mercaderías, pagó los derechos e impuestos aduanales por concepto de dichas importaciones;

Considerando que en los documentos del proceso consta, que por precisar la naturaleza y alcance de sus relaciones con Harry Potter, la recurrente invocó por ante los jueces del fondo que “Joseph M. Gerstein, propietario o Administrador de la firma, sociedad o corporación denominada Joseph M. Gerstein Company, o J. M. G. Company, radicada en la ciudad de New York, mantuvo con su hermano, el exponente, durante largos años relaciones comerciales, por las cuales el primero vendía al segundo, mercancías”; que “por razones de índole comercial, y después de un impase que mantuvo suspendidas dichas relaciones comerciales, durante algún tiempo, el exponente y su hermano Joseph, reiniciaron hacia el año de 1954, sus operaciones comerciales, con la siguiente modalidad: Los embarques de las mercancías serían despachados desde la misma New York, a nombre de Harry Potter, quien es suegro de Joseph y empleado de su firma, sociedad o corporación arriba mencionada”, y que de estas relaciones comerciales “surgió un ficticio vendedor, el señor Harry Potter”, razón por la cual éste no ha podido aportar “una sola carta, telegrama o cualquier otro documento que haga verosímil, de que el exponente le adeuda valor alguno”; con lo cual dicho recurrente precisó el

sentido de sus conclusiones al pedir a la Corte **a qua** que se declare "como consecuencia de la identidad de personas entre Harry Potter y Joseph M. Gerstein (J. M. G. Company o Joseph M. Gerstein Company), que el concluyente no adeuda valor alguno al primero, en razón de haber sido pagado por los cheques que obran en el expediente, y conforme se desprende del descargo general otorgado en esta ciudad el día 9 de enero de 1956, en favor del concluyente, por el señor Joseph M. Gerstein";

Considerando que para hacer la prueba de que sus relaciones contractuales fueron con Joseph M. Gerstein, puesto en causa por la recurrente, dé su liberación frente al mismo y del papel desempeñado por Harry Potter en esas relaciones, Ernest Gerstein invocó por ante la Corte **a qua**, que la ahora recurrida había confesado la existencia de las relaciones contractuales por ella alegadas con Joseph M. Gerstein, fundándose en que Harry Potter, en su escrito de defensa del 8 de octubre de 1959, declaró tener en su poder documentos sujetos a hacerlos valer en su oportunidad, de ser pertinente, que demuestran: "que Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn, respondiendo a un interrogatorio a que fué sometido en ocasión de la demanda intentada por él ante un Tribunal de New York, contra Joseph M. Gerstein, en relación con los mismos embarques de mercancías a que se refiere la litis que ahora nos ocupa", declaró que "Todas las órdenes fueron dadas por llamadas telefónicas o personalmente por el demandante o su esposa; en New York, o por el demandante y su esposa, en Ciudad Trujillo, R. D." y que "el demandante siempre trató con el demandado cuando ordenaba la mercancía", agregando además, la ahora recurrida, en el mismo escrito, "esperar que Ernest Gerstein o Ecek Gersztajn no desmentirá los hechos que acabamos de exponer", pues resulta "de sus propias declaraciones que los pedidos de mercancías de que se trata, fueron hechos por teléfono verbalmente por él o por su esposa, lo que descarta la posible existencia de cartas, telegramas u otros documentos";

Considerando que si la Corte **a qua** rehusó admitir que tales aseveraciones constituyeran una confesión de lo alegado por Ernest Gerstein, no es menos cierto que las afirmaciones de Harry Potter, por sí mismas, y por emanar de él, en su calidad de demandante actual por ante la Corte **a qua**, subsiguientemente confirmadas por Ernest Gerstein en la instancia de apelación, constituyen hechos que de haber sido ponderados conjuntamente con los que a seguidas se exponen, habrían podido conducir a la Corte **a qua**, a adoptar decisiones distintas a las pronunciadas, hechos que son: a) que en fecha 14 de junio de 1954, suscrito con el nombre de Joseph y desde New York, por vía de la Compañía de Comunicaciones RCA, el recurrente recibiera un cable, en parte cifrado, cuyo texto dice así: "Sirvase avisar de inmediato si las mercancías deben ser embarcadas por AWH o por paquete postal. Quien deberá ser el remitente, COD o abiertas?"; b) que el Jefe del Servicio de Seguridad haya certificado, que respondiendo a petición suya en fecha 13 de mayo de 1955, Ecek Gersztajn, le dirigió una carta en la cual le informó que "el señor Carl Gerstz de nacionalidad americana, vino al país el 28 de enero de este año, con la suma de RD\$40,000.00, con el propósito de asociarse conmigo y actuar como técnico de una fábrica de brazieres y de sombrillas que estoy instalando aquí"; c) que la Dirección General de Rentas Internas certificara que durante la permanencia de Carl Gerstz y de su esposa Lena Gerstz en esta ciudad, quienes según afirmación del Jefe del Servicio de Seguridad llegaron a la República el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenticinco, abandonándola, respectivamente, en agosto y junio del mismo año, no se les expidiera Certificado de Patente alguno para amparar "ningún negocio de venta de mercancías en esta Ciudad"; d) que en documento privado, al pie del cual Wanda Bellinger, Notario Público de Akron, Estados Unidos de América, da constancia de que Lena Gerszt y Carl Gerszt "reconocieron haber firmado el documento que precede y que el mismo es acto y

obra de su libre voluntad", y cuya firma a su vez fué legalizada por Dorothy Kimmel, cónsul dominicano en Cleveland, según resulta de las afirmaciones del Jefe Administrativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Ciudad Trujillo, dichos Lena Gerszt y Carl Gerszt, expresen, enumerándolos, que los cheques que ellos solicitaron en las oficinas principales del Royal Bank del Canadá, en Ciudad Trujillo, entre el 11 de marzo de 1955 y el 10 de agosto del mismo año, unos a favor de Harry Potter y otros de Joseph M. Gerstein, le fueron "por cuenta del señor Ecek Gerstajn o Ernest Gerstein... y con dinero de éste"; e) que Joseph M. Gerstein, en escrito privado suscrito en presencia del Notario Público Lic. Homero Hernández A., que da fé de ello en la misma fecha de su suscripción, 9 de enero de 1956, declare otorgar a su hermano Ernest Gerstein, descargo "por todas sus deudas hasta el día de hoy", haciéndose constar en el mismo documento haber quedado "saldadas todas las diferencias existentes entre Ernest Gerstein y Joseph Gerstein";

Considerando que de lo así expuesto es preciso admitir que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, puesto que los hechos establecidos en la sentencia impugnada son insuficientes para que esta Suprema Corte de Justicia, pueda determinar la verdadera naturaleza de las relaciones existentes entre Joseph M. Gerstein y Harry Potter, a fin de esclarecer si dichas personas representaban intereses diferentes o un interés común, cuestión esta que es esencial para la solución del litigio por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia fuera casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones comerciales en fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por

ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de julio de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Adela Veloz Castro.

Recurridos: La Empresaria Inmobiliar, C. por A., la Casa Svelty, C. por A., y Francisco Svelty Jr.

Abogado: Lic. Manuel María Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Veloz Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 5803, serie 1, sello 1743311, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1, sello 32965, en representación del Lic. Manuel María Guerrero, cédula 17164, serie 1, sello 1300, abogado constituido por los recurridos la Empresaria Inmobiliar, C. por A., la Casa Svelty, C. por A., compañías organizadas de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad y por Francisco Svelty Jr., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta misma ciudad, cédula 2580, serie 1, sello 2890;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, por medio de la cual se declara excluida a la recurrente Adela Veloz Castro del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el memorial de casación depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por los abogados de la parte recurrente Lic. Eduardo Read Barreras, cédula 4270, serie 1, sello 2746; y Dr. Mario Read Vitini, cédula 17733, serie 2, sello 67539;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Manuel M^o Guerrero, y notificado a los abogados de la recurrente en fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 64 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Adela Veloz Castro contra la Empresaria Inmobiliar, C. por A., la Casa Svelty, C. por A., y Francisco Svelty Jr., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia en fecha cuatro de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Adela Veloz, parte demandante, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la "Casa Svelty, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr., parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, y , en consecuencia, a) Declara prescrita la acción incoada por Adela Veloz contra los mencionados "Casa Svelty, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr., en fecha 8 de mayo del año 1953, según los términos del acto de emplazamiento introductivo de esa misma fecha, notificado por el ministerial Romeo del Valle, que ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia, y b) Condena a la demandante Adela Veloz, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los abogados licenciados Manuel M. Guerrero y doctor José Cassá Logroño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Adela Veloz Castro contra la sentencia antes mencionada, la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante Adela Veloz Castro, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los intimados, la "Casa Svelty, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Rechaza por los motivos ya enunciados, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la dicha Adela Veloz Castro, según actos de fecha 13 del mes de junio, 1958, instrumentados y notificados por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, contra la sentencia de fecha 4 de junio, año 1958, dictada por este Tribunal, en favor de las mencionadas "Ca-

sa Svelty, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr.; b) Confirma, consecuentemente la mencionada sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, para que la misma sea ejecutada según su forma y tenor; y c) Condena a Adela Veloz Castro, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las que deberán ser distraídas en provecho de los abogados licenciados Manuel María Guerrero y doctor José Cassá Logroño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso la demandante Adela Veloz Castro recurso de apelación, interviniendo en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto, por falta de concluir de la apelante, sentencia que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; d) que contra esta sentencia interpuso la misma Adela Veloz Castro, recurso de oposición, en el tiempo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora recurrida en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación y de oposición de que se trata; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de la señora Adela Veloz Castro, tendiente a que sean declaradas inexistentes, por simuladas y fraudulentas, las compañías Casa Svelty, C. por A., y Empresaria Inmobiliar, C. por A.; TERCERO: Confirma la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha 12 de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la intimante, señora Adela Veloz Castro, por falta de concluir de sus abogados constituídos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de agosto de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante Adela Veloz Castro, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los intimados, la "Casa

Svelty, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr., por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, a) Rechaza, por los motivos ya enunciados, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por dicha Adela Veloz Castro, según actos de fecha 13 del mes de junio, 1958, instrumentados y notificados por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, contra la sentencia de fecha 4 de junio, año 1958, dictada por este Tribunal, en favor de las mencionadas "Casa Svelty, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelty Jr.; b) confirma, consecuentemente la mencionada sentencia, recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, para que la misma sea ejecutada según su forma y tenor; y c) Condena a Adela Veloz Castro, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las que deberán ser distraídas en provecho de los Abogados Licenciados Manuel María Guerrero y Doctor José Cassá Logroño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; TERCERO: Condena en costas a la intimante, señora Adela Veloz Castro, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel María Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; CUARTO: Condena a la señora Adela Veloz Castro al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por falsa aplicación de los artículos 64 y 65 del Código de Comercio; SEGUNDO MEDIO: Motivos erróneos en cuanto a la naturaleza de la demanda incoada, e insuficiencia de motivos en otros aspectos de la sentencia";

Considerando que la recurrente alega en el desenvolvimiento de su primer medio de casación lo que sigue: que la acción que ella intentó contra los recurridos fué una acción tendiente a que se fallara: "Primero: declarando inexistentes por simuladas y fraudulentas, las pretendidas compañías

Casa Svelty, C. por A., y Empresaria Inmobiliaria, C. por A.; Segundo: declarando, asimismo, que los bienes que aparentemente figuran como propiedad de las pretendidas Compañías, han pertenecido siempre al señor Francisco Svelty"; que "no obstante la evidente naturaleza de la acción de la exponente, el Juez de primer grado, al decidir sobre el fondo de la demanda, confunde lamentablemente la acción y por propia iniciativa la declara "una acción en nulidad de las compañías Casa Svelty, C. por A.", aunque ella la califique de demanda en declaración de simulación, y, como consecuencia del carácter que le atribuye pretende hacer caer dicha acción bajo el imperio del artículo 64 del Código de Comercio, declarándola prescrita"; que la sentencia de la Corte a qua, "al apropiarse los motivos de la sentencia de primer grado, se solidariza con los errores cometidos por dicha sentencia"; que "La acción en nulidad tiende a hacer desaparecer una cosa que existe, aunque viciada; la acción en declaración de inexistencia tiende, como lo indica su nombre, a hacer declarar que una cosa, que tiene la apariencia de existir, no existe, no ha existido nunca"; "que la acción en declaración de simulación, lo mismo que la acción en nulidad por causa ilícita, no podría desaparecer ni por la ratificación o por la renuncia expresa de los interesados ni por ninguna prescripción"; que "el Juez de primer grado (lo mismo que los del segundo grado) han desnaturalizado el carácter y los alcances de su demanda, aplicando, falsamente, las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio, a una situación totalmente diferente de la prevista en dicho texto legal";

Considerando que, ciertamente, la recurrente Adela Veloz Castro, con motivo de la partición y liquidación de la comunidad matrimonial habida con su esposo Francisco Svelty Jr., intentó una demanda en declaración de inexistencia, por simuladas y fraudulentas, de las compañías Empresaria Inmobiliaria, C. por A., y Casa Svelty, C. por A., a fin de que los bienes que aparentemente constituyen su patri-

monio se incluyan en la partición y liquidación de la mencionada comunidad;

Considerando que el juez de primer grado desnaturalizó el carácter y el alcance de esa demanda, al declarar en su fallo "que la acción intentada por la señora Adela Veloz es una acción en nulidad de las compañías Casa Svelty, G. por A. y Empresaria Inmobiliaria, C. por A., aunque ella la califique de demanda en declaración de simulación"; que, en efecto, la acción en simulación de que se trata tiende a hacer declarar que las Compañías incriminadas en realidad no existen ni han existido nunca, y la acción en nulidad de una sociedad supone, por el contrario, que ella existe, pero afectada de algún vicio, lo que jurídicamente no es lo mismo;

Considerando que la sentencia impugnada, sobre el motivo de que "en el ejercicio de toda acción judicial, hay que atenderse más a la consecuencia jurídica que ella entraña, que a la denominación que de dicha acción pretende darle una de las partes en litigio", confirmó la sentencia apelada y desnaturalizó también la acción en declaración de simulación, confundiéndola con la acción en nulidad y la declaró prescrita, por aplicación del artículo 64 del Código de Comercio; que la Corte **a qua**, al proceder así incurrió en una falsa aplicación de la ley y falló además sobre una acción en nulidad que no estaba en causa, razón por la cual la referida sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que habiéndose declarado la exclusión de la recurrente que ha obtenido ganancia de causa, no procede la condenación en costas solicitada por ella en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto a la

Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Salcedo Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Salcedo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de San Víctor, del municipio de Moca, cédula 20486, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de la sentencia, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, 385, inciso 1º, y 463, inciso tercero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos sesenta el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con un robo del cual fué víctima Ramón Antonio Vargas García; b) que en fecha veintisiete del mes de junio del año mil novecientos sesenta el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: que dicho inculpado Luis Salcedo Polanco, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí se le juzgue conforme a la ley; SEGUNDO: que la presente providencia calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpado Luis Salcedo Polanco; TERCERO: que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de apelación; CUARTO: que la presente ordenanza de no ha lugar, relativa al nombrado Felipe Reynoso Tejada, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpado; QUINTO: que en lo que respecta al inculpado Felipe Reynoso Tejada, a quien se ha dado ordenanza de no ha lugar, el expediente sea devuelto al Magistrado Procurador

Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación; SEXTO: que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, ponga en libertad al nombrado Felipe Reynoso Tejada, si éste se encontrare preso por este hecho"; y c) que así apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha diecinueve del mes de julio del año mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Luis Salcedo Polanco del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior y uso de llave falsa en perjuicio de Ramón Antonio García y en consecuencia se le condena a sufrir 3 años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación intentado por el acusado y actual recurrente el día veintiocho del mes de julio citado, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve de julio del año mil novecientos sesenta, que condenó al acusado Luis Salcedo Polanco, de generales conocidas, a sufrir tres años de reclusión, como autor del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior y uso de llave falsa, en perjuicio del señor Ramón Antonio Vargas y García, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que dicho acusado se introdujo en la madrugada del día diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta en

el establecimiento comercial "El Viejo Madrid", radicado en la calle "Presidente Trujillo" de la ciudad de Bona, municipio de Monseñor Nouel y sustrajo la suma de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), en billetes de banco de RD \$100.00, RD\$50.00 y RD\$10.00, y "que para realizar el hecho se introdujo por el patio (de la casa) rompió la cerradura que tenía una de las puertas y entró al depósito donde estaba el dinero"; que para abrir el porta-candado utilizó un palo verde de guayabo con el cual despegó la cerradura haciendo saltar los clavos que la aseguraban; que una vez dentro del depósito hizo luz con una linterna, abrió una cajita de madera con una llavecita y sacó el dinero con el cual "compró ropas de vestir, zapatos, maleta, etc.";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el crimen de robo con fractura, cometido además con escalamiento, uso de llaves falsas, de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al recurrente culpable del referido crimen y condenarlo, consecuentemente, a tres años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, inciso 3º, del mismo Código Penal, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Salcedo Polanco contra sentencia criminal, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Visto el auto del Magistrado Procurador General de la República, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno, por el cual somete a la Suprema Corte de Justicia el caso relativo al Notario Público de los del número del municipio de Valverde, señor Martín Villar, quien está incapacitado físicamente para desempeñar el cargo;

Visto el certificado médico legal expedido por el doctor Manuel A. Peña Andújar, que copiado textualmente dice así: "CERTIFICADO MEDICO: El que suscribe, Dr. Manuel A. Peña Andújar, CERTIFICA: que ha hecho un examen físico completo al señor Martín Villar, edad 87 años, nacionalidad dominicana, estado casado, domiciliado en la calle 27 de Febrero N° 64 Valverde, Presenta: Hipertensión arterial albuminaria, hiperglicemia, que lo hacen incapacitado física y mentalmente para cualquier trabajo. Expido la presente certificación, en Valverde, a los 11 días del mes de enero del año 1961, para los fines de lugar.— (Firmado) Dr. Manuel A. Peña Andújar";

Atendido a que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley del Notariado, el cargo de Notario se pierde por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal;

Atendido a que según ha quedado establecido por el certificado médico antes mencionado, el Notario Martín Villar, de los del número del municipio de Valverde, está incapacitado físicamente para el ejercicio de sus funciones;

Visto el artículo 5, párrafo 2, de la Ley del Notariado, y la Ley N° 769, de 1934;

RESUELVE :

Primero: Declarar que el Notario Martín Villar, ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física;

Segundo: Ordenar que el Magistrado Juez de Paz del municipio de Valverde, proceda con el archivo de dicho notario, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley Núm. 769, de 1934;

Tercero: Ordenar que la presente resolución sea comunicada, por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para su ejecución.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos sesentiuno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Emiliano Castillo Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 6989, serie 31, sello 75521, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico Cabral Noboa, Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Doctores Pablo Arnulfo Carlo Diloné, Miguel Angel Ruiz Brache, Próspero Caonabo Antonio Santana y Nazario Vargas Espinal y Carmen Infante, Eliseo Canario Vásquez y Enrique Castillo Concepción, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos de la causa;

Oído el Dr. Emiliano Castillo Sosa en al exposición de sus medios de defensa y en sus conclusiones que terminan así: "Era de Trujillo. Ciudad Trujillo, D. N. Enero 17 de 1961. Honorable Suprema Corte de Justicia, en audiencia. Ciudad. **Mis conclusiones:** Recibiré conforme, cuál que sea el fallo de esta Superioridad en esta causa; porque tal como

expresé al principio, en la audiencia anterior, esta Suprema Corte de Justicia Dominicana, es Honorable, Ylustre y Justiciera como la que más en el Mundo, excepto Dios. No puede haber faltas graves en el cumplimiento del deber ni en hacer honor a la Justicia y al Derecho, como es el caso que nos ocupa. Pueden los ocupantes violentos de la casa violada continuar ocupándola, sin respetar derechos, justicia ni autoridades. Pero no son inquilinos bajo la protesta inicial y continúa de la dueña, tal como lo juzgó el Juzgado de Paz de Julia Molina, rechazando, además, RD\$300.00 de indemnización gratuita y graciosa que exigen los violadores a la dueña y puede también el abogado rehuir atacando al Juez; pero ha sido honrada la justicia. Por tanto, pido respetuosamente mi descargo, o a lo sumo una reprimienda o amonestaciones. Muy respetuosamente, Dr. E. Castillo Sosa, Juez de Paz de Julia Molina. Céd. 6989, Serie 31, Sello 75521-60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "que se le dé una amonestación y que se le advierta que en lo sucesivo no ponga un interés moral, sino el interés del Derecho";

Resulta que en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia que copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás miembros de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: RESULTA. que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Julia Molina, por su oficio N° 1741, de fecha 29 de octubre del año en curso, y como resultado de la investigación realizada por dicho funcionario en ocasión de un incidente ocurrido entre el doctor Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz de aquel Municipio, y el doctor Próspero Caonabo y Santana, ha informado a la Honorable Secretaría de Estado de Justicia lo siguiente: "...En fecha 15 del mes en curso, la señora Carmen Infante, propietaria de la casa N° 28 de la calle "Colón", de esta ciudad, cuya casa ocupa como inquilina la señora Quisque-

ya Delgado, "ejerciendo actos de violencia, con la oposición de la inquilina, se introdujo a la mencionada casa y realizó un desalojo de los ajuares de cocina y parte de los ajuares de la casa, lanzándolos al patio y alojándose en dicha casa" (véase anexo a); que, con motivo de estos hechos, la Sra. Delgado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Próspero Caonabo y Santana, demandó en daños y perjuicios a la propietaria del referido inmueble, en fecha 20 de dicho mes, emplazándola a comparecer por ante el Juzgado de Paz de este Municipio, en sus atribuciones civiles, para el día 26 del corriente; en fecha 21 de octubre en curso, la señora Carmen Infante demandó en cobro de pesos y desalojo a su inquilina (anexo b), citándola a comparecer por ante el mismo tribunal para el 25 de octubre ya mencionado, cuya demanda fué redactada por el propio Juez de Paz, al tenor de declaración prestada por el Alguacil Ordinario de dicho Juzgado, quien fué el ministerial que la notificó (anexo c)). El día 25 fecha en que comenzó a conocerse de la demanda en desalojo, el abogado de la inquilina, según sus declaraciones, pudo apreciar que las conclusiones fueron redactadas también por el propio Juez de Paz, quien a la sazón se encontraba sirviendo las funciones de Juez de Primera Instancia, por ausencia del titular, siendo conocida dicha demanda por el Primer Suplente de dicho Juez de Paz; que, como al día siguiente se iba a conocer de la demanda en daños y perjuicios a que me he referido en el acápite a), al estar en conocimiento el abogado de la inquilina que había sido el Dr. Castillo Sosa la persona que redactó la demanda en cobro de pesos y desalojo contra su cliente y haber expresado el Dr. Castillo Sosa que la demanda en daños y perjuicios intentada por la Sra. Delgado era inmoral y una sinvergüencería, propia de los regímenes comunistas, se apersonó al Despacho del Juez de Paz a indagar con éste si él se iba a inhibir de conocer de la misma, toda vez que los intereses de su cliente no se encontrarían protegidos ante tales expresiones interesadas, reveladoras de todas luces del pre-

juzgamiento del caso; "que, ante esta indagación el Dr. Castillo Sosa se violentó lanzando denuestos contra el abogado en cuestión, al extremo de que por lo alto en que vociferaba dicho Magistrado sus palabras trascendieron al público que se encontraba en los pasillos del Juzgado de Paz, dando lugar a que el Fiscalizador, Dr. Miguel Angel Ruiz Brache se trasladara a la Secretaría a fin de cerciorarse del motivo de las vociferaciones del Juez de Paz, oyendo también las palabras de éste en el sentido de la inmoralidad de las pretensiones de la Sra. Delgado y que, si era objeto de una recusación, ridiculizaría al Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana. Avisado el suscrito de lo que acontecía en el Juzgado, me trasladé de inmediato al mismo, pudiendo escuchar personalmente las expresiones a que me he venido refiriendo y comprobar el estado de ánimo del Dr. Castillo Sosa, requiriéndole de inmediato al funcionario en cuestión adoptar una postura propia de un funcionario del orden judicial. Como ese Despacho podrá advertir de acuerdo con los interrogatorios practicados a los señores Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, Fiscalizador del Juzgado de Paz; Enrique Castillo, Secretario; Eliseo Canario Vásquez, Alguacil Ordinario y Dr. Nazario Vargas Espinal, Abogado de Oficio de ésta quien se encontraba presente; el Juez de Paz de este Municipio, Dr. Emiliano Castillo Sosa, ha abrazado una actitud que no está acorde con las funciones que desempeña al ser el promotor de un incidente que rayó en el escándalo y por haber olvidado su condición de Juez al emitir criterios, dar consejos y realizar actos propios del ejercicio de la profesión de abogado en casos que van a ser sometidos a su consideración. Aun cuando él niegue haber redactado la demanda en referencia, esta negativa se cae ante lo aseverado por el Alguacil Ordinario, Canario V., que la notificó y vió cuando la preparaba en una de las máquinas de escribir del Juzgado de Paz y por la confrontación que el suscrito hizo del tipo de maquinilla empleado, el cual coincide con una de las de dicha oficina, así como también por la literatura empleada, propia

del estilo del Dr. Castillo Sosa. Por los motivos señalados, esta Procuraduría Fiscal es de opinión que el Dr. Emiliano Castillo Sosa, se ha hecho acreedor a una sanción en su condición de Juez de Paz de este Municipio, salvo desde luego, el más elevado parecer de esa Superioridad, que dejamos al elevado criterio de ese Despacho. . . .” RESULTA: que en fecha 17 del mes de noviembre en curso, el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, dirigió a esta Procuraduría General de la República su oficio N° 17239, que copiado al pie de la letra dice así: “. . . Para su conocimiento, con nuestra recomendación de que si esa procuraduría lo considera pertinente, someta el asunto a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, para que ese Alto Tribunal disponga las medidas que considere procedentes en el mismo”. RESULTA: que del estudio del expediente hemos llegado a la convicción de que el Magistrado Emiliano Castillo Sosa, al prorrumpir en su Despacho, en forma escandalosa en denuestos contra el Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana, al extremo de que sus expresiones afrentosas fueron escuchadas por los circunstantes que estaban fuera de ese Despacho, se ha comportado en forma tal, que desdice de la conducta discreta, las buenas formas y corrección a las cuales están obligados todos los Magistrados del Orden Judicial; Que, además, se le acusa, en el expediente de haber él, personalmente, el Magistrado Emiliano Castillo Sosa redactado en su propio Despacho la defensa a Carmen Infante, la cual fué llevada a discutir por ante su mismo Ministerio de Juez de Paz de aquel Municipio, constituyendo ésto, de ser cierto, una grave falta, que amerita ser sancionada disciplinariamente con la pena que la ley trae aparejada para estos casos; Por tales razones: RESOLVEMOS: SOMETER a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al doctor Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, por considerar que las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo lo hacen reo de ser sancionado disciplinariamente de conformidad con las disposiciones de la Ley de Or-

ganización Judicial. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del 1960; años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. (Fdo.) Luis E. Suero, Procurador General de la República";

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo;

Resulta que en fecha trece de diciembre del mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día martes diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana, a fin de citar al doctor Pablo Arnulfo Carlo D. Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Julia Molina y al doctor Nazario Vargas; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa comparecieron los testigos indicados, el funcionario sometido y el Magistrado Procurador General de la República; que tanto el representante del Ministerio Público como el Juez de Paz sometido, concluyeron en la forma antes expresada, aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa ha quedado establecido que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, el Dr. Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, dió consejos a Carmen Infante, al exponerle ésta un conflicto que tenía con los ocupantes de una casa de su propiedad, en el sentido de que incoara una demanda contra dichos ocupantes; que esta demanda debía conocerse ante aquel Juzgado de Paz;

Considerando que según se ha comprobado en la instrucción de la causa, dicho prevenido no procedió como lo hizo guiado por ningún interés material, sino en la creencia de que al dar ese consejo en el caso, contribuía a que se realizara un acto de justicia;

Considerando que aún así, el hecho cometido por el Juez de Paz de Julia Molina constituye una falta en el ejercicio de sus funciones, que amerita una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Que debe amonestar, como por la presente sentencia amonesta al Dr. Emiliano Castillo Sosa, Juez de Paz del Municipio de Julia Molina, por haber cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel de Jesús, casado, agricultor, cédula 15136, serie primera, sello 2950934, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional; Cubey de Jesús, soltero, agricultor, cédula 6973, serie 2, sello 3034471, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional; Patricio de Jesús, casado, agricultor, cédula 18077, serie 1, sello 2951808, domiciliado y residente en la sección de Pedro Brand, Distrito Nacional; Ciriaco de Jesús, soltero, agricultor, cédula 25518, serie 1, sello 248911, domiciliado y residente en la sección Madrigal, Villa Altigracia; Paulina de Jesús y Dios, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 1548, serie 68, sello 337963, domiciliada y residente en Mana de Haina, Villa Altigracia; Lorenzo de Jesús, soltero, agricultor, cédula 171, serie 68, sello 2727287, domiciliado y residente en Mana de Haina, Villa Altigracia; Filomena de Jesús y Dios, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 7004, serie 68, sello 1338490, domiciliada y residente en Pedro Brand, Distrito Nacional; María de Jesús, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 1981, serie 68, sello exonerado, domiciliada y residente en Los Arroyones, Villa Altigracia;

Manuel Francisco de Jesús Berroa, soltero, jornalero, cédula 891, serie 7, sello 743435, domiciliado y residente en esta ciudad; José de Jesús Berroa, soltero, agricultor, cédula 897, serie 7, sello 3034910, domiciliado y residente en Pedregal, Villa Altagracia; Nicolás de Jesús, casado, agricultor, cédula 13625, serie 1, sello 29544728, domiciliado y residente en Madrigal, Villa Altagracia; Lucas de Jesús, casado, chófer, cédula 13674, serie 1, sello 86558, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Andrés de Jesús, soltero, chófer, cédula 22-020, serie 1, sello 200492, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Filomeno de Jesús, soltero, chófer, cédula 28233, serie 1, sello 200481, domiciliado y residente en esta ciudad; Segundo de Jesús, soltero, Agricultor, cédula 25458, serie 1, sello 2952660, domiciliado y residente en El Caobal, San Cristóbal; Lorenza de Jesús, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 1433, serie 68, sello exonerado, domiciliada y residente en Pedro Brand, Distrito Nacional; Candelaria de Jesús, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 12931, serie 1, sello 1337514, domiciliada y residente en Pedro Brand, Distrito Nacional; María Engracia de Jesús, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 143, serie 68, sello exonerado, domiciliada y residente en Villa Altagracia; María de Jesús, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 56690, serie 1, sello 93556, domiciliada y residente en Madrigal, Villa Altagracia; Flérida María de Jesús, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 21893, serie 1, sello 69857, domiciliada y residente en esta Ciudad; Carlos de Jesús, soltero, agricultor, cédula 876, serie 68, sello 3034532, domiciliado y residente en Pedro Brand, Distrito Nacional, y Rosa Elena de Jesús, soltera, de oficios domésticos, cédula 68412, serie 1, sello exonerado, domiciliada y residente en esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; por medio de un memorial suscrito por el doctor Manuel Castillo Corporán y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, en fecha ocho

de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Vista la instancia de fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los doctores Manuel Castillo Corporán y Wellington J. Ramos M. y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, que copiada textualmente dice así: "Honorables Magistrados: Los sucesores de Manuela Flores, señores Angel de Jesús, Cubey de Jesús, Patricio de Jesús, Ciriaco de Jesús, Paulina Jesús y Dios, Lorenzo de Jesús, Filomena de Jesús y Dios, María de Jesús, Manuel Francisco de Jesús Berroa, José de Jesús Berroa, Nicolás de Jesús, Lucas de Jesús, Andrés de Jesús, Filomeno de Jesús, Segundo de Jesús, Lorenza de Jesús, Candelaria de Jesús, María Engracia de Jesús, María de Jesús, Flérida María de Jesús, Carlos de Jesús y Rosa Elena de Jesús, cuyas generales constan en el expediente quienes tienen como abogados constituidos a los señores Dr. Manuel Castillo Corporán y Lic. Salvador Espinal Miranda, cuyas generales también constan en el expediente, tienen a honor exponeros lo siguiente: Que en fecha 8 de noviembre del año 1957 los exponentes depositaron en la Secretaría de ese alto tribunal, un memorial de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre del año 1957, en favor de los sucesores de María Zacarías Flores; Que mediante acto de fecha 7 de diciembre del 1957, fué notificado el memorial de casación ya mencionado, conjuntamente con el auto de admisión y el emplazamiento a la parte recurrida. Que, en fecha 13 de enero del 1958, notificaron constitución de abogado algunos de los recurridos; Que no habiéndolo hecho así otros de los recurridos, procede pronunciar el defecto contra las partes que no han comparecido, tal como lo establece el Art. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Por tales motivos, los sucesores de Manuela Flores, concluyen supli-

cándaos muy respetuosamente, pronunciar el defecto por falta de comparecer, contra los señores Florence Eusevista Reynoso Foster, León Marte, Juan de Jesús, Bernabé Reynoso, Julio Martínez, un tal Moiso, Alberto Strong, John Joseph Foster, Julio Martínez, Sijita de Jesús, Hilaria Berroa Vda. Reynoso o Hilaria Reynoso de Roa, Gregorio de Jesús, Emelindo de Jesús, Cayetana Reyes, María Muñoz, Ramón Piña y Estado Dominicano (Ejército Nacional), y que procedáis en la forma prescrita por el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Es Justicia que se espera merecer en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno (1961).— por el doctor Manuel Castillo Corporán y el Licenciado Salvador Espinal Miranda, (Firmado) Doctor Wellington J. Ramos Messina.— Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo los recurrentes, ni tampoco los recurridos que constituyeron abogado, pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel de Jesús y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y, por consiguiente, no ha lugar a declarar el defecto solicitado por los recurrentes; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En nombre de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor W. R. Guerrero Pou, abogado, cédula 41560, serie 1, sello 32965, de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, a nombre y representación de María Mercedes Castro de Díaz, ocupada en los quehaceres del hogar, dominicana, mayor de edad, cédula 28797, serie 1, sello 2628, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, que declaró la nulidad de la demanda incidental interpuesta por dicha recurrente, en el procedimiento de expropiación perseguida contra ella por la Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A.;

Vista la instancia de la misma fecha, suscrita por el mismo abogado, y que dice así: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Honorables Magistrados: La señora María Mercedes Castro de Díaz, ocupada en los quehaceres del hogar, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la planta alta de la casa número 31 de la calle Libertador de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 28797, serie 1, y debidamente renovada con el sello número 2628; Por mediación del infrascrito doctor W. R. Guerrero Pou, abogado, de los tribunales de la República, portador de la cédula personal de identidad número 41560, serie 1 y debidamente renovada con el sello número 32965, con estudio permanente sito en los departamentos números 502, 503 y 519 del Edificio Diez, marcado con el número 35 de la calle El Conde de esta ciudad, constituido por la exponente para todos los fines y consecuencias del recurso de casación a que se hará referencia

más adelante;— Muy respetuosamente os pide: Por cuanto sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio incoada por la exponente contra la Inversiones Urbanas, C. por A., mediante acto de abogado notificado a dicha compañía en fecha 17 de diciembre de 1960 por el ministerial Agiter Antonio Bonilla, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles dictó en fecha de hoy una sentencia por la cual declaró nulo el acto contentivo de la referida demanda, condenó en costas a la exponente;— Por cuanto mediante memorial depositado en la Secretaría de esta honorable Corte en esta misma fecha, la exponente ha recurrido en casación contra dicha sentencia;— Por cuanto es evidente que de la ejecución de la sentencia impugnada pueden resultar graves perjuicios en caso de que la misma fuere definitivamente anulada;— Por cuanto también es evidente, por otra parte que la recurrida, la Inversiones Urbanas, C. por A., no sufrirá perjuicio alguno con la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, ya que la solvencia amplia y reconocida de la exponente le garantiza, en todo momento, la completa ejecución de todas las condenaciones que fueren puestas a su cargo, en el caso de que sucumbiere en su recurso de casación;— Por tanto, que os plazca: Ordenar en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que sea suspendida la ejecución de la sentencia de que se trata, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha de hoy, 10 de enero de 1961, hasta tanto sea fallado el recurso de casación, que contra esa sentencia ha interpuesto la exponente. Se os solicita en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno.— (Firmado) Dr. W. R. Guerrero Pou.— Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Vista la instancia de fecha dieciocho del mes de enero del mismo año, suscrita por el doctor Juan Manuel Pellerano G., abogado, cédula 49307, serie primera, sello 17168, a nombre y representación de Inversiones Urbanas, C. por A., y que concluye así: "Por todos esos motivos, y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tenga a bien suplir, Inversiones Urbanas, C. por A., os solicita muy respetuosamente, por mediación nuestra, que os plazca fallar: Declarar inadmisibile la petición de suspensión de la ejecución de sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 10 de enero de 1961, formulada por la señora María Mercedes Castro de Díaz; Condenar a la señora María Mercedes Castro de Díaz, al pago de las costas";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en relación con el anterior pedimento;

Vista la instancia de fecha veinte de enero de este mismo año mil novecientos sesenta y uno, suscrita por el doctor W. R. Guerrero Pou, cuyo tenor es el siguiente: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación: Honorables Magistrados: La señora María Mercedes Castro de Díaz, ocupada en los quehaceres del hogar, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa número 31 altos, de la calle Libertador de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 28797, de la serie 1, y debidamente renovada con el sello número 2626, Por medio de la presente instancia que suscriben tanto el infrascrito abogado doctor W. R. Guerrero Pou, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula personal de identidad número 41560, serie 1 y debidamente renovada con el sello número 32965, con estudio permanente sito en los departamentos números 502, 503 y 519 del Edificio Diez, número 35 de la calle El Conde de esta ciudad, como dicha señora María Mercedes Castro de Díaz, esta última en

señal de aprobación a todo cuanto en ella se expresa;— Muy respetuosamente tiene el honor de exponeros: Que en fecha 10 de enero de 1961 la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia por la cual declaró nulo el acto de abogado a abogado introductivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio incoada por la exponente en fecha 17 de diciembre de 1960 contra la Inversiones Urbanas, C. por A.,— Que, ante la inminencia de la ejecución de esa sentencia y la gravedad de los riesgos y peligros que dicha ejecución implicaba para la exponente, ésta en esa misma fecha, 10 de enero de 1961, horas después de pronunciada la sentencia a que se alude, recurrió en casación contra la misma mediante memorial introductivo suscrita por el infrascrito abogado y depositado en la Secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia conjuntamente con una instancia mediante la cual la exponente demandó que se ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; Que, inmediatamente después de haber hecho los depósitos indicados, la exponente hizo notificar a la parte gananciosa la instancia contentiva de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, notificación con la cual quedó automáticamente suspendida la ejecución de la mencionada sentencia, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Que los riesgos y peligros que, para la exponente implicaba la no suspensión de la ejecución de esa sentencia, se encuentran actualmente conjurados, por lo menos momentáneamente; Que, cuando la exponente interpuso el referido recurso de casación, no disponía de copia alguna de la sentencia impugnada por dicho recurso, ya que se trataba de una sentencia que fué dictada in-voce! por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en el momento de interponerse ese recurso, dicha sentencia carecía todavía de existencia mecánográfica; Que, aún en el momento de redactarse la presente

instancia, la exponente no ha podido obtener copia certificada de la sentencia en cuestión, no obstante haberla solicitado, porque la copia certificada por ella solicitada aún no estaba lista para serle entregada; Que esta ausencia de copia de la sentencia impugnada ha tenido como resultado que la exponente: a) no haya dispuesto de todos los elementos de juicio necesarios para darle al memorial introductorio del recurso de casación de que se trata el completo desarrollo que conviene a sus intereses; b) que no pudiera cumplir con la exigencia establecida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de que, conjuntamente con el memorial introductorio del recurso, se deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de la sentencia impugnada.— Que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha declarado que esta es una formalidad sustancial pero que podría la copia certificada no acompañar al memorial sino figurar más tarde en el expediente y comprobarlo así la Suprema Corte de Justicia al conocer del caso, no lo es menos que, cumpliendo el requisito preciso establecido por la ley de depositar, conjuntamente con el memorial introductorio, una copia certificada de la sentencia impugnada, se evitan eventualidades inconvenientes que en determinadas situaciones procesales, pueden presentarse; Que, teniendo la exponente facultad procesal tanto para desistir del recurso de casación y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada que han sido indicados, como para incoar de nuevo estos procedimientos hasta la expiración del plazo impartido por la ley para impugnar por la vía del recurso de casación, la sentencia ahora recurrida, y en atención al estado de cosas precedentemente señalado, la exponente considera que lo que más conviene a sus intereses es desistir pura y simplemente de su recurso de casación, bajo reservas de impugnar, por un nuevo recurso de casación, la sentencia objeto del mencionado recurso de casación si así conviniere a sus intereses; Que el desistimiento de ese recurso de casación implica su aniquilamiento, y el

aniquilamiento del recurso de casación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por lo cual procede que la exponente declare, así sea pro- fórmula que desiste también de la demanda en suspensión de la sentencia a que se ha hecho referencia precedentemente. Por esas razones y por aquellas que de seguro supliréis en interés de la justicia, la señora María Mercedes Castro de Díaz, por mediación del infrascrito abogado, muy respetuosamente os pide que os plazca: Darle acta a la señora María Mercedes Castro de Díaz, A) de que desiste pura y simplemente del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ya indicadas; y B) de que este desistimiento lo hace la señora María Mercedes Castro de Díaz bajo las más amplias, expresas y formales reservas de toda clase de derechos, muy especialmente del derecho de impugnar, por un nuevo recurso de casación, la sentencia objeto del recurso de casación del cual ella desiste, y de incoar una nueva demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia. Es petición que se os hace en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno (1961).— (Firmados) Dr. W. R. Guerrero Pou. María Mercedes Castro de Díaz.— Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Visto el escrito del doctor Juan Manuel Pellerano G., a nombre y representación de la recurrida Inversiones Urbanas, C. por A., que dice así: “Al Magistrado Presidente y demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Inversiones Urbanas, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa N° 34 altos, de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, a diligencias de su Presidente, señor Antero Andújar, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 839, de la serie 1ª, renovada con sello N° 1160; por medio de su

abogado constituido, abajo firmado, en relación con instancia de desistimiento al recurso de casación, interpuesto por la señora María Mercedes Castro de Díaz, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 10 de enero de 1961, tiene a bien exponeros lo siguiente: 1.— La señora María Mercedes Castro de Díaz, por instancia de fecha 20 de enero de 1961, solicita a esta Honorable Corte: 'Darle acta a la señora María Mercedes Castro de Díaz, a) de que desiste pura y simplemente del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ya indicadas; y b) de que este desistimiento lo hace la señora María Mercedes Castro de Díaz bajo las más amplias, expresas y formales reservas de toda clase de derechos, muy especialmente del derecho de impugnar, por un nuevo recurso de casación, la sentencia objeto del recurso de casación, la sentencia de la cual ella desiste, y de incoar una nueva demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia'. Dicha petición entraña, obligación de rendir sentencia sobre el requerimiento que se formula. Para llegar a ello, habrá de determinarse previamente, sobre todo frente a las conclusiones de la exponente en este escrito, la validez del desistimiento unilateral formulado por la mencionada señora; 2.— La instancia citada, contiene confesión de que el recurso en casación interpuesto contra la sentencia del día 10 de enero de 1961, antes señalada, tuvo por único objeto, notificar instancia en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, y conjurar con ello, 'Por lo menos momentáneamente, "la ejecución de la misma; Lo que evidencia que el mismo fué interpuesto por pura chicana; Además, el presente desistimiento no constituye la consecuencia de una voluntad decidida a rectificar errores procesales cometidos, sino hábil maniobra, para disponer de los medios, hasta ahora efectivos, del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los efectos de la notificación de la instancia por la cual se solicita la suspen-

sión de la ejecución de sentencia recurrida, y sobreseer nuevamente con ello, la subasta de los inmuebles embargados por la exponente en su contra, en el momento oportuno; El ser acogida la instancia en referencia, implica para la exponente, amenaza de no poder ejecutar la decisión objeto del recurso de casación, toda vez, que el desistimiento formulado, lo es de instancia, y no de acción, y en la reserva que la misma contiene se evidencia claramente, que será renovado 'si así conviniera' a los intereses de la mencionada señora, con su consecuente secuela de instancia en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, notificación de la misma, etc. Existe, pues, interés para la exponente, en oponerse a que dicho desistimiento pueda ser validado, y conjurar así la renovación del recurso. 3.—PLAN.— para demostrar que el desistimiento formulado por María Mercedes Castro de Díaz, necesita para su validez, del consentimiento de la exponente, señalaremos lo siguiente: a) Sistema del derecho común para que se requiera el consentimiento del demandado, para la validez del desistimiento; b) Sistema francés, en cuanto al desistimiento en casación; c) Sistema dominicano, en cuanto al desistimiento en casación; y d) Conclusiones; Sistema de derecho común: 4.—La aceptación de la parte adversa es condición esencial para la validez del desistimiento de instancia (Cód. Proc. Civil. 402; Giverdón, en Enciclopedia Jurídica Dalloz, Repertorio de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Vo. Desistimiento, N° 34; Morel, Tratado Elemental de Procedimiento Civil N° 529); Sin embargo, es admitido en doctrina y jurisprudencia, que la aceptación del adversario no es necesaria, más que a partir del momento en que la instancia que encuentre ligada. Desde entonces, una parte no puede abandonar el proceso sin el consentimiento de la otra (Giverdón, op. y loc. cit, N° 35, Morel, op. cit. 529); Habiéndose consagrado que una simple manifestación de voluntad del demandante es suficiente para poner fin a una instancia, que aún no se encuentra trabada, 'porque hasta este momento, la instancia pertenece al demandante, y el demandado

no tiene un derecho adquirido a que ella sea perseguida (Req. 18 de julio 1859, D. P. 59, 1. 394; Dijón, 31 Dic. 1901, D. P. 1902. 2. 295. Alger 3 Enero 1915, D. P. 1960, 2. 183; Req. 15 nov. 1916, Rec. Sirey 1917, Somm. 1, p. 1; 21 marzo 1939, prec. Citados por Giverdón, op. y loc. cit. N° 35); 5.—Resta, pues, precisar, a partir de cuál momento se encuentra la instancia ligada. Para ello, transcribimos lo siguiente: 36. La instancia está, en principio, ligada cuando el demandado ha depositado sus conclusiones al fondo (Req. 15 nov. 1916, D. P. 1916.— 1. 249. 21 marzo 1939, prec.; Trib. Civ. Sena, 12 feb. 1951, Rec. Gaz Pal. 1951. 1. 342; Paris 19 nov. 1952, Rec. Gaz Pal. 1952. 2. 414; Trib. Civ. Lieja, 7 mayo 1952, Rec. Sirey, 1959. r 16).— N° 37.— La simple constitución de abogado por parte del demandado no basta para ligar la instancia (Trib. Civ. Sena, 16 dic. 1886, D. P. 91, 3. 8; Trib. Civ. Lyon, 30 nov. 1943, Rec. Gaz. Pal. 1943, 2. 30).— El lazo de instancia supone, en efecto, un derecho en litigio: no hay instancia ligada más que cuando los dos adversarios han expresado sus deseos común de someter la apreciación de este derecho al Juez (Raynaud, Chon, Rev. Trim. dr. Civ. 1944, 56). Y solo el depósito de sus conclusiones al fondo testimonian este deseo.— Giverdón, op. y loc. cit. números señalados); Sistema francés: 6.—El artículo 57 de la Ley del 23 de julio de 1947, que modifica la organización y el procedimiento de la Corte de casación, en Francia (Petite Codes Dalloz, Código de Procedimiento Civil, año 1949, pág. 207) Dispone: "Todo desistimiento ante la Corte de Casación debe ser el objeto de una sentencia cuando el demandante no ha obtenido el consentimiento escrito del demandado a este desistimiento. El dar acta de desistimiento por la Cámara competente equivale a una sentencia de rechazo y entraña la condenación del demandado a las costas, y, si hay lugar, a la multa y a la indemnización hacia el demandado"; Para una mayor comprensión del texto señalado, en cuanto al caso que nos ocupa, transcribimos lo siguiente: 835.—Se ha visto, Supra, N° 829, que el desistimiento del

demandante en el recurso, cuando no justifica el consentimiento del demandado a este desistimiento debe, a los términos del artículo 57 de la Ley del 23 de julio de 1947, ser objeto de una sentencia (V. Com. 19 de junio 1951, Bull. com. N° 197; p. 159). Pero este desistimiento puede intervenir por la única voluntad del demandante y sin que haya lugar a rendir sentencia: 1° entre el momento en que el recurso es introducido ante la Corte de Casación y aquel donde el demandado comparece por la constitución de abogado en la Secretaría de la Corte; 2° A partir del depósito del informe (del juez relator) cuando el abogado del demandado constituido en Secretaría no ha producido. Aquel se encuentra en efecto excluido, conforme al artículo 24 de la Ley de 1947, y pierde toda existencia en el procedimiento. Se debe considerar en efecto, que, en estos dos casos, no hay demandado, o que aquel se desinteresa del asunto; un consentimiento escrito de su parte no es entonces necesario. (Besson, en Enciclopedia Jurídica, Dalloz, Repertorio de Derecho Civil y Comercial, T. i. Vo. Casación, número citado); Sistema dominicano. 7.—Bajo el N° 4 y siguiente, señalamos que el demandante puede desistir válidamente, sin necesidad del concurso del demandado, hasta cuando la comparecencia de éste y sus actuaciones, no hayan ligado la instancia entre las partes, siendo a partir de ese momento que el demandado tiene 'Derecho adquirido' a que la instancia sea proseguida; Es pues, necesario determinar, a partir de cuál momento quedan las partes ligadas en el proceso en casación; 8.—Se podría sostener, que de acuerdo al derecho común, el recurrente puede desistir, sin necesitar para ello del concurso del recurrido, hasta tanto el demandado ha producido conclusiones, esto es, hasta tanto no ha depositado el memorial de defensa en Secretaría; Pero, semejante criterio, es denegado por algunos textos de la Ley sobre Procedimiento de Casación; El artículo 8 de la citada ley, dispone, que el recurrido en los quince días subsiguientes a la fecha del emplazamiento, comparecerá por ministerio de aboga-

do y producirá dentro del mismo plazo memorial de defensa. Además, señala el mismo artículo, que la constitución de abogado puede hacerse por acto separado; 9) Cuando se constituye abogado y se notifica memorial por el mismo acto, no habría diferencia con el sistema de derecho común; Pero, cuando el demandado constituye abogado por acto separado, es necesario determinar los efectos de esa constitución; A nuestro entender, es la constitución de abogado en el recurso en casación, la que liga la instancia ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que la instrucción del proceso no podrá proseguir sin el concurso del mismo. En otras palabras, si el demandado constituye abogado y no notifica memorial de defensa, no podrá continuar la instrucción del proceso, sin su consentimiento, lo que evidencia su calidad de parte ligada al mismo. Y es para vencer esta inercia, que dicha ley reglamenta en su artículo 10, la exclusión del recurrido. Decisión irrevocable que comprueba su desinterés en el proceso, y, a partir de la cual podrá continuar la instrucción, sin el concurso del excluido. La sentencia de exclusión, rompe el lazo que liga al demandante y demandado en el recurso de casación. 10.—De lo dicho se evidencia, que nuestra ley, consagra el mismo sistema que contiene la Ley francesa. Y precisando nuestro sistema podremos decir, que el recurrente puede desistir sin el concurso del recurrido hasta tanto éste no ha constituido abogado, o habiendo hecho esta constitución, ha sido excluido del procedimiento. 11.—Pero, como aplicar todo lo dicho al presente caso, en el cual la recurrente no notificó emplazamiento pero sí solicitó y notificó instancia por la cual se solicitaba la suspensión de la sentencia recurrida, produciendo ésta el efecto de suspensión provisional señalado en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, además de que la exponente, produjo ante esta Honorable Corte, antes de la fecha de la notificación del desistimiento, escrito por el cual solicita que se declare inadmisibile la petición de suspensión señalado; Aunque es cierto que no ha mediado emplazamien-

to, éste no es un hecho imputable a la exponente, sino a la señora María Mercedes Castro de Díaz, y ella no puede prevalerse de su propia falta para sacar consecuencias jurídicas que le puedan favorecer; Además, la sola suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, provocada por la notificación de la instancia por la cual se solicitaba, seguida del depósito en la Secretaría de esta Corte y notificación del escrito por el cual se formula petición de que se declare inadmisibile la suspensión solicitada, son actuaciones suficientes en el proceso para ligar las partes, y dar a la exponente, recurrida en este caso, derecho adquirido, no sólo a que se conozca y se falle la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, sino de que esta Honorable Corte, pronuncie sentencia sobre el recurso, ya sea declarando su caducidad o lo que fuere pertinente; Conclusiones: Por todos estos motivos, y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tengan a bien suplir, Inversiones Urbanas, C. por A., os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación, que les plazca fallar: Denegar la petición formulada por María Mercedes de Castro de Díaz, por instancia de fecha 20 de enero 1961, por la cual solicita que se le dé acta de que desiste del recurso de casación y de la instancia en suspensión de ejecución de sentencia, a que la misma se contrae; Condenar a la señora María Mercedes Castro de Díaz, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Ciudad Trujillo, Veintitrés de enero de mil novecientos sesentiuno.— (Firmado) Dr. Juan Manuel Pellerano G.— Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Atendido a que según resulta de las conclusiones del escrito de María Mercedes Castro de Díaz, de fecha veinte del mes de enero en curso, ella desiste pura y simplemente de la instancia por ella incoada por ante la jurisdicción de casación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha ya

expresada, que denegó su petición de nulidad del procedimiento de ejecución inmobiliaria seguido contra ella en el citado tribunal, así como del de suspensión de ejecución de la sentencia de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Atendido a que el desistimiento de instancia, para ser operante, precisa de la aceptación de la parte contra quien la instancia se ha iniciado, solamente cuando ésta ha quedado ligada entre las partes;

Atendido a que el examen de los documentos del proceso revela que al momento de notificar la parte recurrida su oposición a que se ordenara la suspensión de la sentencia impugnada, ni aún actualmente, fuera emplazada por la recurrente en casación; que de consiguiente no puede pretenderse que la instancia en casación haya sido ligada, ni mucho menos que este efecto, contrariamente a lo alegado por la recurrida, se haya producido por el procedimiento contradictorio de la suspensión, pues éste, aunque accesorio al recurso de casación, tiene una individualidad y reglamentación independiente de aquél;

Atendido que no habiendo el impetrante pedido condenación en costas, no ha lugar a estatuir sobre las mismas;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

RESUELVE:

Dar acta del desistimiento de instancia hecho por Mercedes María Castro de Díaz, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó la demanda en nulidad intentada contra el procedimiento de ejecución seguida contra ella, con todas sus consecuencias.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de Enero de 1961**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	17
Recursos de casación penales fallados.....	14
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Recursos declarados caducos.....	1
Designación de Jueces.....	1
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones Administrativas.....	41
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	52
Autos fijando causas.....	30
T o t a l.....	198

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N.,
Enero 31, 1961.